

# Personas privadas de libertad en Nicaragua



**OEA**

Más derechos para más gente

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 287

5 octubre 2020

Original: Español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights.

Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de octubre 2020 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN 978-0-8270-7114-8

1. Human rights--Nicaragua. 2. Civil rights--Nicaragua. 3. Detention of persons--Nicaragua. 4. Imprisonment--Nicaragua. 5. Prisoners--Legal status, laws, etc.--

Nicaragua. I. Title. II. Series.

OEA/ Ser.L/V/II. Doc. 287/20

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Miembros

---

Joel Hernández

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Margarette May Macaulay

Julissa Mantilla Falcón

Edgar Stuardo Ralón Orellana

## Secretaria Ejecutiva Interina

---

María Claudia Pulido

## Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

---

Fernanda Dos Anjos

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

---

María Claudia Pulido

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos y Peticiones

---

Marisol Blanchard Vera

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de octubre de 2020

# ÍNDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO 1   INTRODUCCIÓN</b>	<b>15</b>
<hr/>	
A. <i>Objeto del informe</i>	15
B. <i>Estructura y metodología</i>	19
<b>CAPÍTULO 2   LAS DETENCIONES EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS EN NICARAGUA</b>	<b>23</b>
<hr/>	
A. <i>Modalidades de las detenciones</i>	26
1. Autores de las detenciones	26
2. Detenciones masivas, selectivas y reiteradas	32
3. Uso desproporcionado de la fuerza en el contexto de las detenciones	34
4. Estigmatización, exposición mediática y persecución	38
5. Falta de información sobre las causas de la detención y/o exhibición de mandamiento judicial, así como incomunicación de las personas detenidas	39
6. Falta de presentación dentro del plazo legal ante autoridad judicial	42
B. <i>Registro de las detenciones en Nicaragua</i>	45
1. Número mínimo de personas detenidas establecido por la Comisión	50
<b>CAPÍTULO 3   CONDICIONES DE DETENCIÓN</b>	<b>57</b>
<hr/>	
A. <i>Centros de privación de libertad en Nicaragua</i>	57
B. <i>Condiciones de detención</i>	60
1. Hacinamiento y alojamiento	62
2. Falta de acceso a servicios de salud	63
3. Alimentación inadecuada y falta de agua potable	67
4. Aislamiento	69
C. <i>Malos tratos</i>	72
D. <i>Grupos particularmente afectados</i>	82
1. Niños, niñas y adolescentes	82
2. Mujeres	84
E. <i>Trato recibido por los familiares de las personas privadas de libertad</i>	93

---

**CAPÍTULO 4 | RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA** **99**

---

A. *Procesos judiciales bajo cargos infundados y desproporcionados* 100

B. *Ausencia u obstáculos para acceder a una defensa legal oportuna, técnica y adecuada* 106

C. *Centralización de los procesos y juicios penales en los tribunales de Managua* 109

D. *Uso de la prisión preventiva en vulneración a los estándares de derechos humanos* 112

E. *Falta de efectividad del recurso de exhibición personal o habeas corpus* 114

F. *Incumplimiento de órdenes de libertad emitidas por autoridades judiciales a favor de personas privadas de libertad* 116

G. *Represalias contra operadores de justicia* 117

---

**CAPÍTULO 5 | SITUACIÓN DE LAS PERSONAS EXCARCELADAS** **123**

---

A. *Desplazamiento interno y externo* 129

---

**CAPÍTULO 6 | DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD  
FRENTE A LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19** **133**

---

---

**CAPÍTULO 7 | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** **139**

---

# RESUMEN EJECUTIVO



## RESUMEN EJECUTIVO

1. En el presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) analiza la situación de los derechos humanos de las personas privadas en libertad en Nicaragua en el contexto de la grave crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018.
2. La CIDH ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por la ausencia de registros oficiales que permitan determinar la cantidad exacta de personas que han sido privadas de libertad en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua. Al mismo tiempo, ha instado al Estado a cumplir con su obligación de mantener y publicar información fidedigna sobre las personas detenidas y las víctimas de las crisis. No obstante, ha logrado establecer que 1614 personas han sido privadas de la libertad por su participación o apoyo a las manifestaciones sociales iniciadas en abril de 2018. Al 31 de mayo, al menos 80 personas continuarían detenidas.
3. Para ello, la CIDH ha consolidado un registro mediante el análisis de la información parcial aportada por el Estado; los datos recabados por el GIEI-Nicaragua; las cifras y análisis aportado por organismos internacionales; la información obtenida de organizaciones de la sociedad civil, testimonios de las víctimas, entre otros. La CIDH destaca que este número representaría solamente una fracción de un universo más grande y difícil de proyectar debido a la ausencia de información oficial y otros factores relacionados con la dinámica de las detenciones arbitrarias, por ejemplo, las ejecutadas por fuerzas policiales articuladas con grupos de civiles armados, en las cuales las personas fueron trasladadas a centros de detención ilegales o clandestinos como instalaciones municipales o del partido de gobierno.
4. La CIDH destaca que el presente informe se construye principalmente desde las voces de las víctimas, quienes denunciaron a la CIDH la grave situación que vivieron, la dinámica de las detenciones, las realidades de su privación de libertad, la ausencia de respuesta de la justicia nacional y las consecuencias en sus vidas personales y familiares. Desde su primera visita de trabajo en mayo de 2018, hasta el cierre de este informe, la CIDH ha recibido y sistematizado testimonios al menos 266 personas privadas de libertad en el contexto de las protestas iniciadas en el mes de abril de 2018, mismos que han sido recabados tanto en Nicaragua, como en otros países en los cuales la Comisión ha entrevistado directamente a las personas privadas de libertad, sus familiares y otras personas de su entorno.
5. La Comisión Interamericana ha constatado que, desde el inicio de las protestas sociales, las detenciones arbitrarias y la privación de la libertad han sido empleadas con la intención principal de reprimir cualquier postura de oposición al actual régimen y transmitir un mensaje de temor y control a la población nicaragüense. La información al alcance de la CIDH indica que las detenciones en el contexto de la

represión y criminalización de la protesta han sido realizadas por la Policía Nacional, y, por grupos parapoliciales o terceros armados, los cuales actuarían con frecuencia con el rostro cubierto o encapuchadas y, con un alto grado de apoyo y colaboración de agentes estatales.

6. La CIDH analiza los patrones de las violaciones a los derechos humanos registrados en el marco de las detenciones, las cuales, además, han ocurrido bajo diferentes dinámicas y modalidades, a saber: de forma masiva, selectiva y reiteradas; y mediante el uso abusivo y desproporcionado de la fuerza que incluyó la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, algunos de los cuales podrían alcanzar el umbral de tortura. Asimismo, las detenciones incluyeron actos de estigmatización, la exposición mediática, la persecución y la criminalización.
7. Una gran mayoría de las personas detenidas en forma selectiva en el marco de la crisis, fueron estigmatizadas como “golpistas”, “delincuentes” y “vándalos”. Además, fueron señalados por autoridades estatales y medios identificados como oficialistas como responsables de cometer “actos terroristas y de crimen organizado”. Lo anterior, incluso previo a ser puestos a disposición de la autoridad competente. La Comisión ha constatado que las detenciones realizadas en el contexto de las protestas sociales se ejecutaron sin informar a las personas sobre la causa de detención y sin exhibir orden o mandamiento judicial, ya sea en los supuestos casos de flagrancia de una falta como es el escándalo público o en virtud de supuestos delitos que ameritan penas privativas de libertad. Desde el inicio de las protestas, la Comisión recibió múltiples denuncias que indican que las personas detenidas no fueron puestas a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo legal de 48 horas y fueron privadas de libertad en centros clandestinos, policiales o penitenciarios por períodos de tiempo en que distan desde días hasta meses, antes de ser puestas a disposición de la autoridad judicial.
8. La CIDH identifica en su informe los establecimientos en los que permanecieron las personas detenidas en el marco de la crisis y, luego, analiza las condiciones de detención que se caracterizaron por el hacinamiento, negligente atención médica, inadecuada ventilación, despojo de pertenencias, obstaculización para la realización de visitas y aplicación de regímenes de aislamiento sin criterios objetivos. Las denuncias y testimonios recibidos indican la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de funcionarios estatales. Asimismo, la CIDH registró la toma de represalias y otros hechos que revelan un ensañamiento particular contra las personas identificadas como opositoras al gobierno o participantes de las protestas. En el contexto de la prolongación de la crisis en Nicaragua, la Comisión constata que las personas privadas de libertad fueron tratadas como objeto de “intercambio” y “negociación” por parte del Estado con la finalidad de mantener en incertidumbre y angustia a sus familiares, inhibir cualquier acción de protesta social y condicionar las acciones de la oposición y la sociedad civil.
9. La CIDH observa la falta de enfoque diferenciado de tratamiento respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo como adolescentes, mujeres y personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (en adelante “LGBTI”). En este sentido, advierte con preocupación que las mujeres privadas de libertad en el

contexto de la crisis de derechos humanos, han enfrentado violaciones a sus derechos humanos agravadas en razón de su género, como condiciones de hacinamiento, falta de acceso a atención médica, alimentación inadecuada, castigos y otras represalias. Asimismo, documentó actos de violencia sexual y violación sexual que pueden ser considerados como actos de tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante. Particularmente, la CIDH advirtió la existencia de patrones comunes en los hechos de violencia sexual registrados contra las mujeres detenidas, los cuales indicarían que fueron perpetrados como una herramienta adicional de castigo, represión y humillación en el marco de la respuesta violenta del Estado, especialmente cuando eran identificadas como lideresas o por haber prestado ayuda a las personas heridas en las manifestaciones.

10. En Nicaragua persiste una práctica sistemática de las afectaciones a los derechos de los familiares consistente en hostigamiento, amenazas, intimidación y denegación de justicia especialmente por la angustia e incertidumbre generadas por las graves condiciones de detención y la toma de represalias contra las personas detenidas. Adicionalmente, la CIDH constata la grave situación de los derechos humanos de las personas excarceladas debido a las consecuencias en las mismas de la privación arbitraria de la libertad, la falta de información de su situación jurídica y la continuación de actos de hostigamiento, amenazas, asedios, estigmatización y vigilancia permanente, los cuales tendrían por finalidad inhibir cualquier organización política o manifestación social.
11. La CIDH analiza el papel del sistema de justicia nicaragüense al facilitar y avalar la persecución judicial y criminalización en el marco de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. En este marco, la CIDH aborda las violaciones a las garantías judiciales y al derecho de acceso a la justicia derivadas de la apertura de procesos judiciales bajo cargos infundados mediante formatos de acusación preestablecidos, fabricación y/o manipulación de pruebas, afectaciones al derecho a una defensa legal oportuna, técnica y adecuada, la centralización de los procesos y juicios penales, así como el uso generalizado de la prisión preventiva y condenas a penas desproporcionadas. La CIDH resalta que, hasta la fecha de aprobación del presente informe, los hechos descritos en el informe se encuentran en la impunidad. La CIDH no cuenta con información que indique que el Estado ha investigado las graves violaciones a los derechos humanos cometidas desde el inicio de las protestas sociales contra las personas privadas de libertad, en el proceso de detención, durante la privación de libertad y después de la excarcelación. Asimismo, no ha recibido información sobre el procesamiento y sanción a los funcionarios responsables de las graves violaciones perpetradas, ni respecto la existencia de un plan de reparación para las víctimas de estas acciones acorde a los estándares internacionales de derechos humanos.
12. La Comisión insiste en que la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes. Sin embargo, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, esta garantía debe manifestarse en la práctica.

13. En el contexto de la pandemia mundial del COVID-19, la CIDH aborda la grave situación que enfrentan las personas privadas de libertad en el país debido al riesgo de contagio en que se encuentran, así como por la ausencia de información sobre protocolos y medidas de contención y prevención adoptadas por el Estado en los centros de privación de libertad.
14. Finalmente, la Comisión realiza una serie de recomendaciones y retoma las formuladas en sus Observaciones preliminares de la visita de trabajo a Nicaragua del 21 de mayo de 2018; así como las recomendaciones adicionales del Informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua” del 21 de junio de 2018 y las formuladas en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2018.

# CAPÍTULO 1

# INTRODUCCIÓN



# INTRODUCCIÓN

## A. *Objeto del informe*

15. El presente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) tiene por objeto evaluar la situación de los derechos humanos de las personas privadas en libertad en Nicaragua, a partir del contexto de la grave crisis de derechos humanos iniciada a partir del 18 de abril de 2018.
16. Desde el inicio de la represión estatal a las protestas sociales en Nicaragua, la Comisión Interamericana ha seguido con especial atención el progresivo deterioro de la situación de los derechos humanos en el país. Entre el 17 y 21 de mayo de 2018, la Comisión realizó una visita de trabajo al país y emitió sus observaciones preliminares con 15 recomendaciones iniciales dirigidas al Estado<sup>1</sup>.
17. El 21 de junio de 2018 la CIDH publicó su Informe de País: “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”, en el que reiteró las 15 recomendaciones realizadas y emitió algunas adicionales. En su informe, la CIDH señaló que los hallazgos de la visita de trabajo evidenciaban que la violencia estatal, caracterizada por el uso excesivo y arbitrario de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza letal, estuvo dirigida a disuadir la participación en las manifestaciones y sofocar esta expresión de disenso político. Entre otros, la CIDH observó la existencia de un patrón de detenciones masivas y arbitrarias ocurridas durante los primeros días de las protestas sociales, en perjuicio de estudiantes, trabajadores y jóvenes que participaron en las manifestaciones o que se encontraban en la zona de los incidentes. Asimismo, la CIDH recibió múltiples testimonios que mostraban que la mayoría de las personas detenidas habrían sido objeto de distintas formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, llegando algunos de los tratos descritos a alcanzar “el umbral de tortura”, durante el momento de la aprehensión y mientras las personas se encontraban privadas de su libertad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 113/18, [Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua](#), Washington D.C., 2 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 86, 21 de junio de 2018.

18. El 24 de junio de 2018, la CIDH instaló en Managua, el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con el objetivo de mantener en terreno el monitoreo de la situación de los derechos humanos y dar seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH derivadas de su visita al país, como las Observaciones Preliminares y el Informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua”<sup>3</sup>. Adicionalmente, el 2 de julio de 2018, la Comisión anunció la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) encargado de coadyuvar en las investigaciones de las muertes ocurridas en el contexto de los hechos violentos en el país<sup>4</sup>.
19. Desde el inicio de la crisis, la CIDH observó y registró la intensificación y magnitud de represión estatal a través de diferentes etapas. La Comisión denunció los patrones comunes de violaciones a derechos humanos que caracterizaron la primera etapa de la represión de las manifestaciones sociales, tales como, el uso arbitrario de la fuerza, incluida la fuerza letal, por agentes de la policía y grupos parapoliciales para disuadir las protestas; la negación de atención médica y obstrucción del trabajo humanitario para ayudar a las personas heridas en el contexto de actos de violencia; detenciones arbitrarias; violencia y ataques contra periodistas y medios de comunicación, entre otros.
20. Posteriormente, en el mes de julio de 2018, la Comisión registró las violaciones a derechos humanos cometidas durante una segunda fase iniciada en el marco de los “operativos de limpieza” desplegados por agentes de la Policía Nacional y grupos parapoliciales para dismantelar los tranques y barricadas en todo el país lo que aumentaría el número total de muertos registrados desde el comienzo de las protestas, el 18 de abril de 2018<sup>5</sup>. En agosto de 2018, la Comisión advirtió la consolidación de una tercera fase de la represión consistente principalmente en la persecución y criminalización selectiva y masiva de manifestantes, defensores de los derechos humanos, estudiantes, líderes sociales y opositores del gobierno; un grave problema de acceso a la debida defensa y el debido proceso para las personas acusadas; así como violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares<sup>6</sup>.
21. Después de ocho meses de iniciadas las protestas, a través de la información registrada en terreno por el MESENI, la Comisión advirtió la intensificación de una

---

<sup>3</sup> CIDH, Comunicado de prensa, 135/2018, [CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\)](#), Washington D.C., 25 de junio de 2018.

<sup>4</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 121/2018, [CIDH anuncia la creación de Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para coadyuvar las investigaciones de los hechos recientes de violencia en Nicaragua](#), Washington D.C., 30 de mayo de 2018.

<sup>5</sup> CIDH, Comunicado de prensa 156/18 - [Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\) completa tercera semana de trabajo y constata intensificación de represión y operativos por la policía y grupos parapoliciales](#). Washington, D.C./ Managua, 19 de julio de 2018.

<sup>6</sup> CIDH, Comunicado de prensa, [187/18 - CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias](#). Managua / Washington, D.C., 24 de agosto de 2018.

- cuarta etapa de represión estatal caracterizada por el incremento de actos de agresión y hostigamiento contra periodistas; la continuación de la detención y judicialización de líderes, defensores y defensoras de derechos humanos y personas opositoras al gobierno; y la expulsión arbitraria - o amenaza de expulsión- de personas naturalizadas o residentes permanentes por su participación en protestas. Además, en esta fase de represión estatal, la CIDH observó la adopción de medidas y decretos que, bajo la apariencia de legalidad y estricta formalidad, restringieron de manera ilegítima los derechos a la libertad de expresión, asociación y de reunión, esenciales para el efectivo funcionamiento de toda sociedad democrática.
22. El 19 de diciembre de 2018, el Estado de Nicaragua decidió suspender temporalmente la presencia del MESENI en el país y las visitas de la CIDH y comunicó la expiración del plazo, objetivo y misión del GIEI<sup>7</sup>. Desde entonces, el MESENI ha venido funcionando desde la sede de la CIDH en Washington D.C. y mantiene un trabajo cercano con las organizaciones de la sociedad civil que permanecen en Nicaragua así como las que se encuentran fuera, con las víctimas y con sus familiares.
  23. Por su parte, el 21 de diciembre el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes instalado por la CIDH presentó su “Informe final sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018”. En el mismo, el GIEI concluyó que habían sido realizadas conductas en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil que, de acuerdo con el derecho internacional, deben considerarse crímenes de lesa humanidad, tales como la encarcelación u otra privación de la libertad física, persecución, violación y tortura.
  24. En el 2019, la Comisión Interamericana denunció la persistencia de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, el completo cierre de los espacios democráticos y la continuación de las detenciones arbitrarias. Además, la CIDH condenó la persistencia de un contexto de la impunidad respecto los graves hechos ocurridos en el marco la respuesta violenta del Estado a las protestas sociales, que habría resultado en la muerte de, al menos, 328 personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, cerca de 2000 personas heridas<sup>8</sup>, más de 100,000 personas forzadas a migrar<sup>9</sup> y cientos de despidos arbitrarios, en especial de profesionales de la salud.
  25. En relación con las personas detenidas y privadas de libertad, la Comisión Interamericana ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por la ausencia de registros oficiales que permitan determinar la cantidad exacta de personas que han sido privadas de libertad en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua. Al mismo tiempo, la Comisión ha instado al Estado a cumplir con su obligación de mantener y publicar información fidedigna sobre las personas

---

<sup>7</sup> CIDH, Comunicado de prensa [274/18 - Comunicado sobre Nicaragua](#), Washington, D.C., 19 de diciembre de 2018.

<sup>8</sup> CIDH, Comunicado de prensa 194/19, [CIDH expresa su preocupación ante el anuncio del Estado de Nicaragua de no continuar con el diálogo y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos](#), Washington D.C., 6 de agosto de 2019.

<sup>9</sup> ACNUR, [Más de 100.000 personas forzadas a huir de Nicaragua tras dos años de crisis política y social](#), 10 de marzo de 2020.

detenidas y las víctimas de las crisis. A la fecha, el Estado de Nicaragua continúa incumpliendo con esta obligación. No obstante, de acuerdo con la información obtenida por la CIDH para la elaboración de este Informe, desde el 18 de abril de 2018, un número de 1614 personas han sido privadas de la libertad arbitrariamente en el contexto de la crisis de derechos humanos en Nicaragua. Al 31 de mayo de 2020, al menos 80 personas continuarían detenidas.

26. Adicionalmente, la población nicaragüense sigue afectada por la continuación de una práctica recurrente de detenciones arbitrarias y la imposición de un estado policial que mantiene cerrados los espacios de participación democrática, y seriamente restringidas o suspendidas de hecho las libertades públicas. Asimismo, la CIDH ha recibido información constante desde el inicio de las protestas respecto de las irregularidades presentadas en sus respectivos procesos así como las afectaciones derivadas de condiciones de detención que serían incompatibles con la dignidad humana<sup>10</sup>.
27. Por su parte, el GIEI advirtió que el Estado recurrió a la detención de centenares de personas en razias policiales ocurridas durante el curso de las protestas, quedando las personas detenidas a disposición exclusiva de la Policía Nacional (PN) y sufriendo diversas formas de maltratos y abusos<sup>11</sup>.
28. La Comisión mantiene el seguimiento permanente a la situación de las personas privadas de libertad en el contexto de la crisis de derechos humanos, a través del MESENI y su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Asimismo, entre otras acciones, ha solicitado la adopción de medidas cautelares a favor de personas privadas de libertad, medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte IDH”), realizado audiencias públicas sobre la temática y emitido múltiples pronunciamientos, boletines y reportes periódicos.
29. Dada la magnitud de estos hechos, sus modalidades, condiciones y graves afectaciones a cientos de personas, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) y el artículo 58 de su Reglamento, elabora este informe sobre la situación de las personas privadas en libertad en Nicaragua en el contexto de la grave crisis de derechos humanos y formula recomendaciones al Estado.

---

<sup>10</sup> Previo a la visita, la CIDH solicitó al Estado facilitar el acceso a las instalaciones de El Chipote y a las cárceles de La Esperanza y La Modelo, así como reuniones con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público, la Policía Nacional y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sin que se recibiera respuesta a dichas solicitudes. Sin perjuicio de ello, la Relatoría sostuvo diversas reuniones con representantes de la sociedad civil, defensores y familiares de las personas privadas de libertad y formuló recomendaciones al Estado. CIDH, Comunicado de prensa [210/18 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#). Managua / Washington, D.C., 26 de septiembre de 2018.

<sup>11</sup> [GIEI-Nicaragua, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

## ***B. Estructura y metodología***

30. Para la elaboración de este informe, la CIDH ha sistematizado y analizado la información recabada, a través de su monitoreo permanente, desde el inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua. En especial, la información recopilada durante la visita de la CIDH en mayo de 2018; de la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en septiembre de 2018; así como la obtenida por el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) y por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de Nicaragua (GIEI).
31. De igual manera, la Comisión ha utilizado la información recabada en el marco de las denuncias y medidas cautelares interpuestas ante la CIDH, la presentada en las audiencias públicas, la disponible en comunicados de prensa, informes anuales y solicitudes de información bajo el artículo 41 de la Convención Americana. La Comisión, asimismo, analiza la información aportada por el Estado, así como de otros organismos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y la información de público conocimiento relevante para el presente informe.
32. La CIDH destaca que el presente informe se construye principalmente desde las voces de las propias víctimas, quienes denunciaron a la CIDH la grave situación que vivieron, las formas de las detenciones, las realidades de su privación de libertad, la respuesta de la justicia nacional y las consecuencias en sus vidas personales y familiares.
33. En particular, desde su primera visita de trabajo en mayo de 2018, hasta el cierre de este informe, la CIDH ha recibido y sistematizado testimonios sobre al menos 266 personas privadas de libertad en el contexto de las protestas iniciadas en el mes de abril de 2018, mismos que han sido recabados tanto en Nicaragua, como en otros países en los cuales la Comisión se ha entrevistado directamente con las personas privadas de libertad, sus familiares y otras personas de su entorno.
34. La Comisión valora profundamente los testimonios aportados porque además de significar un acto necesario de denuncia, demuestran el compromiso y valentía de la población nicaragüense para evitar la repetición de las graves violaciones que han sufrido.
35. El presente informe está dividido en seis capítulos. En el capítulo introductorio se establecen consideraciones generales. El segundo capítulo describe las detenciones en el contexto de la crisis, así como el patrón en que se cometieron las detenciones arbitrarias, sus modalidades, perpetradores y las afectaciones para los derechos humanos. El tercer capítulo analiza las graves condiciones a las que han estado sometidas las personas privadas de libertad, tanto en instalaciones de la Policía Nacional como en dependencias del Sistema Penitenciario Nacional. El cuarto capítulo presenta la respuesta del sistema de justicia nicaragüense. El capítulo quinto analiza las excarcelaciones registradas. En el capítulo sexto analiza los derechos de las personas privadas de libertad frente a los efectos de la pandemia COVID-19. Por último, en el capítulo séptimo la CIDH presenta las conclusiones del informe y formula una serie de recomendaciones al Estado nicaragüense.

36. El 24 de agosto de 2020, la CIDH transmitió al Estado de Nicaragua una copia preliminar de este informe y le solicitó que remitiera sus observaciones de acuerdo a su Reglamento en el plazo de un mes. El Estado no presentó observaciones. La CIDH aprobó el presente informe el 5 de octubre de 2020.

CAPÍTULO 2  
LAS DETENCIONES EN EL  
CONTEXTO DE LA CRISIS EN  
NICARAGUA



## LAS DETENCIONES EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS EN NICARAGUA

37. De acuerdo con la información obtenida por la CIDH, desde el 18 de abril de 2018, al menos 1614 personas han sido privadas de la libertad en el contexto de la crisis de derechos humanos en Nicaragua. En este capítulo, la Comisión analiza los patrones de las violaciones a los derechos humanos documentados en el marco de las detenciones registradas, las cuales, además, han ocurrido bajo diferentes dinámicas y modalidades durante las diferentes fases de la represión estatal.
38. Al respecto, en su Informe de País, la Comisión denunció los patrones comunes de violaciones a derechos humanos que caracterizaron la primera etapa de la represión de las manifestaciones sociales iniciadas el 18 de abril de 2018. En relación con la práctica de detenciones arbitrarias, la CIDH observó que las mismas se realizaron de forma masiva. Asimismo, en numerosos casos, fueron realizadas de manera violenta, mediante el uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza, y sin que se hubiera cometido delito alguno que justificara la detención. En esta primera etapa, la CIDH constató que la principal intención de la privación de libertad consistió en castigar o reprimir una postura de oposición al actual régimen nicaragüense, y que no atendía a causales legales establecidas en la normativa interna<sup>12</sup>.
39. Durante la segunda fase de la represión, iniciada en julio de 2018, la CIDH advirtió la intensificación de un patrón de detenciones selectivas y arbitrarias registradas durante los denominados por el Estado “operativos de limpieza”<sup>13</sup>, ejecutados por agentes de la Policía Nacional y grupos parapoliciales con el objeto de dismantelar los tranques y barricadas en todo el país y con la participación de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC)<sup>14</sup>. En dicho contexto, la CIDH advirtió que la Asamblea Nacional aprobó el 16 de julio de 2018 la Ley N° 977 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Ley N° 977)<sup>15</sup>, que reformó los artículos del Código Penal sobre

---

<sup>12</sup> CIDH, Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, 2018, párr. 180

<sup>13</sup> Policía Nacional, Nicaragua, Policía presenta resultados de “Operación por la Paz”, 16 de julio de 2018.

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de prensa 156/2018, Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) completa tercera semana de trabajo y constata intensificación de represión y operativos por la policía y grupos parapoliciales, Washington, D.C. / Managua, 19 de julio de 2019.

<sup>15</sup> Publicada en la Gaceta Oficial el 20 de julio de 2018, cuyo Reglamento fue aprobado el 27 de septiembre de 2018 y publicado en la Gaceta Oficial el 3 de octubre de 2018.

terrorismo y financiamiento del terrorismo y adicionó un artículo 404 sobre proliferación y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva<sup>16</sup>.

40. En agosto de 2018, la CIDH constató la consolidación de una tercera fase de la represión<sup>17</sup> consistente en la continuidad de las detenciones arbitrarias contra quienes protestaban o intentaban hacerlo; la persecución y criminalización selectiva; y la generalización de procesos penales en contra de las personas privadas de libertad, bajo cargos infundados y desproporcionados<sup>18</sup> tales como: secuestro, crimen organizado, terrorismo, portación ilegal de armas, incendio, daños, asesinato, tenencia y uso de arma restringida, transporte de armas y municiones, entorpecimiento de los servicios públicos, conspiración, amenazas, exposición de personas al peligro<sup>19</sup>. Asimismo, la CIDH observó la persistencia del uso excesivo de la fuerza durante las detenciones por parte de la Policía Nacional y los grupos paraestatales<sup>20</sup>, así como patrones violatorios de los derechos humanos de las personas privadas de libertad<sup>21</sup>.
41. En diciembre de 2018, la CIDH identificó otra fase de represión en Nicaragua caracterizada por el cierre de los espacios democráticos en el país, así como por la adopción de medidas y decretos que restringieron de manera ilegítima los derechos a la libertad de expresión, asociación y de reunión. En esta etapa, la CIDH también advirtió la continuación de la criminalización y judicialización de líderes, lideresas, defensores y defensoras de derechos humanos<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> CIDH, Comunicado de prensa de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos “Nicaragua debe poner fin a la ‘caza de brujas’ contra las voces disidentes, dicen los expertos de la ONU”, 9 de agosto de 2018; Comunicado de prensa 210/2018 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua, Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>17</sup> CIDH, Comunicado de prensa 169/2018- CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua, Washington, DC, 2 de agosto de 2018; CIDH, Comunicado de prensa 183/2018, CIDH expresa preocupación por situación de personas migrantes y refugiadas nicaragüenses y llama a los Estados de la región a adoptar medidas para su protección, Washington, DC, 15 de agosto de 2018; CIDH, Comunicado de prensa 187/2018, CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias, Washington, DC, 24 de agosto de 2018.

<sup>18</sup> CIDH, Comunicado de prensa de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos “Nicaragua debe poner fin a la ‘caza de brujas’ contra las voces disidentes, dicen los expertos de la ONU”, 9 de agosto de 2018; Comunicado de prensa 210/2018 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua, Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>19</sup> Informe del Estado de Nicaragua ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la audiencia convocada para tratar el tema “Situación general de derechos humanos en Nicaragua” durante su 171° Período de Sesión, Sucre, Bolivia, 2019, pág. 15

<sup>20</sup> CIDH, Comunicado de prensa 169/2018- CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua, Washington, DC, 2 de agosto de 2018.

<sup>21</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018, Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua, Washington DC, 26 de septiembre de 2018. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV, Nicaragua, marzo 2018, párr. 9.

<sup>22</sup> CIDH, Comunicado de prensa 273/2018 - [CIDH denuncia agravamiento de la represión y el cierre de espacios democráticos en Nicaragua](#), Washington, D.C. / Managua, 19 de diciembre 2018.

42. Durante el 2019, la CIDH advirtió la persistencia de las detenciones arbitrarias y persecución judicial de las personas que participaron en los tranques y en las manifestaciones, de líderes sociales y universitarios, e incluso reconocidas personas periodistas de medios de comunicación independientes<sup>23</sup>. Así, previo al inicio de la Mesa de Negociación convocada por el Gobierno, organizaciones de la sociedad civil reportaron que 777 personas permanecían privadas de la libertad. Por su parte, el Estado reconoció que el número de personas detenidas y acusadas ascendía a 372<sup>24</sup>. En el mismo año, la CIDH además tomó conocimiento de la normalización de un nuevo patrón de detenciones arbitrarias, de corta duración, realizadas con el objetivo de amedrentar a líderes y lideresas sociales, a las personas previamente excarceladas o para impedir la realización de protestas y manifestaciones sociales<sup>25</sup>.
43. Entre el 27 de febrero y el 11 de junio de 2019, el Estado de Nicaragua anunció la excarcelación de 493 personas<sup>26</sup> relacionadas con las protestas sociales. De este número, 106 personas fueron excarceladas con motivo de la aprobación de la Ley de Amnistía y 387 resultaron excarceladas en anuncios unilaterales del Estado<sup>27</sup>. Aunque la CIDH saludó las excarcelaciones, también recibió información sobre el incumplimiento de los términos establecidos mediante acuerdo suscrito entre la Alianza Cívica y el Estado de Nicaragua, debido a excarcelaciones masivas y unilaterales<sup>28</sup> realizadas de manera deliberada en momentos considerados “críticos” para el Gobierno nicaragüense en la agenda nacional e internacional<sup>29</sup>.

<sup>23</sup> En el marco de la audiencia “[Situación General de Derechos Humanos en Nicaragua](#)”, las organizaciones de la sociedad civil participantes informaron a la CIDH que han atendido 1531 detenciones ilegales y 756 personas privadas de libertad desde el 18 de abril de 2018. Los delitos más imputados en el contexto de la crisis son terrorismo, tenencia y portación de armas, crimen organizado, tortura y asesinato. CIDH, 171º período ordinario de sesiones, audiencia pública “[Situación General de Derechos Humanos en Nicaragua](#)”, 14 de febrero de 2019.

<sup>24</sup> CIDH, Comunicado de prensa 51/2019, [CIDH insta a asegurar condiciones propicias para el goce de los derechos humanos en Nicaragua ante proceso de diálogo](#), Washington, D.C., 28 de febrero de 2019.

<sup>25</sup> CIDH, [Informe Anual 2019, Capítulo IV.B](#), Informe Nicaragua, abril 2020, párr. 60.

<sup>26</sup> La CIDH nota que 387 personas fueron excarceladas a través de anuncios unilaterales y 104 personas habrían sido liberadas con motivo de la aprobación de la ley de amnistía. Ministerio de Gobernación: [Nota de Prensa](#), 27 de febrero de 2019; [Nota de Prensa](#), 15 de marzo de 2019; [Nota de Prensa](#), 5 de abril de 2019; [Nota de Prensa](#), 16 de abril de 2019; [Nota de Prensa](#), 20 de mayo de 2019; [Nota de Prensa](#), 30 de mayo de 2019; [Nota de Prensa](#), 30 de mayo de 2019; [Lista de 50 personas que se encontraban detenidas por haber cometido delitos contra la seguridad común y delitos contra la tranquilidad pública, que fueron liberadas el lunes 10/06/2019 en cumplimiento de la Ley de Amnistía N° 996, aprobada por la Asamblea Nacional el 8 de junio del 2019](#), 10 de junio de 2019; [Lista de 56 personas que se encontraban detenidas por haber cometido delitos contra la seguridad común y tranquilidad pública, que fueron liberadas y entregadas el martes 11/06/2019 al Comité Internacional de la Cruz Roja, en cumplimiento de la Ley de Amnistía N° 996](#), 11 de junio de 2019.

<sup>27</sup> Según fuera informado por organizaciones de la sociedad civil, dos personas liberadas en el marco de la aplicación de la Ley de Amnistía no pertenecerían a las listas de “presos políticos” conciliadas en el marco de la Mesa de Negociación. CIDH, 174º período ordinario de sesiones, audiencia pública “[Ley de Amnistía](#)”, 11 de noviembre de 2019.

<sup>28</sup> Por ejemplo, el 16 de abril fueron excarceladas 636 personas. Aunque oficialmente estas personas fueron excarceladas bajo la categoría de “presos comunes,” la sociedad civil identificó que 36 de estas personas estaban incluidas en la lista por la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia.

<sup>29</sup> De acuerdo con un análisis presentado por el International Crisis Group, las liberaciones habrían ocurrido en el siguiente contexto: el Gobierno liberó a 100 “presos políticos” al inicio del diálogo el 27 de febrero; 50

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019, el Estado comunicó la excarcelación de 90 personas<sup>30</sup>. En el contexto de la prolongación de la crisis en Nicaragua, la Comisión advierte que las personas privadas de libertad arbitrariamente fueron manipuladas como objeto de “intercambio” y “negociación” por parte del Estado con la finalidad de mantener en incertidumbre y angustia a sus familiares, inhibir cualquier acción de protesta social y condicionar las acciones la oposición. Adicionalmente, los procesos en contra de las personas beneficiadas por la Ley de Amnistía habrían sido archivados sin dictar una sentencia de sobreseimiento. Ello dejaría abierta la posibilidad de que los procesos penales sean nuevamente abiertos bajo la cláusula de “no repetición” consagrada en el artículo 3 de dicha ley<sup>31</sup>.

44. A la fecha de cierre de este informe, en Nicaragua persiste la criminalización de las voces críticas al Gobierno bajo un contexto de completa falta de garantías de imparcialidad e independencia del sistema judicial nicaragüense. Asimismo, la CIDH advierte la persistencia de una situación de impunidad ocasionada por el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en el país, particularmente frente a la falta de investigación de las graves violaciones ocurridas a partir del 18 de abril de 2018. A continuación, la CIDH analiza las modalidades de las detenciones observadas, con base en la información recibida y los testimonios recabados.

## **A. Modalidades de las detenciones**

### **1. Autores de las detenciones**

45. La información al alcance de la CIDH indica que las detenciones en el contexto de la represión y criminalización de la protesta han sido realizadas por la Policía Nacional, y, por grupos parapoliciales o terceros armados, los cuales actuarían con frecuencia con el rostro cubierto o encapuchadas y, con un alto grado de apoyo y colaboración

---

personas más, el 15 de marzo, mientras el Consejo de Derechos Humanos de la ONU estaba discutiendo una resolución sobre el país; otras 50 personas, el 5 de abril, pocas horas antes de la sesión del Consejo Permanente de la OEA para Nicaragua; 36 personas fueron liberadas el 17 de abril, justo antes del aniversario de las protestas, “escondidos en un grupo de otros 600 presos comunes”; otros 100 fueron libertados el 20 de mayo después de que la Alianza Cívica anunciara su retiro de las negociaciones y un día antes de que la OEA volviera a sesionar sobre Nicaragua; 50 personas fueron liberadas el 30 de mayo, el Día de la Madre en Nicaragua, que en 2018 marcó uno de los picos de violencia de la crisis; y 50 y 56 personas habrían sido liberadas el 10 y 11 de junio, respectivamente, coincidiendo con las audiencias del Congreso de EE. UU. sobre la situación del país. International Crisis Group, [Las claves para desbloquear el diálogo en Nicaragua](#), Informe sobre América Latina N°74, 13 de junio de 2019, pág. 11.

<sup>30</sup> Ministerio de Gobernación, Nicaragua, [Nota de Prensa](#), 30 de diciembre de 2019.

<sup>31</sup> Esta situación fue denunciada por defensoras de derechos humanos en la audiencia pública “Persecución, represión, criminalización y judicialización de la población campesina de Nicaragua y desplazada forzosamente”, en el 173º Período de Sesiones. Washington DC. 2019; Asimismo, véase CIDH, [Informe Anual 2019, Capítulo IV.B](#), Informe Nicaragua, abril 2020, párr 72.

de agentes estatales<sup>32</sup>. Al respecto, los siguientes testimonios recibidos por la CIDH resultan ilustrativos de este patrón:

El 21 de abril a las doce del mediodía me encontraba realizando unas actividades personales en el barrio Medardo Andino [...] A media cuadra me intercepta la patrulla de la Policía Nacional con tres oficiales, sin orden de detención me exigen que me suba a la patrulla y me llevan a la estación de Ticuantepe<sup>33</sup>.

Me dirigía a casa en el Barrio Santa Rosa, soy ayudante de transporte, iba sucio de grasa porque el camión se dañó. Cuando iba para mi casa salieron dos patrullas llenas de policías que me golpearon con sus rifles y armas, me subieron a la patrulla, me trasladaron al Chipote. Sufrí golpes, torturas y luego me trasladaron a la Modelo<sup>34</sup>.

46. El artículo 97 de la Constitución Política de Nicaragua establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado, de naturaleza civil, cuyo Jefe Supremo es el presidente de la Nación y se organiza en un modelo preventivo, proactivo y comunitario, con la participación protagónica de los habitantes, la familia y la comunidad. Asimismo, tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención, persecución e investigación del delito y es una institución profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante<sup>35</sup>.
47. Por otra parte, la CIDH ha constatado la participación de grupos parapoliciales y terceros armados en el marco de la crisis de derechos humanos, que también habrían colaborado y realizado cientos de detenciones arbitrarias, actuando bajo la aquiescencia, tolerancia y colaboración de las autoridades estatales, en particular de la Policía Nacional<sup>36</sup>. Dichas estructuras, creadas a fines de 2007, se encuentran conformadas por “grupos de choque” o “turbas sandinistas” y por “grupos paramilitares” también “grupos parapoliciales”. Desde su creación, los grupos de choque o turbas han actuado en ataques y agresiones contra la oposición política o

<sup>32</sup> La Comisión en su informe de junio de 2018 daba cuenta de un patrón a través del cual agentes estatales, principalmente agentes de la Policía Nacional, sus fuerzas antimotines y grupos parapoliciales, actuando en aquiescencia con la Policía, habían puesto en marcha una respuesta represiva dirigida a disuadir la participación social en las manifestaciones. CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), 2018, párr. 4.

<sup>33</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLV5).

<sup>34</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLV9).

<sup>35</sup> Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Adicionalmente, según la Ley N° 872 de 2014, el “ser humano es el centro y razón de ser de la actividad policial, por tanto constituye un elemento transversal en nuestro modelo, su vida, seguridad, libertad y demás garantías consagradas en la Constitución Política y en especial la defensa y protección a los derechos de la mujer, niñez y adolescencia. Artículo 5 de la Ley N° 872 Ley de organización, funciones, carrera y régimen especial de seguridad social de la Policía Nacional.

<sup>36</sup> CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), 21 de junio de 2018, párr. 58. Comunicado de prensa [124/18 - CIDH urge a Nicaragua a dismantlar grupos parapoliciales y proteger derecho a protesta pacífica](#). Washington, D.C., 1 de junio de 2018.

contra las expresiones de descontento social<sup>37</sup>. Por su parte, la CIDH recibió abundante información sobre los grupos identificados como parapoliciales que habrían sido creados inicialmente con el objeto de reforzar la seguridad del presidente Ortega, manteniendo por varios años un bajo perfil. No obstante, en el marco de la represión a las movilizaciones de abril de 2018 y del levantamiento de los tranques, aparecieron en forma notoria, mostrando un alto nivel de organización, así como el uso de armas de guerra<sup>38</sup>.

48. La CIDH ha observado que la estructura represiva del Estado también ha estado conformada por los aparatos de vigilancia y control social y político organizados territorialmente a través de los Gabinetes de Familia, anteriormente Consejos de Poder Ciudadano (CPC)<sup>39</sup>, así como los Comité de Liderazgo Sandinista (CLS). Los primeros, son estructuras ramificadas a nivel nacional, y establecidas en los barrios, que combinan instituciones formales con instancias de poder político local, lo que permite un importante grado de control territorial y poblacional<sup>40</sup>. Durante la crisis, la CIDH ha recibido múltiples denuncias que revelan una participación activa de los anteriormente llamados CPC para mantener vigiladas a las personas consideradas como opositoras al gobierno y, en particular, la realización de allanamientos ilegales y detenciones que fueron realizadas a partir de listas levantadas con el trabajo de inteligencia de los mismos<sup>41</sup>.
49. Por su parte, los CLS son estructuras que coexisten con las partidarias del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y de la Juventud Sandinista dentro de cada institución, siendo las encargadas de asegurar la participación de los empleados públicos en actividades como marchas, ocupación de rotondas o redondeles en la ciudad de Managua, contramarchas, ferias y otros actos políticos. Además, tendrían asignado vigilar a los empleados públicos que no simpatizan con el gobierno<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> En el año 2008 la CIDH expresó su preocupación por su actuación en las elecciones municipales de ese año, cuando armados con palos, piedras, machetes y morteros caseros se enfrentaron y agredieron a simpatizantes de la oposición que reclamaban por los resultados electorales en diferentes municipios del país a la vista de la policía, a plena luz del día y dirigidos por funcionarios del gobierno. CIDH, Comunicado de prensa [51/08](#) - CIDH expresa preocupación por situación en Nicaragua. Washington, D.C., 25 de noviembre de 2008. Ver también Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 56.

<sup>38</sup> Ello se explica de acuerdo al GIEI-Nicaragua porque al reorganizar el gobierno su estrategia de represión frente a la sostenida movilización y protesta social, un grupo de militantes históricos cercanos a Ortega se dedicaron a reclutar ex militares, desmovilizados de Servicio Militar Patriótico, oficiales retirados del Ministerio del Interior y militantes históricos, para integrarlos a los grupos paraestatales. Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 56.

<sup>39</sup> CIDH, [Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica](#), OEA/Ser.L./V.II Do. 150, 8 septiembre 2019, párr. 76.

<sup>40</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 56-57

<sup>41</sup> CIDH, Comunicado de prensa 156/2018, [Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\) completa tercera semana de trabajo y constata intensificación de represión y operativos por la policía y grupos parapoliciales](#), Washington, D.C. / Managua, 19 de julio de 2019.

<sup>42</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 57.

50. Al inicio de la crisis de derechos humanos, el Estado de Nicaragua negó cualquier vínculo entre la Policía Nacional y fuerzas paraestatales<sup>43</sup>. Sin embargo, el 20 de julio de 2018, el Ejecutivo afirmó que los grupos que participaron en los operativos de limpieza eran “policías voluntarios” y justificó su actuar encubierto por razones de seguridad<sup>44</sup>. Posteriormente, en febrero de 2019 el Estado comunicó a la Comisión que “en todas las acciones de restitución del orden y la tranquilidad de las personas, solamente participan fuerzas profesionales policiales y voluntarios” y negó “la existencia de grupos llamados por sectores políticos y opositores que adversan al gobierno legítimamente constituido, como: parapoliciales, turbas o fuerzas de choque”<sup>45</sup>. En ese sentido, el Estado señaló que la “Policía Nacional es el único cuerpo armado, encargado de cumplir su misión constitucional y para la restitución del orden constituido, [...] no se auxilia de personal civil, terceros u organizaciones civiles” y que la denominada “Policía Voluntaria” creada desde 1983, opera conforme a la ley orgánica en la materia<sup>46</sup>.
51. La Comisión ha señalado que la constitución y actuación de las fuerzas parapoliciales no corresponde a la naturaleza de la Policía Voluntaria ni a los fines de su funcionamiento, previstos en la Ley no. 872<sup>47</sup>, en virtud de la cual debe actuar identificada con uniformes y distintivos propios, coordinados y supervisados por un miembro de la Policía Nacional y sujetos a los principios de actuación de la institución. Por consiguiente, desde el inicio de las protestas la CIDH ha llamado al Estado a dismantelar los grupos parapoliciales y “adoptar medidas para impedir

<sup>43</sup> El 27 de mayo, la Policía Nacional señaló que, producto del Diálogo Nacional, las fuerzas policiales permanecían acuarteladas para garantizar marchas pacíficas, y que sus agentes no hacían presencia en los alrededores de los recintos universitarios. En el mismo comunicado la policía negó cualquier vínculo con fuerzas parapoliciales. Policía Nacional, Nicaragua, [Nota de Prensa 25-2018](#), 27 de mayo de 2018; En declaraciones públicas, la Vicepresidenta de Nicaragua manifestó: “En Nicaragua no existen fuerzas de choque ni grupos paramilitares afines al Gobierno, por lo que no podemos aceptar que se pretenda acusar de acontecimientos dolorosos y trágicos que no hemos provocado, que jamás provocaremos, y que a partir de acusaciones infundadas, se pretenda restringir la aplicación del Deber Constitucional de las Fuerzas del Orden Público de contribuir a asegurar a las Familias”. El 19 Digital, [Declaraciones de Rosario Vicepresidenta de Nicaragua en Edición del Mediodía de Multinoticias](#), 31 de mayo de 2018.

<sup>44</sup> Euronews, [“Euronews entrevista al presidente de Nicaragua Daniel Ortega sobre la mortal crisis del país”](#), 20 de julio de 2018.

<sup>45</sup> Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, pág. 50.

<sup>46</sup> Decreto 1347. Ley Orgánica del Cuerpo de Policías Voluntarios, aprobado el 15 de noviembre de 1983 y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 265 del 22 de noviembre de 1983; Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, pág. 50.

<sup>47</sup> De acuerdo con la Ley 782, en su artículo 25, Los miembros de la Policía Voluntaria realizarán únicamente tareas de apoyo en labores de prevención tales como: 1) Auxiliar a la Policía en la vigilancia, patrullaje, regulación de tránsito y en casos de desastres naturales. 2) Auxiliar a las autoridades al tener conocimiento de la comisión de hechos delictivos, preservando el lugar, prestando la ayuda necesaria a las víctimas y dar parte oportuna a las autoridades que corresponda. Además, “Los miembros de la Policía Voluntaria, para el cumplimiento de sus tareas estarán debidamente identificados con uniformes y distintivos propios, su actividad deberá ser siempre coordinada y supervisada por un miembro de la Policía Nacional y en su actuar están sujetos a los principios fundamentales de actuación de la institución.” Nicaragua, Ley 872. [Organización, funciones, carrera y régimen especial de seguridad social de la Policía Nacional](#), 7 de julio de 2014: CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo IV.B. Nicaragua](#), párr. 57.

que sigan operando grupos de terceros armados que atacan y hostiguen a la población civil”<sup>48</sup>.

52. La CIDH ha documentado ampliamente que un gran número de detenciones que han sido realizadas desde el 18 de abril de 2018 por la Policía Nacional, fueron en conjunto con los grupos paraestatales, tanto “grupos de choque” o “turbas sandinistas” como paramilitares también conocidos como “camisas azules”. Al respecto, la CIDH recibió los siguientes testimonios:

Estuve en la Universidad Nacional de Nicaragua [UNI] el 20 de abril, sufrí represión por parte de la policía y grupos de choque del gobierno. Me detuvieron ilegalmente por 3 días, fui golpeado y decían que por estar en contra de la familia grande. En El Chipote solamente presentaron lista, no me permitieron hablar con mi familia<sup>49</sup>.

Iba con unos compañeros [estudiantes] en un taxi y nos cruza una patrulla y nos frenan y nos gritan bájense delincuentes. Eran policías y paramilitares. Yo le dije cómo nos va a tratar así, y el policía sacó un arma y me la puso en la cabeza. Yo le dije que disparara, que no le tenía miedo a la muerte y el policía se sorprendió. Nos llevaron a los golpes hasta distrito 1 de la policía<sup>50</sup>.

53. Asimismo, la CIDH advierte la realización de detenciones por dichos grupos sin la presencia de la Policía Nacional como lo narran los siguientes testimonios:

Me detuvieron turbas de la Juventud Sandinista y procedieron a revisar mi vehículo y a los que nos encontrábamos al interior. Nos golpearon y nos trasladaron al Chipote donde estuvimos presos 2 días. Nos hicieron interrogatorios inculpándonos y nos trasladaron a la Modelo donde nos tuvieron otros 2 días sin ropa<sup>51</sup>.

Salí de mi casa para ir a comprar unas naranjas y al llegar a la esquina de repente el secretario político del gobierno, de este barrio, levantó la mano para arriba y para abajo y salieron unos 20 hombres en motos y una camioneta a toda velocidad se parqueó, me levantaron, me tiraron en la camioneta y me llevaron a la policía de Jinotepe. Eran todos civiles paramilitares<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> CIDH, Comunicado de prensa 113/18, Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, Washington D.C., 2 de mayo de 2018; CIDH, Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, 21 de junio de 2018.

<sup>49</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLV8).

<sup>50</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL21).

<sup>51</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLV7).

<sup>52</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL30).

Iba con dos personas en un vehículo por el camino viejo a Nindirí y se nos cruzó de manera espontánea una camioneta Hilux con hombres civiles, eran como 8, armados con M16, nos bajaron y nos comenzaron a registrar. [...] Encontraron en el vehículo nuestro insumos que llevábamos para la gente de los tranques, entonces comenzaron a golpearnos, hacer detonaciones al aire con las armas y nos llevaron a la estación de policía de Nindirí. Al momento de la detención ninguno se identificó como policía, solo se identificaron como simpatizantes del gobierno y nos acusaban de tranqueros<sup>53</sup>.

54. De acuerdo al artículo 231 del Código de Procedimiento Penal nicaragüense, procede la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandato judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho. Asimismo, en los casos de flagrancia señalados, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad aunque debe entregar al aprehendido a la autoridad más cercana. El mismo artículo otorga una facultad especial a los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, quienes bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas siguientes de tener conocimiento del hecho y agrega que estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.
55. En los demás casos, el artículo 231 citado establece que se requiere de mandato judicial para proceder a la detención. Así lo determina la Constitución Política, en su artículo 33, al establecer que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia, “la detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito<sup>54</sup>”.
56. A pesar de lo dispuesto en la normativa nacional, la CIDH advierte que desde el inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua y hasta la fecha, la actuación de la Policía Nacional y de los grupos paraestatales, además de ser tolerada y promovida por el Estado, ha constituido un mecanismo para la disolución las protestas, de la detención de manifestantes o personas consideradas opositoras al gobierno, así como una forma de castigo y amedrentamiento hacia ellos.
57. La CIDH recuerda que el artículo 1.1 de la Convención Americana impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a

<sup>53</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL14).

<sup>54</sup> Artículo 33 de la Constitución Política de Nicaragua.

la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional. Asimismo, también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste por actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos<sup>55</sup>.

## 2. Detenciones masivas, selectivas y reiteradas

58. La CIDH advierte que durante las distintas etapas de la represión estatal a las protestas, las detenciones habrían sido realizadas bajo diferentes modalidades, a saber: de forma masiva, selectiva y múltiple. En la mayoría de los casos, la principal intención de la privación de libertad ha consistido en reprimir una postura de oposición al actual régimen nicaragüense.
59. En la primera fase de la represión a las protestas, el Estado de Nicaragua adoptó una estrategia de detenciones masivas, en perjuicio de estudiantes, trabajadores y jóvenes que se encontraban en la zona de las protestas, realizadas por la Policía Nacional y por grupos parapoliciales, mediante un uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza. En algunos casos, la causa legal argumentada fue la flagrancia de la falta escándalo público, contemplada en el artículo 537 del Código Penal.
60. El GIEI constató que, entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, la mayor cantidad de detenciones se llevaron a cabo en fechas en las que tuvieron lugar eventos públicos de protesta, como las manifestaciones realizadas entre el 19 y el 22 de abril, el 7 de mayo, entre el 12 y el 14 de mayo, el 25 y del 28 al 30 del mismo mes. En algunas jornadas las privaciones de libertad se contaron por centenas. Además, la masividad de las detenciones fue evidenciada con el registro de la gran cantidad de libertades otorgadas en los días inmediatos posteriores, debido a que la liberación de los detenidos era realizada en plazos promedio de entre 24 y 48 horas<sup>56</sup>.
61. Al respecto, el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH sobre “Protesta y Derechos Humanos”, señala que en los contextos de protesta social los Estados deben abstenerse de incurrir en prácticas de detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas<sup>57</sup>, recordando que la Corte IDH ha considerado que las tácticas policiales de detenciones colectivas como “las razias<sup>58</sup> son incompatibles

---

<sup>55</sup> CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 39.

<sup>56</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 195.

<sup>57</sup> CIDH, Informe *Protesta y Derechos Humanos (2019)*, septiembre 2019, párr. 138.

<sup>58</sup> Operativos policiales que tienen por objeto rodear un predio, una calle, un barrio o un evento, impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo y privarlas de su libertad o trasladarlas a dependencias policiales. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 56.

con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad<sup>59</sup>”.

62. Por su parte, en relación con las detenciones masivas en contextos de protesta social, la Corte IDH ha determinado que si se realizan sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria: “una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria<sup>60</sup>”.
63. Por otra parte, la CIDH identificó un patrón de detenciones selectivas realizadas desde la segunda etapa de la represión estatal, cuando el Estado habría activado una estrategia de persecución judicial y criminalización con el objeto de inhibir la actuación de manifestantes, líderes sociales, periodistas y personas defensoras de derechos humanos. Como se analiza más adelante, dichas detenciones serían realizadas por agentes de la Policía Nacional y/o grupos parapoliciales, además se caracterizaron por la ausencia de orden judicial, la falta de información precisa sobre los cargos o motivo de la detención y la falta de comunicación oportuna a la familia sobre el lugar de reclusión<sup>61</sup>. Entre otros casos, durante el 2018, la CIDH tomó conocimiento de las detenciones arbitrarias de Irlanda Jerez Barrera, una de las personas líderes de los comerciantes autoconvocados del Mercado Oriental; Christian Rodrigo Fajardo Caballero y María Dilia Peralta Cerrato, líderes del movimiento 19 de abril en Masaya; y Medardo Mairena y Pedro Mena, líderes campesinos<sup>62</sup>. Asimismo, en el 2018, fueron detenidos los líderes universitarios Edwin Carcache, Byron Corea Estrada, Christopher Nahirobi Olivas, Yaritza Rostrán Mairena, Luis Arnulfo Hernández, Levis Josué Artola, Juan Pablo Alvarado y Victoria Obando, mujer transgénero y activista de los derechos de las personas LGBTI<sup>63</sup>.
64. La Comisión también recibió información sobre la criminalización de Lucía Pineda Ubau y Miguel Mora, Jefa de Prensa y Director del canal de televisión 100% Noticias,

---

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 137.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 134; *Caso Bulacio Vs. Argentina*, párr. 137.

<sup>61</sup> CIDH, Comunicado de prensa 187/2018, [CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias](#), Washington, DC, 24 de agosto de 2018.

<sup>62</sup> CIDH, Comunicado de prensa 169/2018- [CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua](#), Washington, DC, 2 de agosto de 2018;

<sup>63</sup> Entre el 24 y 25 de agosto, la sociedad civil reportó más de 50 detenciones arbitrarias, de las cuales más de la mitad correspondió a estudiantes de la “Coordinadora Universitaria por la Justicia y la Democracia (CUJD)”, organización partícipe de la Mesa de Diálogo Nacional. Iniciativa Mesoamericana de defensoras de derechos humanos, [Alerta detención de integrantes de la CUJD](#), 26 de agosto de 2018; CIDH, Comunicado de prensa 223/2018 – [CIDH alerta sobre nueva ola de represión en Nicaragua](#), Washington, DC, 18 de octubre de 2018.

quienes fueron detenidos el 21 de diciembre de 2018 y luego acusados de “proposición y conspiración para cometer actos terroristas y apología e inducción para cometer delitos impulsados por el odio”, junto a otros tres trabajadores de la prensa, Jaime Arellano, Jackson Orozco, y Luis Chavarría Galeano, quienes habrían abandonado el país<sup>64</sup>.

65. Finalmente, en relación con detenciones múltiples, la Comisión ha observado la práctica reiterada de detenciones de corta duración de personas previamente detenidas y excarceladas. Algunas detenciones habrían ocurrido en los puestos fronterizos o en el aeropuerto después de su participación en eventos internacionales y serían realizadas con el objetivo de amedrentarlos por su liderazgo<sup>65</sup>. El 8 de agosto de 2019, la CIDH tomó conocimiento de la detención de 21 personas previamente excarceladas, todas ellas por períodos de 1 a 3 días<sup>66</sup>.

### 3. Uso desproporcionado de la fuerza en el contexto de las detenciones

66. A partir de la información y los testimonios recibidos, la CIDH advierte que las detenciones realizadas fueron ejecutadas mediante el uso abusivo y desproporcionado de la fuerza, tanto por parte de la Policía Nacional como por los grupos parapoliciales, a través de amenazas, golpes con los puños, con los pies y con las armas, incluso disparos de armas contra las personas, indistintamente si estaban participando de las protestas, se encontraban en las cercanías o eran objetivo de detenciones selectivas. Al respecto, algunos de los testimonios recibidos por la CIDH dan cuenta de ello:

El 24 de abril de 2018 en la Iglesia la Merced una camioneta blanca llena de antimotines nos detuvieron, nos apuntaron con una escopeta en la frente. Nos tiraron al suelo, nos golpearon y subieron a una camioneta. Luego nos trasladaron a una camioneta particular, me dijeron que portaba armas de fuego. Me trasladaron después al Chipote, estuve en la preventiva. Me metieron en la celda 21 con siete personas, sin luz, nos quitaron la ropa. Uno de los reos vio que sacaban a los muchachos con bridas y nos montaban a un bus. El mismo día me dejaron libre<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 026/19, CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua, 06 de febrero de 2019.

<sup>65</sup> CIDH, [Comunicado de prensa 220/19 - CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua](#), 6 de septiembre de 2019.

<sup>66</sup> Unidad de Defensa Jurídica de Nicaragua, Informe “Nuevos patrones de represión y violaciones al debido proceso entre el 27 de febrero y el 8 de agosto de 2019, 8 de agosto de 2019. En archivo de la CIDH. CIDH, Informe Anual 2019.

<sup>67</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLV2).

A eso de las 4.30pm venía de visitar a una amiga quien habita el barrio de San Jacinto en ese momento cuando venía por la vía rumbo a mi casa vi que se acercaban varios policías y todos nos decían corran, yo lo hice por miedo. Me lograron acorralar, desde ese momento empezaron los golpes uno de ellos en mi ojo derecho con la culata de una de las armas largas que portaban. Me subieron en una moto y me llevaron al distrito seis. El domingo 22 de abril me trasladaron al Chipote, en todo el camino no faltaron los golpes. El mismo domingo por la noche nos trasladaron a la cárcel Modelo y al llegar nos pusieron en una fila donde se contaron 120 presos y los oficiales de ese lugar uno por uno nos repartieron golpes, estando de rodillas y con la cabeza agachada, en ese lugar estuve hasta el martes 23 de abril, nos sacaron en un bus y nos iban dejando tirados en la carretera, a mí me dejaron tirado en la Cofradía<sup>68</sup>.

67. Con base en los testimonios recibidos por la CIDH, se observa el despliegue de forma desproporcionada, de decenas de elementos armados para la realización de algunas de las detenciones. En la mayoría de los casos, dichos agentes habrían empleado de manera excesiva la fuerza.

Yo estaba en el Mercado Roberto Huembe, en Managua. Fui a una reunión que me había citado un compañero autoconvocado. Yo regresaba de Masaya y me fui directo a la cita [...] Cuando estamos caminando por el parqueadero, veo una camioneta que se acerca, de color blanca, polarizada. No logro ver quien iba adentro. Pero por otro lado llega otra camioneta y nos encierran y bajan unos sujetos de civil. Me agarran por la espalda, intento liberarme, pero me hacen una llave. Yo estaba asustado porque no sabía quiénes eran, pero imaginé que eran paramilitares y ahí me di cuenta que caí en una trampa realizada por el muchacho que me había citado, era un infiltrado. Sigo forcejeando e intento escapar, pero me ponen un arma en la cabeza, entre los ojos, y me dicen que si no me quedo quieto me van a matar. En ese momento me comienzan a pegar entre varios hombres más. Comencé a sangrar por los golpes recibidos. Era un grupo de civiles todos armados y sin ninguna identificación. Logran subirme a la camioneta por la fuerza a mí y a mi otro compañero. Todo el tiempo me llevaron con la cabeza para abajo y me apuntaban. Me di cuenta que en total eran como 5 camionetas en total. Me llevaron al Chipote Nuevo<sup>69</sup>.

Nos interceptaron seis camionetas de diferentes colores, la mayoría eran oscuras nos detuvieron más de 20 paramilitares. Nos pusieron armas, toditos en la cabeza, nos apuntaron, nos dijeron bájense, nos

<sup>68</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLV4).

<sup>69</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL06).

tiraron al suelo. Nos montaron en camionetas diferentes con 4 o 5 paramilitares en cada una. Todos los paramilitares estaban con la cara tapada, solo el jefe no. Sabía que había un policía porque llevaba el chaleco<sup>70</sup>.

68. Según la información recibida, el empleo desproporcionado de la fuerza fue utilizado indistintamente para varones o para mujeres:

Fui detenida al regresar de una marcha, iba junto a mi hermana que también participó de las marchas pacíficas y dos amigos más. Yendo rumbo a nuestra casa, el conductor de una camioneta nos dio raíz. La detención fue totalmente agresiva, brutal, nos dispararon de frente en el camino, chocamos contra una valla de contención y volcamos. Nos sacaron del pelo, el conductor de la camioneta salió herido de bala por los disparos. Nos ponen unas esposas. Hacían disparos nuevamente, nos golpearon. Mi hermana tenía charneles de los disparos en las piernas. Nos llevan a la estación de policía y a los 10 minutos nos suben a un microbús y nos trasladan al Chipote. Fuimos sobrevivientes a esta terrible detención. [...] La detención se produce por policía de celeste, pero quienes nos hicieron los disparos y nos agarraron de los pelos eran paramilitares<sup>71</sup>.

Me sacan de la estación de policía a mí y a otro detenido que había y nos trasladan los mismos paramilitares que me habían agarrado, en la misma camioneta Hilux. Cuando vamos en la carretera decían, “la matamos aquí, metete aquí y matémosla” y se meten en un camino y se iban riendo mientras me amenazaban hasta que llegamos al Chipote<sup>72</sup>.

69. La CIDH además tomó conocimiento sobre detenciones realizadas mediante el empleo desproporcionado de armas y/o la realización de amenazas de muerte o de atentar contra los familiares de las personas detenidas:

Me encontraba en mi casa, después de desayunar con mi familia, abro la puerta para salir de la casa y que había una gran cantidad de policías y paramilitares. Había unas 4 camionetas y unos 30 paramilitares. Intento meterme a mi casa y ellos comenzaron a tirarnos bombas, unas tres bombas tipo de explosión, de contacto y balas. No me dirigieron ni una palabra. Vi de repente que me salía sangre del pecho entonces pensé que me iban a matar. Mi esposa estaba sentada en la mesa con mi hijo. En la desesperación le pido que me pase el machete, porque pensé en defenderme. Resistí un poco que no entren a mi casa, pero se volvió incontrolable la situación, dispararon a mi esposa y a mi hijo y me pegaron 3 balazos. Me

---

<sup>70</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPL035).

<sup>71</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL39).

<sup>72</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL30).

agarraron entre todos, me pegaron, patearon, me insultaban. Yo ya estaba sin fuerza, me arrastraron como 60 metros hasta la camioneta, yo ya estaba casi inconsciente. Me tenían esposado y tirado en la camioneta uno de los ellos me pegó en la pierna y me quebró la pierna. Yo en ese momento no me di cuenta, estaba bañado en sangre. Cuando llegamos a la policía de Alta Gracia, me obligaban a pararme y no podía pisar porque estaba fracturada la canilla. También capturaron a mi esposa. La humillaron, la ultrajaron. Los tres balazos me los pegaron en la rodilla, en la columna y en el estómago. Me amenazaban con matarme todo el tiempo<sup>73</sup>.

70. En algunos casos, los operativos realizados consistieron en el registro y allanamiento de domicilios particulares, siempre mediante el despliegue desproporcionado de agentes y el empleo excesivo de la fuerza:

Ese día escuché cuando estaban tumbando la puerta, salí y vi cuando sacaron a mi cuñado, entonces a él le golpearon en la cabeza con la AK, les dije que porqué le pegaban. Eran agentes policiales encapuchados. Les dije que no le pegaran porque no se estaba oponiendo, lo tiraron a una camioneta, le seguían golpeando, le decían quiénes eran sus cómplices. Le registraron la casa, le encontraron dinero, es su ahorro de años. Está detenido en la Modelo, lo acusan de terrorismo y pagar tranques. Estuvo en las esquinas, luego en El Chipote y finalmente en la Modelo, cuando fue detenido, su hermano habría sido desnudado, golpeado y le pusieron una pistola en la boca. Le preguntaron quiénes eran sus cómplices<sup>74</sup>.

71. Con base en la información y los testimonios recibidos, la CIDH advierte que desde el inicio de las protestas sociales en abril de 2018, las detenciones realizadas en Nicaragua, tanto por agentes estatales como por terceros armados, han ocurrido mediante un patrón sistemático de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, en forma violenta, utilizando en algunos casos la violencia sexual como arma de represión y control del orden público.
72. Al respecto, la CIDH recuerda que los Estados tienen la obligación de garantizar que en el acto de la detención, se respeten los principios generales en materia de uso de la fuerza. Asimismo, la fuerza empleada por los agentes policiales para detener a alguien, especialmente en una manifestación, debe ser estrictamente proporcional al objeto que deba alcanzarse y sólo se aplicará en la medida necesaria según la resistencia ofrecida por la persona contra la que es preciso utilizarla. En particular, la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima.

<sup>73</sup> Testimonios recibidos por la CIDH en enero de 2020 (IPPL04 y IPPL05).

<sup>74</sup> Testimonio recibido por la CIDH en agosto de 2018 (PPL019).

73. La Comisión reitera el llamado al Estado asegurar que las detenciones se realicen según los protocolos de actuación acordes con los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza por agentes encargados de hacer cumplir la ley. Además, en el marco de su deber de debida diligencia, el Estado debe adoptar medidas de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer, así como a enviar un claro mensaje de repudio a este tipo de actos<sup>75</sup>.

#### 4. Estigmatización, exposición mediática y persecución

74. La CIDH observa que una gran mayoría de las personas detenidas en forma selectiva en el marco de la crisis, fueron estigmatizadas como “golpistas”, “delincuentes” y “vándalos”. Además, fueron señalados por autoridades estatales y medios identificados como oficialistas como responsables de cometer “actos terroristas y de crimen organizado”. Lo anterior, incluso previo a ser puestos a disposición de la autoridad competente, lo que constituye una afectación a distintos derechos como la presunción de inocencia, la defensa, la honra y la dignidad. Al respecto, la CIDH recibió los siguientes testimonios:

Estaba trabajando en mi oficina y como a eso de las 2 de la tarde vi que andaban dos móviles de la policía, pero nunca me imaginé que era a mí a quien andaban buscando. Entraron a la oficina sin orden de captura, me enchacharon [esposaron], me encapucharon, me sometieron y me llevaron en móvil de la policía al Auxilio Judicial, el Chipote. En cuanto me ingresaron me comenzaron a decir viejo tranquero, viejo golpista y comenzaron las entrevistas. Yo soy una persona mayor, no pude resistirme<sup>76</sup>.

En Nindirí los policías arman una escena y nos sacan fotos con armas, balas y las herramientas que teníamos en el vehículo. Montan todo eso que según ellos esas cosas las teníamos nosotros. Luego publicaron esas fotos<sup>77</sup>.

Un día me llevaron con otros dos detenidos a Plaza el Sol, nos metieron en un auditorio y nos pusieron de frente a un montón de cámaras de ellos. Yo no entendía que hacían y sin darnos cuenta de nada, hicieron un video en la que nos presentan con armas y otras cosas. A uno de los muchachos detenido yo nunca lo había visto, pero lo presentaron como de mi caso. Toda una ilegalidad<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 166 y 221.

<sup>76</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL02).

<sup>77</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL14).

<sup>78</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL30).

75. Asimismo, la CIDH recibió información referente a una práctica de persecución en contra de quienes eran identificados como opositores o que habían participado en las protestas y tranques levantados en el país:

A él le pusieron en los papeles como que fue detenido el 8 de septiembre, pero en realidad se lo llevan el día 6 de septiembre [...]. A él ya lo andaban buscando porque decían que era tranquero, lo agarraron y lo acusaban de haber robado un teléfono. Lo detuvieron policías y antimotines todos con las caras tapadas con pasamontañas, eran cómo 50 y dijeron “ya tenemos al terrorista”<sup>79</sup>.

Fui perseguido durante 4 meses por la policía, me perseguían, pero no lograban mi captura. Ese día venía de mi trabajo, eran como las 9 de la noche cuando me dirigía a mi casa me cruzan unas 3 patrullas con unas 20 personas entre policías y paramilitares me detuvieron apuntándome con las armas y me trasladaron a la jefatura de la policía de Sutiaba. Desde el primer momento de la detención comenzaron las agresiones verbales como delincuente, golpista [...]. A eso de las 6 de la mañana me trasladan a la central de León y ahí comienzan los interrogatorios, me comienzan a torturar, a golpearme en distintas partes del cuerpo para que hable<sup>80</sup>.

## 5. Falta de información sobre las causas de la detención y/o exhibición de mandamiento judicial, así como incomunicación de las personas detenidas

76. La Comisión ha constatado que las detenciones realizadas en el contexto de las protestas sociales se ejecutaron sin informar a las personas sobre la causa de detención y sin exhibir orden o mandamiento judicial, ya sea en los supuestos casos de flagrancia de una falta como es el escándalo público o en virtud de supuestos delitos que ameritan penas privativas de libertad<sup>81</sup>. Al respecto, resultan ilustrativos los siguientes testimonios recibidos por la CIDH en el marco del presente informe:

En ningún momento me informaron sobre las razones de detención, a pesar de haberlo preguntado a los policías en varias ocasiones,

<sup>79</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL36).

<sup>80</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL03).

<sup>81</sup> CIDH, Comunicado de prensa [148/18 - CIDH denuncia el deterioro, profundización y diversificación de la represión en Nicaragua y expresa preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país](#). Managua, Nicaragua, 11 de julio de 2018; Comunicado de prensa [169/18 - CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua](#). Washington, D.C., 2 de agosto de 2018; Comunicado de prensa [210/2018 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

especialmente después de cada interrogatorio. En muchas ocasiones pedí llamar por teléfono sin que me lo permitieran<sup>82</sup>.

Estaba en mi casa con mi esposa y mi hija. Vino la policía y gente vestida de civil, rebatieron la casa, nos dieron vuelta todo lo que teníamos, me llevaron sin ninguna orden de arresto. Un policía la empujó a mi pareja que estaba con la bebé y me llevaron a la estación de Policía de Matagalpa<sup>83</sup>.

77. La CIDH observa con preocupación un patrón consistente en la incomunicación de las personas detenidas y la negativa de las autoridades a brindar información a sus familiares y/o abogados sobre su ubicación. La CIDH tuvo la oportunidad de entrevistarse con algunas personas detenidas en El Chipote durante una visita realizada el 30 de junio de 2018 y en al menos diez testimonios recibidos, tanto por las personas detenidas como por algunos familiares que se encontraban afuera del centro de detención, constató la falta de acceso, comunicación e información entre las personas detenidas y sus familiares en contravención de la legislación nacional<sup>84</sup> e internacional en la materia.

Estando en la estación de policía no me dejaron hablar con nadie. Mi familia no sabía nada de mí y mis amigos les dijeron que me habían agarrado y que estaba en el Distrito 1 y fue mi madre a preguntar al Distrito 1 y los policías le dijeron a mi pobre madre que yo no estaba ahí, que vaya a preguntar a la morgue<sup>85</sup>.

El 23 de abril me informaron que tres vecinos fueron detenidos ilegalmente, entre ellos, mi hermano. Todos los muchachos son del Barrio La Reynaga. Nos dirigimos al distrito IV, ahí nos negaron que estuvieran detenidos. El portón de la estación estaba cerrado, me dijeron que todos los detenidos estaban en auxilio judicial. Al otro día dieron un listado de los detenidos en el Auxilio Judicial, ahí estaban los tres muchachos. El ambiente siempre fue tenso, esperamos mucho tiempo, hasta las 12 nos dejaron pasar comida a los jóvenes. A la 1pm

---

<sup>82</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL003).

<sup>83</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL08).

<sup>84</sup> La Comisión observa que la Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 33, inciso 2.1, que toda persona detenida tiene derecho a ser “informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Igualmente, el artículo 95 del Código Procesal Penal de Nicaragua establece en el inciso 2 el derecho a ser “informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se le imputan”, y el inciso 3, que tendrá derecho a “[c]omunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas. Cuando se trate de zonas rurales con dificultades de comunicación, este plazo se podrá extender hasta doce horas”.

<sup>85</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL21).

dijeron que habría una marcha hacia el Chipote. Policías llegaron con Ak 47 a resguardar la puerta de la unidad. A las 2pm dijeron que los estaban trasladando al sistema penitenciario. A las 5pm dijeron otra vez que iban a mover más jóvenes al Sistema Penitenciario pero en realidad a esa hora ya habían sido llevados a Tipitapa. Hubo mujeres desmayadas, sufrimiento. Se burlaron de nosotros<sup>86</sup>.

78. Asimismo, los allanamientos y registros sin exhibición de orden judicial contravienen el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal que establece que cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado con orden judicial, la cual deberá solicitarse y decretarse fundadamente y por escrito<sup>87</sup> y del artículo 26 de la Constitución Política de Nicaragua que establece que el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita del juez competente<sup>88</sup>.
79. La Comisión subraya que los Estados tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida, sus familiares y representantes, sobre los motivos y razones de la detención. También deben de informar el lugar de privación de libertad. Este deber constituye un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias o ilegales desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa<sup>89</sup>. La Convención Americana en su artículo 7.4 establece en forma perentoria que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
80. La Comisión reitera su llamado al Estado de Nicaragua, de suprimir la práctica de detener a personas sin mandato escrito de funcionario expresamente facultado por la ley ni en flagrancia de algún delito y de garantizar el debido proceso de todas las personas detenidas. En particular, la CIDH recuerda al Estado su obligación de

---

<sup>86</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLI12).

<sup>87</sup> Agrega el artículo 217 que la diligencia de allanamiento deberá practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes, en los que los jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las solicitudes planteadas por el fiscal o el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento

<sup>88</sup> Las excepciones que contempla las Constitución Política en su artículo 26 son las siguientes: a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiere auxilio; b) Si por incendio, inundación, catástrofe u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad; c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; d) En caso de persecución actual o inmediata de un delincuente; e) Para rescatar a la persona que sufra secuestros.

<sup>89</sup> CIDH, *Informe Anual, Capítulo IV. A. "Uso de la Fuerza"*, 2014, párr. 122. Ver también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96.

informar inmediatamente a la persona detenida, sus familiares y representantes, sobre los motivos y razones de la detención y a exhibir la orden judicial<sup>90</sup>.

## 6. Falta de presentación dentro del plazo legal ante autoridad judicial

81. Desde el inicio de las protestas, la Comisión recibió múltiples denuncias que indican que las personas detenidas no fueron puestas a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo legal de 48 horas y fueron privadas de libertad en centros clandestinos, policiales o penitenciarios por períodos de tiempo en que distan desde días hasta meses, antes de ser puestas a disposición de la autoridad judicial<sup>91</sup>.

Al ingresar al Chipote, yo no entiendo mucho de leyes, pero por lo poco que se me debieron haber presentado a los juzgados en un plazo de 72 o 24 horas. Tenía la esperanza de poder hablar con algún abogado, o que me permitieran una llamada con mi familia. No me permitieron hablar con nadie. Estuve en el Chipote 57 días<sup>92</sup>.

Nos iban a llevar a los juzgados, pero no lo hicieron. No nos dijeron por qué estábamos detenidos, no tuve abogado, ni acceso a una llamada. No fui presentado a un juez<sup>93</sup>.

82. La Comisión observó con preocupación en los primeros meses de la crisis que en varios casos, de acuerdo con los testimonios brindados por los familiares, se podrían haber actualizado los elementos constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos y, c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Al respecto, la OACNUDH estableció que Medardo Mairena, Pedro Mena, Christian Fajardo y María Adilia Peralta fueron víctimas de una desaparición forzada por un periodo de tiempo. Medardo Mairena y Pedro Mena fueron arrestados el 13 de julio por la policía y puestos a disposición de las autoridades judiciales cuatro días después. Christian Fajardo y María Adilia Peralta fueron arrestados el 22 de julio por el Ejército y entregados a autoridades judiciales el 28 de julio. Después de haber sido detenidos por la policía y el Ejército respectivamente, las autoridades a cargo rehusaron entregar información a sus familias o abogados acerca de su paradero; recursos de *habeas corpus* y solicitudes

---

<sup>90</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua, Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018, Recomendación 5.

<sup>91</sup> CIDH, Comunicado de prensa 113/18 - Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, Managua, 21 de mayo de 2018; OACNUDH, “Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018”, agosto de 2018, párr. 83.

<sup>92</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL08).

<sup>93</sup> Testimonios recibidos por la CIDH en 2018 (PPL 756, 935 y 752).

de información fueron interpuestos sin resultados. Los cuatro fueron puestos a disposición de autoridades judiciales más allá del plazo de 48 horas que establece la ley nacional<sup>94</sup>.

83. Asimismo, la CIDH recibió con preocupación el testimonio de un adolescente de 15 años, de Mulukukú, a quien se le acusaba de la muerte de unos policías, quien permaneció más de 3 meses privado de libertad sin ser puesto a disposición de la autoridad judicial. Según el testimonio recibido, el adolescente fue detenido desde el 2 de julio de 2018, no sabía leer y habría indicado que la fiscalía le obligó a aprenderse un documento con el objeto de inculpar a otra persona detenida<sup>95</sup>.
84. Otro caso documentado por la Comisión fue la detención de Jorge García y Salvador Orozco, el 11 de enero de 2019, por realizar “pintadas de protesta” contra el Gobierno en letreros públicos. En el momento de la detención fueron llevados a la delegación del Jícaro y luego a la delegación departamental del Jocotal. Durante cuatro días a partir de su detención, sus familiares no tuvieron información precisa sobre su paradero, ninguno de los dos había sido presentado ante un juez, ni se conocía la imputación legal que habría justificado la detención. Ambos fueron liberados de la estación policial el 19 de enero<sup>96</sup>.

Han transcurrido 24 horas y no he recibido ninguna noticia de parte de la Policía Nacional de Nicaragua, no sé dónde se encuentre, ni en qué estado de salud física y emocional este, temo profundamente por la vida y la seguridad de mi hijo<sup>97</sup>.

85. Finalmente, la Comisión recibió el testimonio de familiares de personas que fueron detenidas por policías, paramilitares y antimotines el 28 de octubre de 2018, durante una procesión con globos azul, blanco y amarillo, en un municipio del departamento de Chinandega. Durante varios días a sus familiares les fue negada información sobre la ubicación en donde estaban detenidos, tanto en la estación de policía como en El Chipote<sup>98</sup>.
86. La normativa nicaragüense establece un plazo legal de 48 horas para la presentación de una persona detenida ante autoridad judicial, consagrada en el artículo 33, inciso

---

<sup>94</sup> OACNUDH, “Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018”, agosto de 2018, párr. 70.

<sup>95</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL007B).

<sup>96</sup> CIDH, Comunicado de prensa 26/18 - CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. Washington, D.C., 6 de febrero de 2019.

<sup>97</sup> Testimonio recibido por la CIDH en agosto de 2018 (PPL098 y PPL018).

<sup>98</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL0-009).

2.2 de la Constitución Política de Nicaragua<sup>99</sup>, así como en el artículo 95, inciso 9 del Código Procesal Penal<sup>100</sup>.

87. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>101</sup>. Los Estados tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida, sus familiares y representantes, sobre los motivos y razones de la detención. También deben de informar el lugar de privación de libertad. Este deber “constituye un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias o ilegales desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa<sup>102</sup>”. De igual forma, el artículo 7 de la Convención exige la pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger la integridad de las personas detenidas<sup>103</sup>.
88. En su informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH estableció que la incomunicación de las personas detenidas durante las protestas – aunque sea por pocos días– en un contexto de violencia generalizada y falta de control judicial como el presente, constituyó una violación a su derecho a la integridad personal, y el incumplimiento del Estado de su deber reforzado de garante de las personas privadas de libertad. Además, la falta de acceso a la defensa y de supervisión judicial, constituye un incumplimiento por parte del Estado de Nicaragua de su deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de los detenidos de conformidad con los estándares internacionales en la materia<sup>104</sup>. La Comisión reitera su llamado, en el sentido de presentar a las personas detenidas ante autoridad judicial en un plazo legal de no más de 48 horas.

---

<sup>99</sup> “Todo detenido tiene derecho: [...] 2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención”. Constitución Política de Nicaragua, aprobada el 21 de enero de 1948, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 de 22 de enero de 1948.

<sup>100</sup> Código Procesal Penal de Nicaragua, Ley No. 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001.

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 66, y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

<sup>102</sup> CIDH, *Informe Anual, Capítulo IV. A “Uso de la Fuerza”*, 2014, párr. 122. Ver también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96.

<sup>103</sup> CIDH, *Honduras: Derechos humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 diciembre 2009, p. 339. En este sentido, como la Corte ha señalado en varias ocasiones que “el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”. Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

<sup>104</sup> CIDH, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 195.

## **B. Registro de las detenciones en Nicaragua**

89. La CIDH ha sostenido en reiteradas ocasiones que uno de los principales desafíos durante la crisis en Nicaragua ha sido la imposibilidad de contar con cifras oficiales precisas y periódicas sobre el número de personas detenidas.
90. El 21 de junio de 2018, el Estado proporcionó por primera vez información sobre la cantidad de personas privadas de libertad en el contexto de las protestas sociales iniciadas el 18 de abril de 2018. En la oportunidad, comunicó a la CIDH que, del 18 de abril al 6 de junio se habían registraron 507 personas detenidas entre ellas, 24 de mujeres<sup>105</sup>. De la información recibida, se desprende que 421 detenciones (83%) correspondió a 65 adolescentes (entre 14 y 17 años) y 356 jóvenes (entre 18 y 35 años). La información no dio cuenta de los lugares detención considerando el alto número de adolescentes detenidos, ni aportó otra información.
91. En agosto del 2018, la CIDH resaltó la gravedad de la falta de información oficial del Estado sobre el número de personas detenidas y las restricciones impuestas al MESENI para acceder a instalaciones judiciales o penitenciarias, obstaculizando su labor de monitoreo y seguimiento de derechos humanos<sup>106</sup>. En el mes de septiembre de 2018, durante la visita de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad a Nicaragua, la CIDH reiteró al Estado la solicitud para facilitar el acceso a las instalaciones de El Chipote y a las cárceles de La Esperanza y La Modelo, sin que se recibiera respuesta. En la misma fecha, el Viceministro de Gobernación declaró públicamente que 204 personas permanecerían privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional por hechos vinculados con las protestas, entre ellas, 17 mujeres. De las 204 personas detenidas siete habrían sido condenadas y 197 se encontrarían en prisión preventiva. Dichas cifras no incluyeron el número de personas privadas de libertad en la Dirección de Auxilio Judicial, ni en otros centros de detención<sup>107</sup>.
92. En la audiencia sobre “Situación de personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua: denuncias de detenciones arbitrarias y falta de acceso a la justicia” realizada el 2 de octubre de 2018, organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH que hasta ese entonces se contabilizaban más de 400 personas privadas de libertad y al menos 1900 personas habrían sido detenidas en todo el período<sup>108</sup>. El

<sup>105</sup> De acuerdo con el Estado, las detenciones fueron realizadas en contexto de graves alteraciones al orden público, cada detenido tiene un expediente en el que se establecen los delitos cometidos. Observaciones del Estado de Nicaragua de fecha 21 de junio 2018 respecto al proyecto de informe de la CIDH denominado “*Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*”, pág. 51.

<sup>106</sup> CIDH, Comunicado de prensa 187/18 - [CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias](#), 24 de agosto de 2018.

<sup>107</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>108</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 220/18 - [CIDH culmina el 169 Período de Sesiones en Boulder, Colorado](#), 5 de octubre de 2018; [Anexo: Audiencias celebradas durante el 169 Período de Sesiones](#).

18 de octubre de 2018, la Comisión hizo nuevamente un llamado al Estado para obtener información oficial actualizada y precisa sobre personas detenidas y procesadas y reiteró su solicitud de acceder a las cárceles del país<sup>109</sup>.

93. El 5 de noviembre de 2018 el Estado de Nicaragua, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó a la CIDH que en el Sistema Penitenciario se registraban “273 presos y presas detenidos, acusados, procesados y/o condenados por su participación en delitos cometidos en el contexto del fallido intento de Golpe de Estado”, 256 hombres y 17 mujeres. Dicho número se refirió únicamente a personas privadas de libertad en el centro penitenciario “La Modelo” y el centro penitenciario integral de mujeres “La Esperanza”. En consecuencia, la CIDH advirtió que el Estado no entregó información sobre las personas privadas de libertad en otros centros de detención, como la Dirección de Auxilio Judicial o las estaciones policiales de distintos puntos del país<sup>110</sup>.
94. La CIDH asimismo nota que la mayoría de las 273 personas privadas de libertad registradas por el Estado fueron detenidas en fecha posterior a su informe del mes junio de 2018, en el cual se registraban 507 detenciones. Ello implica que, durante el 2018, el gobierno de Nicaragua reconoció en sus informes que las detenciones vinculadas a la represión de las protestas sociales superaban las 700 personas.
95. Por otra parte, la Comisión de la Verdad, Justicia y Paz (Comisión de la Verdad), creada por la Asamblea Nacional el 29 de abril de 2018 con el objeto de analizar y dar seguimiento a los hechos de violencia ocurridos desde abril de 2018<sup>111</sup>, contradijo las cifras informadas por el gobierno. En su informe del 15 de octubre de 2018, dicha Comisión afirmó que, entre el 19 de abril y el 16 de agosto de 2018, se registraron un total de 1248 personas detenidas vinculadas a las protestas, 1178 hombres y 70 mujeres. Del total, 1075 fueron detenidas por “escándalo público”. En su informe, la Comisión de la Verdad señaló que la “información obtenida sería “el resultado de un proceso de investigación y verificación con fuentes oficiales, Redes Sociales y Medios de Comunicación al 15 de octubre del 2018”<sup>112</sup>, de lo cual se desprende la existencia de registros oficiales en poder del Estado.

---

<sup>109</sup> CIDH, Comunicado de prensa [223/18 - CIDH alerta nueva ola de represión en Nicaragua](#). Washington, D.C., 18 de octubre de 2018.

<sup>110</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Comunicación MRE/DM-DMC/00519/11/18 dirigida a la CIDH sobre “Informe Completo del Sistema Penitenciario Nacional relativo al total de 273 presos y presas detenidos, acusados, procesados y/o condenados por su participación en delitos cometidos en el contexto del fallido intento de Golpe de Estado”, 5 de noviembre de 2018.

<sup>111</sup> La CIDH consideró que con el fin de garantizar la legitimidad de una comisión de la verdad, el gobierno de Nicaragua debía asegurar ciertas condiciones mínimas como: garantizar la transparencia desde su creación, así como el establecimiento del mandato y funciones con la participación de todos los sectores sociales y las víctimas, tomar medidas para asegurar su independencia e imparcialidad, y establecer claramente los procesos para investigación. Asimismo, la selección de miembros de excelente trayectoria moral y profesional debe ser sujeta al escrutinio y participación de todos los sectores involucrados. CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), 2018, párr. 251.

<sup>112</sup> [Comisión de la Verdad, Justicia y Paz de Nicaragua II Informe Preliminar del 15 de octubre de 2018](#).

96. Al 19 de diciembre de 2018, la CIDH indicó que al menos 550 personas permanecían privadas de libertad, de las cuáles, al menos 90 habrían recibido sentencia condenatoria. Al mismo tiempo, la CIDH nuevamente llamó al Estado a proporcionar toda la información sobre la situación de las personas privadas de libertad que estaría siendo procesadas<sup>113</sup>. Por su parte, el 24 de diciembre de 2018, los medios de comunicación identificados como oficialistas informaron que 340 “presos y presas golpistas” estaban recluidas en el Sistema Penitenciario Nacional<sup>114</sup>.
97. En febrero de 2019, la Comisión de la Verdad determinó que, 438 personas se encontraban privadas de libertad. De este total, 337 hombres permanecerían en La Modelo y 25 mujeres en La Esperanza. Además, en su informe, afirmó que 76 personas habrían sido declaradas “no culpables” y puestas en libertad, quedando un total de 362 personas privadas de libertad hasta ese momento<sup>115</sup>. La CIDH destaca que dicho informe no hace referencia a las personas detenidas en la Dirección de Auxilio Judicial o en otras dependencias del interior de país.
98. El 13 de febrero de 2019 el Estado informó a la CIDH que 371 personas se encontrarían privadas de libertad, sujetas a proceso penal (344 hombres y 27 mujeres) en el Sistema Penitenciario Nacional, quienes habrían sido investigadas y acusadas, principalmente por los delitos de “secuestro, crimen organizado, terrorismo portación ilegal de armas, incendio, daños, asesinato, tenencia y uso de arma restringida, transporte de armas y municiones, entorpecimiento de los servicios públicos, conspiración, amenazas, exposición de personas al peligro, entre otros delitos”. En cuanto a mujeres, agregó que el Poder Judicial conocía de 24 causas con un total de 42 mujeres acusadas, de las cuales 27 se encuentran privadas de libertad y el resto sin detener<sup>116</sup>. Por su parte, al 15 de febrero de 2019, las organizaciones de la sociedad civil habían reportado que 777 personas detenidas, de las cuales 407 estarían siendo procesadas y 138 condenadas<sup>117</sup>.
99. Entre el 27 de febrero y el 11 de junio de 2019, el Estado de Nicaragua anunció la excarcelación de 493 personas<sup>118</sup> relacionadas con las protestas sociales. De este

<sup>113</sup> CIDH, Comunicado de prensa 273/2018 - [CIDH denuncia agravamiento de la represión y el cierre de espacios democráticos en Nicaragua](#), Washington, D.C. / Managua, 19 de diciembre de 2018; Ver también CIDH, Comunicado de Prensa 006/19 - [CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua](#), 10 de enero de 2019.

<sup>114</sup> El 19 Digital, [Presos golpistas recibieron visita extraordinaria este 24 de diciembre](#), 24 de diciembre de 2018; Radio Ya, [Presos golpistas recibieron visita extraordinaria este 24 de diciembre](#), 24 de diciembre de 2018.

<sup>115</sup> Comisión de la Verdad, Justicia, y Paz, [III Informe de la Comisión de la Verdad, Justicia y Paz a la Asamblea Nacional](#), 5 de febrero de 2019.

<sup>116</sup> Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, págs. 4, 47, 48, y 50.

<sup>117</sup> CIDH, Comunicado de prensa 51/19 - [CIDH insta a asegurar condiciones propicias para el goce de los derechos humanos en Nicaragua ante proceso de diálogo](#). Washington, D.C., 28 de febrero de 2019. CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo IV.B, Nicaragua](#), párr. 13.

<sup>118</sup> La CIDH nota que 387 personas fueron excarceladas a través de anuncios unilaterales y 104 personas habrían sido liberadas con motivo de la aprobación de la ley de amnistía. Ministerio de Gobernación: [Nota de Prensa](#), 27 de febrero de 2019; [Nota de Prensa](#), 15 de marzo de 2019; [Nota de Prensa](#), 5 de abril de 2019; [Nota de Prensa](#), 16 de abril de 2019; [Nota de Prensa](#), 20 de mayo de 2019; [Nota de Prensa](#), 30 de mayo de 2019; [Nota](#)

número, 106 personas fueron excarceladas con motivo de la aprobación de la Ley de Amnistía y 387 resultaron excarceladas en anuncios unilaterales del Estado<sup>119</sup>. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019, el Estado comunicó la excarcelación de 90 personas<sup>120</sup>. No obstante, la información al alcance de la CIDH indica que dichas excarcelaciones no han contemplado a la totalidad de las personas privadas de libertad por hechos vinculados con las protestas sociales, en especial porque las detenciones arbitrarias han continuado. Al 31 de mayo de 2020, al menos 80 personas continuarían detenidas.

100. En su informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”, la Comisión Interamericana recomendó al Estado de Nicaragua elaborar y dar a conocer un registro público con la siguiente información: a) número de personas que han sido detenidas desde el inicio de las protestas del 18 de abril; b) causas de detención; c) duración de la privación de libertad; d) lugar de detención; e) número de personas que actualmente se encuentran detenidas con motivo de las protestas iniciadas a partir del 18 de abril y, f) número de personas excarceladas. Dicha información además debía incluir aspectos relacionados con el género, edad y ocupación de las personas<sup>121</sup>.
101. En relación con las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana ha señalado que el Estado tiene la obligación de crear y conservar archivos o registros de detenciones policiales. Dicho deber resulta esencial para el debido respeto del derecho de acceso a la información de las personas detenidas o de sus familiares. En efecto, en materia de detenciones es fundamental que el Estado conserve los registros de todas las personas detenidas con los datos completos de la persona privada de su libertad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención y otras formalidades legales<sup>122</sup>.
102. Adicionalmente, el Estado debe implementar sistemas de gestión de la información judicial y penitenciaria en todos los centros de detención del país, a fin de que proporcionen datos actualizados y de fácil acceso sobre las causas y la situación de las personas privadas de su libertad en el país. Estos sistemas de información deben

---

de Prensa, 30 de mayo de 2019; Lista de 50 personas que se encontraban detenidas por haber cometido delitos contra la seguridad común y delitos contra la tranquilidad pública, que fueron liberadas el lunes 10/06/2019 en cumplimiento de la Ley de Amnistía N° 996, aprobada por la Asamblea Nacional el 8 de junio del 2019, 10 de junio de 2019; Lista de 56 personas que se encontraban detenidas por haber cometido delitos contra la seguridad común y tranquilidad pública, que fueron liberadas y entregadas el martes 11/06/2019 al Comité Internacional de la Cruz Roja, en cumplimiento de la Ley de Amnistía N° 996, 11 de junio de 2019.

<sup>119</sup> Según fuera informado por organizaciones de la sociedad civil, dos personas liberadas en el marco de la aplicación de la Ley de Amnistía no pertenecerían a las listas de “presos políticos” conciliadas en el marco de la Mesa de Negociación. CIDH, 174º período ordinario de sesiones, audiencia pública “Ley de Amnistía”, 11 de noviembre de 2019.

<sup>120</sup> Ministerio de Gobernación, Nicaragua, Nota de Prensa, 30 de diciembre de 2019.

<sup>121</sup> CIDH, Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, 2018, párr. 286.

<sup>122</sup> CIDH, Informe sobre el derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.9/12, 7 de marzo de 2011, párr. 76

permitir que la información sea tratada de forma organizada y eficiente en cada centro penal, y que la misma esté disponible en sistemas centralizados de información a los cuales la administración penitenciaria pueda acudir para obtener datos y estadísticas confiables, y diferenciadas<sup>123</sup>.

103. Además, esta información debe ser registrada, custodiada y no manipulada pues es un mecanismo de excepcional importancia para el control de la gestión en asuntos tan delicados como la privación de libertad de las personas y eventuales violaciones subsecuentes de sus derechos humanos. De acuerdo con la CIDH, la inexistencia, manipulación o destrucción de archivos o registros policiales, no sólo puede constituir un impedimento para la adecuada realización de la justicia en muchos casos, sino que, da lugar a una violación del derecho de acceso a la información, generando además un campo fértil para la impunidad<sup>124</sup>.
104. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Dicha obligación también existe en centros de detención policial. De acuerdo con la Corte IDH, el registro de la detención es aún más importante cuando ésta es realizada sin orden judicial<sup>125</sup>. Igualmente, la existencia de registros de las personas detenidas, constituye una de las salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada<sup>126</sup>.
105. En el contexto de la crisis de derechos humanos que persiste en el país, la CIDH recuerda la garantía del derecho a la verdad, al acceso a la información y libertad de

<sup>123</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr. 405; la Comisión ha destacado además que, para una mayor utilidad en la vigilancia de los derechos humanos, los datos oficiales recopilados deben desglosarse. Por ejemplo, las estadísticas oficiales deben distinguir entre el contexto de los incidentes de uso de la fuerza (por ejemplo, en manifestaciones públicas, desalojos, allanamientos de viviendas y otros lugares, incidentes en centros de detención u otras instalaciones del Estado, actividades policiales regulares y estados de emergencia, entre otros), actores involucrados (tanto actores estatales como víctimas, cuantificándolos y desagregándolos por raza, color, identidad de género, orientación sexual, edad, idioma, origen, nivel de educación, etc.). En el caso de los agentes del Estado, indicando también el organismo de seguridad al que pertenecen), las armas utilizadas, los derechos violados (por ejemplo, vida, trato humano, libertad personal, propiedad, etc.), y circunstancias de tiempo y lugar, entre otras. CIDH, Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156 26 noviembre 2018, párr. 260.

<sup>124</sup> CIDH, Informe sobre el derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.9/12, 7 de marzo de 2011, párr. 76

<sup>125</sup> Ver por ejemplo: Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 152; Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 194; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 122.

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 200.

expresión se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. Es con fundamento en estos derechos que sería posible reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho<sup>127</sup>.

## 1. Número mínimo de personas detenidas establecido por la Comisión

106. En el presente informe, la Comisión ha logrado establecer que, desde el 18 de abril de 2018, al menos 1614 personas han sido privadas de la libertad por su participación o apoyo a las manifestaciones sociales. Para ello, la CIDH ha consolidado un registro mediante el análisis de la información parcial y fragmentada aportada por el Estado de Nicaragua; los datos recabados por el GIEI-Nicaragua; las cifras y el análisis aportada por organismos internacionales; los testimonios de las propias víctimas y la información publicada por fuentes periodísticas. De igual manera, la CIDH analizó la información registrada por el MESENI a través del trabajo colaborativo que mantiene con organizaciones de derechos humanos, personas defensoras y representantes legales de las personas detenidas y procesadas en Nicaragua.
107. Para la consolidación de esta cifra, cada una de las 1614 personas identificadas ha sido individualizada con datos filiatorios, con el fin evitar parcialidades y repeticiones. La CIDH destaca que este número representaría solamente una fracción de un universo más grande y difícil de proyectar en el marco de la represión estatal en Nicaragua. Lo anterior, debido a diferentes factores como la ausencia de información oficial y la propia dinámica de las detenciones arbitrarias.
108. Al respecto, en primer lugar, la CIDH advierte que la cantidad total de detenciones registradas no guardaría relación directa con el número total de personas que estuvieron privadas de su libertad debido a que muchas personas fueron detenidas en más de una ocasión, por ejemplo, líderes sociales, estudiantes y campesinos, lo cual, incrementaría el número de detenciones de manera exponencial.
109. De igual manera, la CIDH advierte que el número de personas privadas de libertad podría ser notablemente mayor, debido a las detenciones que no han sido reportadas por el Estado o bien, porque en muchas ocasiones, las propias víctimas evitaron denunciar su caso por temor a represalias. La CIDH nota que existirían detenciones ejecutadas por fuerzas policiales articuladas con grupos de civiles armados, en las cuales las personas no fueron trasladadas a dependencias oficiales, sino que permanecieron horas o días en lugares desconocidos, alcaldías o casas del partido de gobierno. Igualmente, los informes de la Comisión de la Verdad y las

---

<sup>127</sup> CIDH, [Informe sobre el derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano](#), OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.9/12, 7 de marzo de 2011, párr. 76

comunicaciones del Estado en ningún momento contemplaron información sobre los detenidos en la Dirección de Auxilio Judicial.

110. Ahora bien, del total de 1614 personas privadas de libertad, la CIDH construyó una muestra de 1359 casos para observar una serie de categorías y datos específicos. Este muestreo permite identificar tendencias y patrones sobre las dinámicas de las detenciones y los perfiles de las personas privadas de libertad.
111. Entre los datos principales de la muestra, se logró establecer la fecha precisa de detención, lo cual permite observar que los períodos en los cuales las personas que fueron privadas de su libertad desde el inicio de la crisis en abril de 2018. Como se presenta en el siguiente gráfico, la mayor cantidad de detenciones se concentra en los primeros meses de las protestas y durante la operación de limpieza desplegada en el mes de julio para el levantamiento de tranques. Como también se puede valorar en el gráfico, la cantidad de detenciones de personas que fueron privadas de libertad comienza a disminuir gradualmente en los meses posteriores al pico de la crisis, lo cual coincide con la prohibición de las manifestaciones públicas y la restricción al derecho a la movilización por parte de las autoridades estatales.

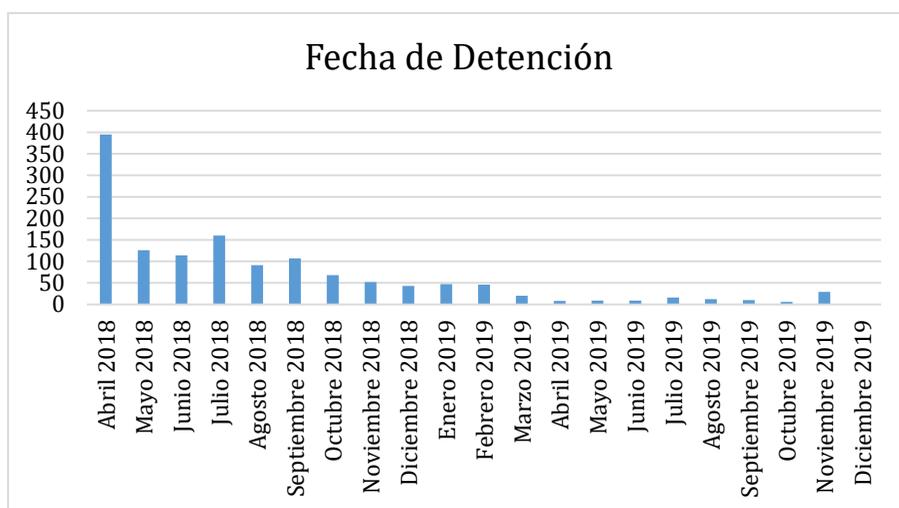


Gráfico N°1. Distribución de la muestra de personas privadas de libertad por mes de detención entre abril 2018 – diciembre 2019 (n = 1359).

112. A partir de la información sistematizada, la CIDH observa que, de la muestra de 1359 personas privadas de libertad, la gran mayoría, aproximadamente un 92%, son hombres (1251). El casi 8% restante son mujeres (108), entre ellas 3 mujeres trans. Estas cifras demuestran que la cantidad de mujeres trans que habrían sido detenidas, en el contexto de la crisis, sería proporcionalmente significativo con respecto a la población general.

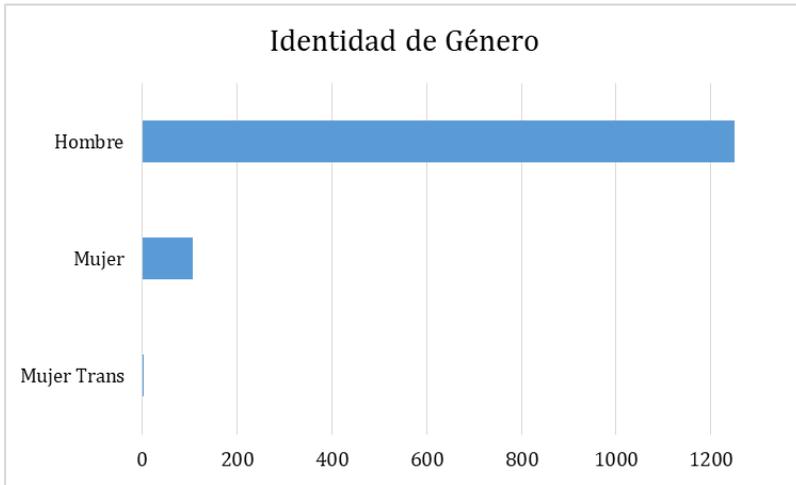


Gráfico N°2. Distribución de la muestra de personas privadas de libertad por identidad de género (n =1359).

113. En relación con la edad de las personas al momento de la detención, la CIDH logró obtener este dato para aproximadamente un 80% de la muestra. En el gráfico a continuación, se observa que la represión habría afectado principalmente a personas jóvenes, entre los 18 y 35 años. Asimismo, de esta muestra destacaría que casi un 7% de las personas privadas de libertad eran menores de edad al momento de su detención.

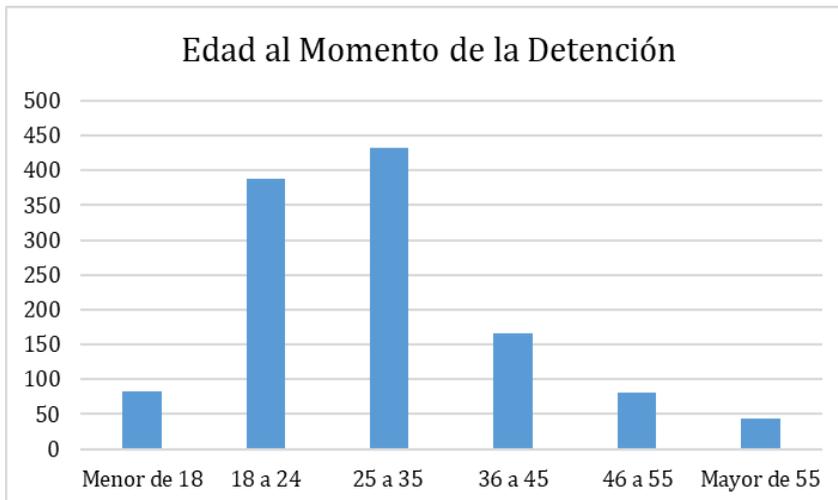


Gráfico N°3. Distribución de la muestra de personas privadas de libertad en Nicaragua por rango etario (n=1193).

114. Finalmente, para más de la mitad de esta muestra, se logró establecer la ubicación donde las personas privadas de libertad habrían sido detenidas. En relación a la distribución de las detenciones según el departamento, la CIDH destaca que casi un 80% de las detenciones se habrían concentrado en Managua. Como se analiza más adelante, dicha distribución sería consistente con la centralización de los procesos judiciales como uno de los patrones de la criminalización registrados por la Comisión.

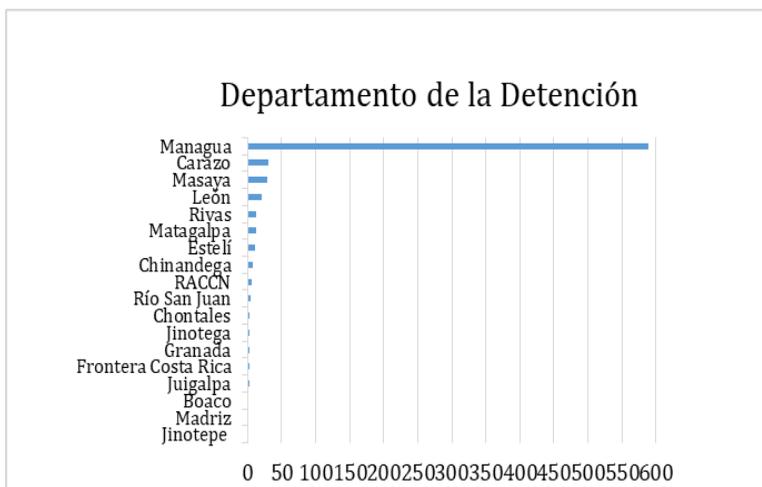


Gráfico N°4. Distribución de la muestra de personas privadas de libertad en Nicaragua por Departamento de detención (n = 741).



CAPÍTULO 3  
CONDICIONES DE DETENCIÓN



## CONDICIONES DE DETENCIÓN

115. A continuación, la Comisión Interamericana identifica los establecimientos en los que permanecieron las personas detenidas en el marco de la crisis y, luego, analiza las condiciones de detención observadas que constituyeron un riesgo a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad. Dichas condiciones se caracterizaron por el hacinamiento, negligente atención médica, inadecuada ventilación, despojo de pertenencias, obstaculización para la realización de visitas y aplicación de regímenes de aislamiento sin criterios objetivos. Asimismo, la CIDH recibió información y denuncias sobre malos tratos, toma de represalias y otros hechos que revelan un ensañamiento particular contra las personas privadas de libertad identificadas como opositoras al gobierno o participantes de las protestas. Finalmente, la CIDH analiza la falta de enfoque diferenciado de tratamiento respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo.

### A. *Centros de privación de libertad en Nicaragua*

116. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución de Nicaragua, el Sistema Penitenciario Nacional “es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo[...]”. Asimismo, la Ley N° 473 sobre “Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena” establece que el Sistema Penitenciario tiene como objetivos: la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia; la reeducación del interno para su reintegración a la sociedad y; promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno<sup>128</sup>. El Sistema Penitenciario Nacional está a cargo de un Director General designado por el Ministro de Gobernación, su sede principal está en Managua y cuenta con al menos nueve establecimientos: Estelí, Matagalpa, Chinandega, Tipitapa, Granada, Chontales, Bluenfields, I. Mujeres, Máxima Seguridad<sup>129</sup>.

<sup>128</sup> Ley N° 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena”.

<sup>129</sup> La Justicia en Nicaragua. Diagnóstico del Sistema de Justicia (2006) repasa la capacidad de cada uno de los centros penitenciarios dependientes del SPN en el año 2006: Estelí (500), Chinandega (466), Tipitapa (2400), Veracruz (110), Granada (550), Juigalpa (594), Matagalpa (750), Bluenfields (76).

117. En el contexto de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH constató que las celdas de las estaciones y delegaciones de la Policía Nacional distribuidas en todo el territorio nicaragüense fueron el primer lugar de reclusión de las personas detenidas por hechos vinculados con las protestas. Posteriormente, las personas privadas de libertad eran trasladadas a la Dirección de Auxilio Judicial en Managua, conocida como “El Chipote<sup>130</sup>” y, finalmente, a las cárceles de “La Esperanza” y “La Modelo”. En 2018, según fue documentado por la CIDH, este patrón formó parte de una práctica de centralización de los procesos para desarrollar los juicios penales en contra de personas opositoras y manifestantes en los tribunales de Managua, aun cuando los hechos investigados sucedieron en otros municipios<sup>131</sup>.
118. Por otra parte, como ya fue analizado en el capítulo correspondiente a la falta de presentación dentro del plazo legal ante autoridad judicial, aunque el artículo 33 de la Constitución Política de Nicaragua establece que las personas privadas de libertad únicamente pueden permanecer detenidas en instalaciones policiales por un máximo de 48 horas antes de ser liberadas o puestas a disposición de la justicia, desde el 18 de abril de 2018, la CIDH recibió testimonios de personas que pasaron días, e incluso, meses, en las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial sin ser procesadas o liberadas por falta de pruebas o caducidad de los plazos establecidos para la investigación inicial.

Estuve 4 días en la estación de policía de Matagalpa. Me interrogaron dos veces, en ningún momento me decían por qué me detenían, solo me decían que era un tranquero, me mostraban fotos de otra gente para que les dijera si las conocía, bajo insultos, golpes. Bastante humillante la situación [...]. Luego me llevaron al Chipote viejo, me metieron en una celda preventiva, muy pequeña, en la que uno solo puede estar de pie. Son celdas para una persona y meten hasta dos o tres. Me sacaron las pertenencias, que prácticamente no tenía nada, solo un rosario que me lo sacaron y me lo rompieron. Nos tomaron los datos, nos sacaron fotografías<sup>132</sup>.

119. Adicionalmente, la Comisión recibió numerosos testimonios de personas detenidas, temporalmente y de manera ilegal, en dependencias de instalaciones municipales, alcaldías o casas del partido de gobierno, antes de ser trasladadas a las instalaciones policiales<sup>133</sup>.

---

<sup>130</sup> En enero de 2019, inauguraron las nuevas instalaciones de Auxilio Judicial que fueron identificadas por la sociedad como “El Chipote Nuevo”.

<sup>131</sup> CIDH, CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias, 24 de agosto de 2018.

<sup>132</sup> Testimonios recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 08).

<sup>133</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, Nicaragua, párr. 188; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua, 26 de septiembre de 2018.

Cuando me detienen, me esposaron, me encapucharon, me montaron a un microbús y me llevaron a una casa que dedujo, para mí, era de Albanisa. Me di cuenta por el diseño de construcción [...]. Ahí estuve nueve días esposado y vendado. Como tengo problemas con la diabetes casi me muero ahí mismo. Comenzaron los interrogatorios a diario, amenazaron con matarme, torturas psicológicas, todo. Me decían que nos iban a matar a todos los que protestamos, de manera constante, en un momento sacaron una pistola y me apuntaron en la frente y me dijeron “lo querés en la frente” y yo les dije que si era la voluntad de Dios que dispare. Dos veces me hicieron eso. Me tenían esposado a un escaparate de esa oficina y me dieron un colchón. A los nueve días de estar así me mandan al Chipote<sup>134</sup>.

Unos hombres de civil, armados en una camioneta venían como dando un sondeo y me comienzan a perseguir y me detienen después de una corrida a plena luz del día en el centro de Matagalpa, me venían tirando tiros. Me atrapan y me llevan a la casa departamental del partido sandinista de Matagalpa. Ahí es el inicio de mi viacrucis, digamos, me meten la reventada de mi vida. Me comenzaron a interrogar y a golpear, me acusaban de traidor, de golpista, de haber desestabilizado al país. Incluso, el alcalde de Matagalpa también me golpea en el ojo. Después de unas horas así me llevan a la delegación departamental de la policía de Matagalpa<sup>135</sup>.

120. Según la información recibida y analizada, la mayoría de personas privadas de libertad detenidas en el marco de las protestas fueron trasladadas a las instalaciones del Sistema Penitenciario Jorge Navarro conocido como “La Modelo”, ubicado en el municipio de Tipitapa, próximo a la ciudad de Managua. Es el primer gran penal construido en Nicaragua con una capacidad de 2.400 internos y fundado por Anastasio Somoza en 1958 como un establecimiento exclusivo para hombres. En este establecimiento, la mayoría de personas detenidas estuvieron ubicadas en las Galerías 16-1, 16-2 y 17. Sin embargo, la CIDH registró decenas de testimonios que señalan otras ubicaciones, en particular las áreas de máxima seguridad conocidas como “La 300”, “Infiernillo”, o la “Chiquita”. Ahí, las condiciones de reclusión serían aún más precarias e inhumanas.
121. Con anterioridad a los sucesos del 18 de abril de 2018, el Sistema Penitenciario Nacional de Nicaragua se encontraba en condiciones precarias y deficientes. En el 2016, el informe “La Justicia en Nicaragua”, un diagnóstico del sistema de justicia indicaba que la situación de infraestructura física del SPN reflejaba problemas en el ámbito de todos los establecimientos penitenciarios; algunos, inclusive, estructurales. Al respecto, centros penitenciarios como el de Chinandega, el Centro Penal de Mujeres “La Esperanza” y el de Bluefields, fueron edificios construidos para

<sup>134</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 47).

<sup>135</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 11).

casas de habitación, por lo que la infraestructura no brinda las condiciones de seguridad requeridas. Este mismo problema, según el diagnóstico remitido por el SPN, caracterizaba al centro penal de Tipitapa<sup>136</sup>. Si bien éste fue construido como establecimiento carcelario, no guardaba una consistencia de la infraestructura instalada, pues no fue construido con los requisitos mínimos que la normativa de seguridad exige<sup>137</sup>.

122. Por otra parte, las mujeres privadas de la libertad, con apertura de procesos penales por hechos relacionados con las protestas fueron trasladadas al Centro Integral de Mujeres, “La Esperanza”, inaugurado en 1987, con una capacidad inicial aproximada de 120 internas. A lo largo de su historia dicho penal ha sido reubicado y sus instalaciones ampliadas para aumentar su capacidad, se encuentra ubicado próximo a la ciudad de Managua, en el Km 26 ½ Carretera Tipitapa – Masaya, contiguo a Centrolac.

## **B. Condiciones de detención**

123. Desde el 18 de abril de 2018, la CIDH documentó las graves condiciones a las que han estado sometidas las personas privadas de libertad en el contexto de crisis, tanto en instalaciones de la Policía Nacional como en el Sistema Penitenciario Nacional. Dichas condiciones han incluido hacinamiento; insuficiencia de camas, colchonetas y cobijas; negligente atención médica; insalubridad; inadecuada ventilación; despojo de pertenencias; la autorización de únicamente dos salidas de sus celdas por semana; obstaculización para la realización de visitas, y aplicación de regímenes de máxima seguridad y de aislamiento sin criterios objetivos.
124. En el 2019, la CIDH constató el agravamiento de la situación de las condiciones de privación de libertad, incluyendo la toma de represalias por parte del Gobierno en contra de quienes permanecían reclusos en la cárcel “La Modelo” y de las mujeres privadas de la libertad en “La Esperanza”<sup>138</sup>. La CIDH denunció la ocurrencia reiterada de operativos por agentes antimotines que irrumpían a las celdas de manera imprevista para agredir a las personas con golpes, patadas y bastones

---

<sup>136</sup> La Justicia en Nicaragua. Diagnóstico del Sistema de Justicia. Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua / PAI NIC. ALA/2003/5748. 2006. Pág. 69

<sup>137</sup> [La Prensa: Hacinamiento en las Cárceles es desprecio por la vida de los reos en Nicaragua \(Febrero 2018\)](#); [La Prensa: Mujeres denuncian represalias del Sistema Penitenciario. \(2017\)](#); [La Prensa: Casi 15 mil presos en cárceles de Nicaragua. \(2016\)](#); [Univision: En una prisión de máxima seguridad de Nicaragua gracias a facebook \(2015\)](#); [El Nuevo Diario: Las Cárceles de Granada están saturadas \(2014\)](#); [Cenidh: Derechos Humanos en Nicaragua. \(2014\)](#); [El Nuevo Diario: La Esperanza un lugar de terror y acuartelamiento. \(2010\)](#).

<sup>138</sup> Solicitud de audiencia temática sobre la situación de los derechos de las mujeres privadas de libertad en el contexto de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, presentada por diferentes organizaciones de la sociedad civil en el marco del 171º período de sesiones de la CIDH. En archivo de la CIDH.

policiales<sup>139</sup>. En el marco de estos operativos, el 16 de mayo de 2019, condenó la muerte del señor Eddy Montes en las galerías de La Modelo<sup>140</sup>.

125. En reiteradas ocasiones, la Comisión solicitó al Estado de Nicaragua garantizar condiciones dignas de detención a las personas privadas de libertad, así como un régimen adecuado y previsible de visitas. Además, instó a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar que las personas reciban atención médica de acuerdo con sus condiciones de salud particulares; suministrar alimentación suficiente y con alto valor nutricional; reducir el hacinamiento; cesar el uso del régimen de aislamiento como medida de castigo; y atender a personas privadas de libertad en particular situación de riesgo, entre ellas, mujeres privadas de la libertad y sus necesidades específicas en materia de alimentación, higiene y salud. A pesar de lo anterior, la represión selectiva persistió y las condiciones de privación de libertad han continuado severamente deterioradas en perjuicio de las personas detenidas por hechos vinculados con la crisis en el país<sup>141</sup>.
126. El 17 de mayo de 2019, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana adoptar medidas provisionales para proteger los derechos de 17 personas privadas de la libertad que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables. Entre ellas, líderes estudiantiles, sociales, campesinos, periodistas y defensores de derechos humanos, que tuvieron un rol de liderazgo y visibilidad en contra de las medidas impulsadas por el gobierno de Nicaragua desde abril de 2018. El 21 de mayo, el presidente de la referida Corte determinó otorgar las medidas urgentes solicitadas. En su Resolución, la Corte concluyó que el Estado no había presentado elementos de prueba suficientes para desestimar la información aportada por la Comisión Interamericana sobre las condiciones de detención de los solicitantes. En particular, respecto de la cárcel “La Modelo”, indicó: i) que los varones estaban sujetos a un régimen de “máxima seguridad”; ii) que las personas detenidas enfrentaron altas temperaturas en su encierro; iii) que las condiciones de higiene eran precarias por encontrarse reclusos sin acceso adecuado a servicios de energía eléctrica, sistema de drenaje, y estarían expuestos a la presencia de insectos; iv) que eran obligados a estar en celdas de castigo por tiempos prolongados; v) que recibían comida en mal estado, y vi) que carecían de luz natural por periodos prolongados<sup>142</sup>.
127. A continuación, la CIDH analiza en mayor detalle las condiciones de detención documentadas, mediante sus diversos mecanismos y las entrevistas realizadas.

<sup>139</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 51/19 - CIDH insta a asegurar condiciones propicias para el goce de los derechos humanos en Nicaragua ante proceso de diálogo, Washington, D.C., 28 de febrero de 2019.

<sup>140</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 122/19, CIDH condena los hechos violentos y la muerte de una persona en cárcel de Nicaragua, Washington D.C., 20 de mayo de 2019.

<sup>141</sup> CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B, Informe Nicaragua, abril 2020, párrs. 174 y ss.

<sup>142</sup> Corte IDH. Resolución de 21 de mayo de 2019, Adopción de Medidas Urgentes, Asunto de Diecisiete Personas Privadas de Libertad respecto Nicaragua, párr. 20 y 25; La Corte Interamericana determinó dejar sin efecto las medidas provisionales otorgadas mediante Resolución del 14 de octubre de 2019. Corte IDH, Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

## 1. Hacinamiento y alojamiento

128. Las personas privadas de libertad en Nicaragua –por su participación en las manifestaciones o en los tranques, o por ser consideradas opositoras del Gobierno– fueron ubicadas en celdas con condiciones de salubridad mínimas y hacinamiento extremo, tanto en El Chipote como en La Modelo y la Esperanza. Además, han sido expuestas a temperaturas extremadamente altas e insoportables, camas insuficientes, presencia de insectos y animales, poca o nula luz solar y a una desesperante ausencia de aire. Adicionalmente, las personas privadas de libertad en El Chipote, en la mayoría de los casos y particularmente los hombres fueron obligados a permanecer en ropa interior<sup>143</sup>.

En la celda donde estaba había seis personas, cuatro camarotes para seis personas. Otra persona y yo teníamos que dormir en el suelo, donde había [garrapatas] yapestaba, pues el inodoro es un hueco donde cae el agua de la regadera también. No hay luz natural, hay una ventana muy alta que tiene como un cajón para cubrirla y entra un poco de aire por ahí; no tenía sábanas o almohadas. A mí me dejan vestido con el short nada más; un detenido que llegó me regaló una camisa cuando lo liberaron<sup>144</sup>.

Éramos 10 mujeres en una celda, había una sola cama, el colchón asqueroso. La lluvia se metía, a esa celda, le entra el sol y la lluvia. La ducha y el inodoro estaban muy sucios, una banca en muy mal estado y la humedad era asfixiante<sup>145</sup>.

129. La situación de hacinamiento también fue registrada en algunos centros de detención fuera de la capital. En ese sentido, la Comisión recibió el testimonio de una persona que estuvo privada de libertad en el distrito policial del Departamento de León, junto con otras 18 personas en una celda de 3x3 metros, que contaba únicamente con cuatro camarotes sin colchón, hechos de tablas, por lo que dormían unos sobre otros en el suelo, o sentados, con mosquitos y cucarachas. “La gente hace sus necesidades fisiológicas, se baña y lava la ropa en un mismo lugar<sup>146</sup>”.

---

<sup>143</sup> “La celda era un lugar muy pequeño con dos literas de hierro con plataforma de madera las de arriba y las de abajo huecas, por lo que tuvo que usar dos tablas para utilizar como cama, vestido únicamente con ropa interior y con zapatos”. Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 003).

<sup>144</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 009B).

<sup>145</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 038); Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 039); Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 040).

<sup>146</sup> Testimonio recibido por la CIDH en noviembre de 2018 (PPL 018). Otro testimonio relacionado con la privación de libertad en un distrito policial en Managua señala que “[l]os llevaron al Distrito Cinco en la camioneta y los bajaron a todos, no sabe si era una o dos camionetas, eran siete u ocho personas las que fueron trasladadas; les recolectaron los datos personales ahí, de frente a una pared. Los pasaron a un lugar donde les pidieron que se quitara la ropa y los cordones de los zapatos. Lo obligaron a desnudarse y hacer dos sentadillas; luego

130. Asimismo, los testimonios recibidos por la Comisión dan cuenta que las condiciones de detención en La Esperanza se caracterizarían por hacinamiento, exposición a los cambios climáticos, falta de higiene y ausencia de luz solar<sup>147</sup>. Dichas afectaciones tienen un mayor impacto en las mujeres privadas de libertad, dadas las circunstancias de insalubridad e higiene en las celdas<sup>148</sup>. Al respecto, una mujer privada de libertad indicó a la CIDH: “Llegamos a estar 18 mujeres en una celda de 4x4, muy pequeña, no había espacio ni para caminar. No había espacio para dormir, ya no se podía ni respirar<sup>149</sup>”.
131. En este contexto, la CIDH recuerda que de conformidad con los estándares interamericanos en la materia, el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente. Asimismo, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas dirigidas a asegurar que las personas privadas de libertad no se encuentren en condiciones de hacinamiento que atentan contra la dignidad humana<sup>150</sup>.

## 2. Falta de acceso a servicios de salud

132. La Comisión observó con preocupación el grave deterioro de la salud e integridad física de las personas privadas de la libertad como consecuencia de las condiciones de detención, inclusive de personas con un estado de salud óptimo previo a su detención. En otros casos, la CIDH recibió información sobre la falta de atención médica, adecuada y oportuna a personas con distintos padecimientos o enfermedades previas –algunas críticas– que las habría colocado en grave riesgo de

---

lo metieron en ropa interior y zapatos a la celda donde había otra persona”. Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 003).

<sup>147</sup> “[...] nos dijo que las custodias pasan y las insultan y ellas responden.[...] [E]stán en una celda, donde según nos describió [...] hay nueve personas en un lugar pequeño; la tubería de agua tiene una fuga permanente por lo que siempre hay un charco de agua, hay un baño y una regadera. Desde hace un mes no han salido al sol. Las condiciones deplorables tensionan el ambiente; [...]”. Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 011). ampliado en noviembre de 2018.

<sup>148</sup> La Comisión recibió también testimonios en mismo sentido, respecto a la privación de libertad de mujeres en El Cipote. “Era una celda con un colchón matrimonial hediondo y un pequeño sofá, una mesita, el inodoro, la ducha, y una puerta que daba un patio interno, pero estaba cerrada, en el techo había un hoyo como un tragaluz repleto de goteras, y como llovió se inundó la celda, algunas tuvieron que dormir en el piso que estaba helado y mojado”. T Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 005)

<sup>149</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 41).

<sup>150</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, Nicaragua, párr. 206.

muerte. Dicha falta de atención médica persistió aún frente a órdenes judiciales dirigidas a las autoridades del Sistema Penitenciario<sup>151</sup>.

En los 45 días que estuve en el Chipote y me puse mal [de salud] 4 o 5 veces. La primera vez me llevaron a Medicina Legal, me llevaron cargada, casi inconsciente y me pusieron el dedo para firmar un documento y riendo me dijeron que yo renunciaba a toda atención médica y no me atendieron. Después me puse mal una segunda vez, y ahí quedé totalmente inconsciente. Las otras presas comenzaron a gritar que me moría. Me llevaron a la Clínica de la Policía, pero no quisieron atenderme y me mandaron de nuevo al Chipote, sin ninguna atención<sup>152</sup>.

La atención médica era súper pésima. Nunca nos atendían, siempre teníamos que gritar por la atención médica. En nuestra celda teníamos mujeres con cáncer, mujeres con marcapasos y cuando se ponían muy enfermas nunca las atendían, entonces teníamos que gritar y gritar para que hagan algo. No nos sacaban de las celdas ni para recibir atención médica [...]. Una compañera que tenía un marcapasos casi se nos muere ahí mismo, fue horrible lo que pasó<sup>153</sup>.

Hacía bastante frío dentro en las celdas, por lo que me dio tos fuerte, calentura, dolor de huesos y me ardían los ojos. Otros presos pedían medicinas para mí, porque a mí no me daban nada porque decían que era terrorista y destructor [...]. Cuando me desnudaron me hicieron hacer cinco sentadillas, nunca recibí atención médica de ningún tipo<sup>154</sup>.

133. Entre los casos y testimonios recibidos por la Comisión, destaca la situación de Ruth Esther Matute Valdivia, quien, debido a la falta de atención médica de las autoridades penitenciarias a su grave condición médica, tuvo que ser intervenida de urgencia el 7 de enero de 2019<sup>155</sup>. El 31 de enero de 2019, la CIDH otorgó medidas cautelares a su favor, para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal

---

<sup>151</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, Nicaragua, párr. 203; CIDH, Comunicado de prensa 210/2018, Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua, Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>152</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL 30).

<sup>153</sup> Testimonios recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 41).

<sup>154</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 009B).

<sup>155</sup> CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua, Washington, D.C., 6 de febrero de 2019; La Prensa, “Los presos políticos con enfermedades crónicas en las cárceles de Nicaragua”, 27 de enero de 2019.

y salud. Asimismo, solicitó al Estado asegurar que la señora Matute Valdivia tuviera acceso a un tratamiento médico adecuado<sup>156</sup>.

134. En algunos casos, la CIDH registró malos tratos por parte de médicos en contra de las personas privadas de libertad:

El jueves nuevamente me sacaron a interrogar y ese fue el día que me descontrolé y me llevan al médico legal y me querían meter unas pastillas para dormir o estar tranquilo, pero dije que no iba a tomar nada que no me diera mi médico y no me la tomé; el doctor le dijo al custodio “ya está tranquilo, ya lo pueden volver a interrogar”, pero el que me iba a interrogar dijo que no quería que me muriera ahí y no me interrogó<sup>157</sup>.

135. La Comisión también documentó la falta de acceso a servicios de salud en el caso de los hombres reclusos en La Modelo y el Chipote. Algunos de ellos padecían enfermedades en la próstata o infecciones severas; otros padecían afectaciones a la salud derivadas de los golpes o heridas de bala recibidas durante las protestas, o de los actos de tortura a los que habrían sido sometidos y que no fueron atendidos médicamente<sup>158</sup>. Igualmente, la CIDH recibió testimonios de personas privadas de libertad que sufrieron fracturas óseas producidas por los golpes en el momento de la detención y que nunca recibieron la atención correspondiente, dejando secuelas en las piezas comprometidas para el resto de sus vidas.

Al llegar al Chipote estuvimos seis días allí y mi hermana jamás recibió atención médica por tener la pierna llena de charneles [esquiras o perdigones de escopeta] por los disparos y mucha sangre. A mi amigo, también herido de bala en la detención, lo llevaron una sola noche al hospital, y al día siguiente, con la herida abierta y sin ningún tratamiento o procedimiento médico, lo tenían en el Chipote. En las seis noches que pasamos ahí ninguno recibió atención médica<sup>159</sup>.

Mi hijo ha convulsionado 30 veces desde que lo llevaron a la celda castigo por cantar el himno nacional de Nicaragua. Si a mi hijo le pasa algo, es responsabilidad del gobierno de Daniel Ortega<sup>160</sup>.

<sup>156</sup> CIDH, MC 84/19 – Ruth Esther Matute Valdivia, Nicaragua, Resolución 2/19, 31 de enero de 2019.

<sup>157</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 007B).

<sup>158</sup> La Prensa, “Los presos políticos con enfermedades crónicas en las cárceles de Nicaragua”, 27 de enero de 2019.

<sup>159</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL39A).

<sup>160</sup> La Prensa, “Siguen castigos y torturas en el penal contra autoconvocados en Nicaragua”, 26 de noviembre de 2018.

136. Por otra parte, la CIDH documentó la práctica de usar a las personas privadas de libertad en montajes que mostraran que recibían un trato adecuado, visitas y atención médica. Por ejemplo, el 23 de enero de 2019, cuando una delegación del Parlamento Europeo tuvo acceso a las personas detenidas en La Esperanza y El Chipote, confirmó las preocupaciones sobre la salud de las personas detenidas y sobre las condiciones generales de reclusión<sup>161</sup>.

Un día nos levantaron a la mañana, a tres detenidos, y nos sacaron y dijeron que íbamos para el juzgado. Ese día estaban limpiando todo, dejaron todo con una higiene que ahí nunca había. Nos sacaron y nos asustamos, porque en el camino nos dimos cuenta que no íbamos para el juzgado, que íbamos para otro lado y nos dio miedo que nos maten o nos desaparezcan. Nos llevaron a una estación de policía ese día y más tarde nos regresaron al Chipote. Después nos enteramos que ese día habían ido de visita los eurodiputados, y lo que hicieron fue sacarnos para escondernos<sup>162</sup>.

Nos sacan y nos llevaban con los médicos, solo para sacarnos fotos y nada más. Lo mismo con las horas de sol, nos ponían al solo y nos sacaban fotos y nos volvían a meter en las celdas. Mentían todo el tiempo y violaban todos nuestros derechos<sup>163</sup>.

137. La CIDH destaca que proveer atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que deriva directamente del deber del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana. De igual forma, la CIDH ha establecido que, en el caso de las personas privadas de libertad, la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada<sup>164</sup>.
138. Asimismo, el Principio X de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* establece que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de

---

<sup>161</sup> [CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua](#), Washington, D.C., 6 de febrero de 2019.

<sup>162</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 01).

<sup>163</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 30).

<sup>164</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 519.

enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal”. Además, en toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente<sup>165</sup>.

### 3. Alimentación inadecuada y falta de agua potable

139. Desde el inicio de las protestas del 18 de abril de 2018, la CIDH recibió información sobre la falta de alimentación adecuada y de agua potable. De acuerdo con la información recibida, en los centros de detención fuera de la capital, en El Chipote, La Modelo y La Esperanza, son los familiares quienes tienen que soportar la carga de proporcionar las tres comidas del día ya que la alimentación de dichos centros es deficiente e insalubre. Inclusive, las personas privadas de libertad indicaron a la CIDH haber encontrado en la comida proporcionada por las autoridades penitenciarias, restos de insectos como cucarachas, vidrios, metales y otros objetos<sup>166</sup>.

[L]as comidas que reciben los detenidos en La Modelo contienen vidrio, metales e incluso insectos molidos. Los familiares solo pueden ingresar “lo mínimo” de comida. Se indicó que quienes comen los alimentos entregados en el centro de detención padecen dolor de estómago, y que se expresó que de manera recurrente los alimentos entregados están muy cercanos a estar en estado de putrefacción. Las detenidas en La Esperanza no reciben una adecuada alimentación, existiendo restricciones a los familiares para que entreguen alimentos<sup>167</sup>.

140. Además de la deficiente y escasa alimentación, la CIDH recibió testimonios que revelan el acceso al agua y a la alimentación como dinámicas extorsivas y disciplinadoras por parte de las autoridades de los establecimientos de detención. Es decir, se trataría de una estrategia de coerción y represión en la cual las personas

<sup>165</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, (Principio X).

<sup>166</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018; Testimonio recibido por la CIDH en agosto de 2018 (PPL 021); Testimonio recibido por la CIDH en septiembre de 2018 (PPL 042); Testimonio recibido por la CIDH en septiembre de 2018 (PPL-025).

<sup>167</sup> Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resoluciones de 21 de mayo de 2019.

no recibían ningún tipo de alimento por jornadas completas e incluso les serían sustraídas las reservas facilitadas por sus propias familias.

Ellos están enfermos y no les dan medicamentos, ni los llevan al médico. Dicen que les pasan comida envenenada porque tiene mal olor y sabe feo y la tienen que botar. Los hacen aguantar hambre, porque a nosotros nos dejan pasar alimentos una vez al mes y de forma limitada<sup>168</sup>.

141. En el caso de El Chipote y otros centros policiales en el interior del país, la información recibida indica que las personas privadas de libertad reciben una comida llamada “chupeta”, consistente en arroz, un poco de queso, y en ocasiones algo de carne, la cual no siempre se les otorga tres veces al día y suele estar en mal estado. Es por ello que los familiares deben llevar alimentos, sin embargo, los mismos no son siempre entregados o son reducidos.

Recibí las visitas de mi familia solo cada 21 días. Comía lo que me traían, solo en esas ocasiones. Bajé muchísimo de peso y me enfermé muchas veces. Cada vez que me traían comida era una odisea que me dejen ingresar algunos de los alimentos. [...] En un momento inyectaron algo al agua, los presos comenzaron a vomitar y a defecar sangre. Yo decidí no tomar agua<sup>169</sup>.

142. En lo que respecta a La Modelo y a La Esperanza, las posibilidades de que las personas privadas de libertad reciban los alimentos y elementos de aseo facilitados por sus familiares ocurre usualmente cada una o dos semanas. En ese sentido, la cantidad de comida que pueden recibir es limitada por las autoridades penitenciarias y tienen que estar compuesta por alimentos no perecederos. Ello, debido a que las personas detenidas los mantenían en sus celdas sin posibilidades de conservación, a diferencia de las personas privadas de libertad por delitos comunes, quienes podían cocinar sus alimentos todos los días, ya que sus galerías están equipadas con cocinas<sup>170</sup>.

Jamás lavan las cucharas grandes con la que revuelven la comida, están llenas de cucarachas y ratones. Esa comida nos provocó diarreas, yo tuve un sangrado horrible, vómitos y más vómitos. Hubo una vez que más de 28 secuestrados políticos estábamos así, con vómitos y diarreas. Todos vimos esas malas condiciones y lo hacen a propósito<sup>171</sup>.

---

<sup>168</sup> La Prensa, “[Siguen castigos y torturas en el penal contra autoconvocados en Nicaragua](#)”, 26 de noviembre de 2018.

<sup>169</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 45).

<sup>170</sup> CIDH, Comunicado de prensa 156/18 - [Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\) completa tercera semana de trabajo y constata intensificación de represión y operativos por la policía y grupos parapoliciales](#), 19 de julio de 2018.; La Prensa, “[Saña, la dieta de los presos políticos en Nicaragua](#)”, 14 de enero de 2019.

<sup>171</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL30).

143. Por otra parte, el sistema carcelario también utilizó el condicionamiento de acceso al agua como método de castigo. La Comisión recabó testimonios que dan cuenta de esta situación que llegó al límite de la desesperación cuando las personas privadas de libertad en la Modelo comenzaron a cavar pozos en la tierra en busca de cañerías o alguna fuente de agua. Además, según los testimonios, el acceso al agua estaba limitado y regulado, con frecuencias de acceso de una o dos veces al día, cuando las y los funcionarios de los penales dejaban correr durante unos minutos el agua por las cañerías y en cada celda tenían que aprovisionarse con botellas de plástico. El agua recolectada de esta forma por las personas detenidas tenía que utilizarse para sus necesidades, consumo y acceso.
144. En atención a lo anterior, la CIDH reitera la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas dirigidas a asegurar que las personas privadas de libertad reciban alimentación suficiente y con alto valor nutrimental<sup>172</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que es deber del Estado el asegurar que toda persona detenida viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentra el acceso a una alimentación y atenciones en salud adecuadas, oportunas y suficientes<sup>173</sup>. Con respecto al agua potable los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* establecen que, toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley<sup>174</sup>. La falta de provisión y tratamiento del agua potable, así como de alimentos en buen estado, es un factor permanente de enfermedades y complicaciones de salud de las personas privadas de libertad<sup>175</sup>.

#### 4. Aislamiento

145. Desde el 18 de abril de 2018, la CIDH recibió información sobre la aplicación de celdas de castigo o regímenes de “máxima seguridad” en contra de las personas privadas de la libertad por su participación en las protestas. Posteriormente, la Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad advirtió que el empleo de celdas de máxima seguridad estaba sujeto a la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias y que existía una ausencia de criterios objetivos y conocidos por las personas detenidas o sus familiares para decidir sobre la aplicación de estos regímenes. Varios testimonios recibidos de personas privadas de libertad refieren haber estado en situaciones de aislamiento extremo, sin luz, ni aire, con altas temperaturas y sin haber recibido alimentos o agua por varios días.

<sup>172</sup> CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo IV.B, Nicaragua](#), párr. 206.

<sup>173</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 146.

<sup>174</sup> CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, (Principio XI.2).

<sup>175</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 484.

En la Esperanza nos pusieron el primer mes en una galería con las presas comunes de alta peligrosidad, eran mujeres que ya estaban condenadas por delitos de homicidio, robo, tráfico de drogas y nos dijeron que nos ponían con ellas para que aprendiéramos como es estar con delincuentes. Eso decían las funcionarias del penitenciario. Sin embargo, esas mujeres prisioneras comunes fueron muy solidarias con nosotras, tuvieron un gran compañerismo, nos acogieron muy bien, hasta nos consolaban. Las funcionarias al ver el trato que ellas tenían con nosotros, decidieron trasladarnos a otra celda en donde estuviéramos solo presa políticas, solas, en un espacio de 4x8 en donde nos tuvieron absolutamente encerradas, permanentemente con candado desde la mañana hasta la noche, con doble portón<sup>176</sup>.

146. La Galería 300, de La Modelo, conocida comúnmente como “La 300”, fue instaurada en el año 2014 como de máxima seguridad y desde ese momento organismos de derechos humanos han recibido múltiples denuncias referidas a las condiciones que presenta. Si bien, originalmente sería ocupada por internos vinculados con el crimen organizado y narcotráfico, la Comisión recibió testimonios de personas privadas de libertad en el marco de las protestas que fueron recluidas en esas instalaciones.
147. Según la información recibida, la Galería 300 cuenta con pequeñas celdas, herméticamente cerradas con una puerta metálica, y sin luz. Las personas detenidas en estas instalaciones están sujetas a un régimen de aislamiento, con visitas de familiares y comunicaciones telefónicas una vez al mes. Además el contacto con los familiares es reducido y solo se produce a través de un vidrio. En las instalaciones de máxima seguridad, las personas detenidas experimentan un trato diferenciado en relación con las otras personas detenidas bajo el mismo régimen, consistente en la ausencia de provisión de comida y agua en la misma cantidad y regularidad recibida por las demás personas. Asimismo, las personas detenidas en el contexto analizado, serían castigadas con el sellamiento de sus ventanas de acceso al exterior de sus celdas<sup>177</sup>.
148. Los testimonios afirman además que dentro de La Modelo existen otras áreas de castigo y aislamiento en las que las condiciones de detención son peor aún que las de “La 300”. Entra ellas, los testimonios se refieren particularmente a “El Infiernillo” o “La Chiquita”, donde fueron detenidas muchas de las personas identificadas como lideresas y líderes de las protestas por parte del gobierno<sup>178</sup>.

A los dos días que llegué a La Modelo me trasladan de la Galería 16 al “infiernillo”, que es una celda de máxima seguridad dentro de la 300.

---

<sup>176</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL39A).

<sup>177</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>178</sup> [Prensa Libre: Periodista es trasladado al Infiernillo, el peor calabozo de Nicaragua](#)

El director de la Modelo, el señor Alaniz [Venancio Alaniz], me llamó solo a mí, y me dijo que iban hacer un traslado. Me ponen unos grilletes, me cortaron el pelo por la fuerza, me lastimaron la cabeza. En el “infiernillo” me meten en una celda totalmente cerrada, estuve ahí los 11 meses solo. Tuve mi primera visita recién después de tres meses de estar ahí. Nunca tuve horas de sol hasta el mes de enero, unos 5 meses después de la detención. Estuve totalmente aislado, no podía hablar con nadie<sup>179</sup>.

149. En la CIDH también fue informada sobre la aplicación arbitraria del régimen de aislamiento en “El Chipote”. En particular, durante su visita a Nicaragua en mayo de 2018, se escuchó a Glen Slate y Brandon Lovo, dos jóvenes afrodescendientes de Bluefields que habrían sido acusados de asesinar al periodista Ángel Gahona, el 22 de abril de 2018. Según la información recibida por esta Comisión, Glenn y Brandon estarían detenidos en condiciones incompatibles con su dignidad personal. En la oportunidad, la CIDH expresó su preocupación por el régimen de aislamiento en que estaban, caracterizado por una segregación prácticamente total, sin adecuada ventilación, y contando únicamente con dos salidas de sus celdas por semana. Asimismo, la CIDH condenó las dificultades que enfrentaron para llevar sus procesos y recibir visitas, en razón de la lejanía entre la DAJ y su lugar de origen<sup>180</sup>.
150. La Comisión recuerda que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de toda persona privada de libertad al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que solo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley<sup>181</sup>.
151. En ese sentido, la Comisión reitera su llamado al Estado de utilizar la medida de aislamiento de manera excepcional, con base en una evaluación individualizada de riesgo, limitada al tiempo más breve posible y como último recurso. Las órdenes de aislamiento deben ser autorizadas por la autoridad competente y estar sujetas a revisión independiente<sup>182</sup>.

<sup>179</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL14).

<sup>180</sup> CIDH, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, 21 junio 2018, párr. 177. Aunque la versión oficial sobre el asesinato del periodista Ángel Gahona fue severamente cuestionada por la falta de agotamiento de todas las líneas de investigación y otras irregularidades cometidas en el proceso penal, los jóvenes fueron condenados a 23 años y seis meses, y a 12 años y seis meses de cárcel, respectivamente como autores del crimen. El 10 de junio de 2019 fueron puestos en libertad en virtud de la Ley de Amnistía. En diferentes oportunidades, la CIDH denunció que el proceso fue desarrollado sin transparencia ni rendición de cuentas, y tanto el Grupo de Expertos Independientes (GIEI), como medios locales e internacionales fueron impedidos de acceder a las audiencias durante el desarrollo del proceso.

<sup>181</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186.

<sup>182</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018, Recomendación 9.

## C. *Malos tratos*

152. La Comisión observa que la mayoría de las detenciones realizadas en el contexto de las manifestaciones y protestas sociales en Nicaragua, han sido acompañadas por distintas formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, llegando algunos de los tratos descritos a alcanzar el umbral de tortura, durante el momento de su aprehensión y mientras se encontraban privadas de su libertad. De acuerdo con la información al alcance de la CIDH, dichos malos tratos han ocurrido de manera persistente desde las primeras detenciones registradas en el contexto de las protestas sociales del mes de abril de 2018, hasta la fecha.
153. En su Informe de País, la Comisión condenó enérgicamente cualquier forma de tortura o malos tratos que pudieron haberse cometido en contra de las personas detenidas, y reiteró la obligación del Estado de iniciar una investigación de conformidad con los estándares interamericanos en la materia<sup>183</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha entendido que, a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito<sup>184</sup>. Asimismo, la propia Corte ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica<sup>185</sup>”.
154. La CIDH ha recibido desde el inicio de la crisis en Nicaragua, testimonios por hechos consistentes en shock eléctrico de pistolas taser, golpizas atroces con objetos contundentes, y humillaciones e insultos, que en algunos casos podrían alcanzar el umbral de la tortura<sup>186</sup>. Al respecto, algunos de los testimonios recibidos por la CIDH dan cuenta de ello:

A mi pareja le arrancaron las uñas de los pies, le dislocaron los hombros, le dejaron una cicatriz en la cabeza de los golpes que le dieron<sup>187</sup>.

En el Chipote solo tuve atención médica cuando me cortaban los dedos de los pies y me llevaban para que me echen alcohol para que

---

<sup>183</sup> CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), 21 junio 2018, párr. 193.

<sup>184</sup> Corte IDH. Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 192; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 102.

<sup>186</sup> [Infobae: Los 15 salvajes métodos de tortura contra los presos políticos del régimen de Daniel Ortega](#), Mayo 2019.

<sup>187</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL45).

no se me infectara más la herida. Eran cortes con un hierro en la parte de debajo de los dedos del pie, del dedo gordo del pie izquierdo. Le pasan como lijando, como raspando para lastimar. Es una tortura para obligarnos a hablar<sup>188</sup>.

Me metieron desnudo en una celda horrible, donde había sancudos, olor a sangre [...] nos amenazaba con llevarnos al Coyotepe para torturarnos, también nos decían que nos iban a lanzar a la boca del volcán Masaya<sup>189</sup>.

[...] me quería quitar las uñas de la mano<sup>190</sup>.

[...] me agarraban del pelo y me daban contra la pared, me golpeaban y me tiraban del pelo<sup>191</sup>.

[...] me meten en una celda totalmente cerrada, estuve ahí los 11 meses solo. Tuve mi primera visita recién después de 3 meses de estar ahí. Nunca tuve horas de sol hasta el mes de enero, unos 5 meses después de la detención. Estuve totalmente aislado, no podía hablar con nadie<sup>192</sup>.

155. La Comisión advierte que la mayoría de testimonios recibidos sobre tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes revelan que los mismos fueron cometidos durante la privación de libertad, en El Chipote y/o las estaciones policiales en los distintos departamentos del país, y posteriormente, en La Modelo y La Esperanza.

Al ingresar al Chipote, me interrogaron 3 veces, en 2 de los 3 interrogatorios me golpearon salvajemente, inhumanamente se podría decir. Recibí golpes por todas partes de mi cuerpo. Recibí golpes con las “tonfas” [bastones de la policía] en mis piernas, espalda, manos, en la cabeza. Recibí descarga eléctrica con taser en dos ocasiones, la primera vez en el cuello, que me hizo perder el conocimiento y la segunda vez fue en mis testículos, por lo que quedé como 10 días con inflamaciones. Dentro de eso también en una ocasión me desnudaron y me introdujeron la tonfa en mi ano. Esa fue de las cosas más feas que me hicieron ahí<sup>193</sup>.

Detenido en La Modelo: Nos cortaron el agua, la energía eléctrica. Incluso de la desesperación estuvimos buscando en la tierra agua,

<sup>188</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL14).

<sup>189</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 14).

<sup>190</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (IPPLV6).

<sup>191</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 30).

<sup>192</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 14).

<sup>193</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL11).

cavando. Esos días fueron bastante difíciles. Estábamos sin comer y habíamos pasado así como dos o tres días. Y pasó algo que nunca se me olvida, los guardias se pusieron a asar carne, cerca del perímetro de las Galerías, para que nos llegue el olor a modo de tortura. Imagínese nosotros muriéndonos de hambre, de sed. Esa es una curiosidad que nunca se me va a olvidar, hasta donde llega la mente de estos desgraciados. [Luego] en el Chipote estábamos en ropa interior. El trato era inhumano y dependía de las personas [funcionarios]. En mi celda no había luz, casi ninguna celda tenía, solo llegaba un poco de luz desde el pasillo<sup>194</sup>.

156. De igual manera, la CIDH observa que dichos actos, incluyendo hechos de violencia sexual, ocurrieron también durante los traslados entre dichos centros de detención, especialmente porque las personas no eran comunicadas sobre el destino del traslado, ni sobre las causas del mismo. También, eran amenazadas diciéndoles que las iban a matar o torturar.

Luego de la detención me llevaron al destacamento de la policía de Diriamba y me tuvieron desnuda desde las 8 de la mañana hasta la 1 del mediodía, al sol, y mi cuerpo a la exposición de muchas personas que pasan por ahí en ese momento y me miraban desnuda y esposada. Me golpearon y me dijeron que por hacer financiamiento de los tranques me iba a arrepentir de haberme metido con el FSLN<sup>195</sup>.

157. La CIDH recibió el testimonio de una persona detenida por agentes paraestatales, quien fue subida a la “tina” de un vehículo, le dijeron que “no valía la pena correr si ya no iba a volver a ver a su familia” y que ellos no tenían autoridad de llevarlo a El Chipote o al Distrito Policial, sino que tenían que eliminar a la gente que “intentaba destruir al gobierno”. Le pidieron su nombre y una de las personas dijo “para qué preguntas tanto si lo vamos a eliminar”. Posteriormente fue golpeada en el vehículo, mientras le decían que si daba información sobre las marchas podían hacer que viviera, frente a la negativa de esta persona a colaborar con la información requerida lo sometieron con una máquina de electroshock. Luego fue llevada al Distrito Seis de la Policía Nacional, donde el comisionado de investigación lo golpeó en la nuca con el puño cerrado y lo electrocutó nuevamente en el costado del cuerpo. Dos personas uniformadas lo interrogaron sobre las marchas, los organizadores y le dijeron que si quería “estar bien” tenía que trabajar para ellos como informante. Fue llevado a un cuarto donde lo desnudaron y golpearon con la vara policial y con los puños. Posteriormente lo obligaron a agarrar un arma artesanal y le tomaron fotos<sup>196</sup>.

158. Asimismo, los testimonios revelan que la violencia física y psicológica comenzaba desde el momento mismo de la detención pero se profundizaba en el ingreso a las dependencias carcelarias, donde eran desnudadas y despojadas de sus pertenencias,

---

<sup>194</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL08).

<sup>195</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL45).

<sup>196</sup> Testimonio PPL-009B, recibido el 22 de octubre de 2018.

obligadas a realizar sentadillas y luego rasuradas y esposadas con rigor, sometidas a golpes y llaves asfixiantes, humillaciones y amenazas, aisladas en las pequeñas celdas preventivas, entre otros graves actos de violencia, incluyendo violencia sexual, para luego ser expuestas a interminables rutinas de interrogatorios.

En mi caso, las torturas fueron psicológicas y físicas, poniendo mi cuerpo desnudo ante los funcionarios a cada rato y burlarse, tocarme los senos, tratar de abusar de mi cuerpo<sup>197</sup>.

[...] me hizo hacer cincuenta sentadillas desnuda. Posteriormente, abusaron de mí cinco policías. Yo solo pude ver los zapatos de quienes abusaron de mí, fueron cinco sujetos los que lo hicieron<sup>198</sup>.

Persona detenida en el Chipote: “Comenzaron lo que ellos llaman las entrevistas, pero que son torturas psicológicas y golpes. Me preguntaban quién me financiaba, que diera los nombres del MRS [Movimiento Renovador Sandinista], que en mi casa yo tenía armas, que iban a agarrar a mi hijo, que yo había saqueado la universidad de Jinotepe. Me agarraban del pelo y me daban contra la pared, me golpeaban y me tiraban del pelo. Me interrogaban hombres y mujeres, a veces con las caras tapadas y en otras con caras destapadas, todos vestidos de policía<sup>199</sup>.”

159. Las denuncias recibidas por la CIDH dan cuenta del ensañamiento particular mediante intenso sufrimiento y dolor causado por parte de agentes estatales y grupos civiles contra las personas privadas de libertad identificadas como opositoras al gobierno o participantes en las marchas o protestas, principalmente a través de amenazas de muerte o desaparición. En particular, la CIDH advierte una práctica consistente en el uso de interrogatorios prolongados y reiterados, comúnmente en la madrugada, en que las personas detenidas eran cuestionadas mediante el uso de la violencia por los agentes estatales sobre su participación en las protestas con la finalidad de obtener una confesión y conseguir información de otras personas.

No me dieron comida porque lo impidieron, cuando un policía llegó dijo “a ese hijueputa no le llesves comida” y las dos comidas que sí me dieron fue porque pasaron bajo el nombre de otro reo. [El funcionario] pidió que me golpeen a los que estaban en la celda y ellos hicieron “bulla para complacerlo” pero solo me abrazaron y no me golpearon y un reo me dijo que me iba a proteger [...]. La humillación fue tal que me desnudaron en tres oportunidades bajo el pretexto de que no llevara nada encima; me sacaban de puro gusto de la celda, para que me hicieran huellas y tomaran foto, para el médico, para cambiarme de celda y cada vez que me sacaban me desnudaban para

<sup>197</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL45).

<sup>198</sup> CIDH, Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, OEA/Ser.L/V.II Doc. 150, 8 septiembre 2019, párr. 310.

<sup>199</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL30).

humillarme y yo miraba que a los otros reos les hacían lo mismo, pero con un poco más de privacidad en una especie de cuarto, y en mi caso me hicieron hacer sentadillas desnudo de espaldas a otros reos, para burlarse. A mi celda llegaban diferentes policías a ofenderme diciendo “hijo de la reputa aquí venís a morirte”, “golpista”, “terrorista maldito”<sup>200</sup>.

160. La Comisión recibió asimismo testimonios de personas que, luego de ser sometidas a situaciones degradantes, amenazas, golpes y malos tratos eran obligadas realizar “arreglos” para obtener supuestos beneficios e, incluso, la libertad. Asimismo, serían obligadas a realizar videos, cartas y declaraciones incriminando a otras personas que participaron de las protestas, principalmente a líderes o lideresas sociales<sup>201</sup>.

Nos comenzaron a hacer interrogatorios, me amenazaban que si no hablaba me iban a expulsar de la universidad. Me preguntaban por quién eran los líderes y yo no contestaba. Al tercer día de los interrogatorios me ofrecieron un trato, que si yo hacía un video diciendo quiénes eran los líderes de las protestas y quienes nos financiaban me liberaban. Me negué. Después me hicieron tomar una foto con la bandera del Frente Sandinista<sup>202</sup>.

[La autoridad] le dijo que la iban a sacar de El Chipote pero si grababa un video acusando a los estudiantes de la UNAN, ella accede y cuando la van a grabar hay un grupo de oficiales armados en la sala donde va. Escriben en una pizarra lo que ella tiene que decir sin hacer ningún movimiento. Ellos ya tenían identificados a los líderes. Lo último que le preguntan es si se arrepentía de lo que había hecho, ella dice que sí, había valido toda la pena del mundo [...]. En ese momento cortan el video y un oficial comienza a decirle que ahora no va a salir de El Chipote, que era una estúpida, que la iban a llevar a [...] La Modelo, por cargos de terrorismo<sup>203</sup>.

161. La Comisión también recibió múltiples testimonios e información relacionados con represalias tomadas contra las personas privadas de libertad por el personal de custodia en los distintos centros de detención en Nicaragua, ya sea por su participación en las protestas, por presuntos delitos cometidos en contra de algún servidor o servidora pública, o por manifestarse en contra del gobierno dentro de los centros de detención.

Si cantábamos el himno nacional, o decíamos alguna consigna patriótica nos amenazaban con quitarnos las visitas. En mi caso particular por protestar que a un compañero no le daban comida, nos suspendieron las visitas que eran el siguiente. Nuestros familiares

---

<sup>200</sup> Testimonio recibido por la CIDH en noviembre de 2018 (PPL018).

<sup>201</sup> Testimonio PPL-035, recibido el 9 de mayo de 2018.

<sup>202</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL21).

<sup>203</sup> Testimonio PPL-023, recibido el 27 de septiembre de 2018.

fueron en vano [...].Las restricciones llegaban a cosas ridículas, como por ejemplo no poder tener ni una pulserita con los colores de nuestra bandera. Era prohibido cantar el himno nacional. El tema de ellos [los funcionarios] eran los símbolos patrios. Era un motivo de castigo incluso de golpizas, para eso era un extremo ridículo [...]. El día 16 de mayo, el de la muerte de Eddy llegaron al penal unos tipos que ni siquiera eran policías, eran paramilitares y ayudados con los oficiales del penal, nos pegaron una brutal golpiza y ahí no escatimaron en si eran jóvenes o personas de la tercera edad. Bastante crueles, nos golpeaban con mucho odio, amenazándonos con armas, nosotros no podíamos hacer nada más que recibir los golpes, patas e insultos<sup>204</sup>.

162. En el caso de los hombres privados de libertad en La Modelo, la Comisión tuvo conocimiento de que la noche del 31 de diciembre de 2018, un grupo de antimotines, armados con fusiles de guerra AK 47, gas pimienta y perros, ingresaron al penal y agredieron a un grupo de internos que había entonado el himno nacional<sup>205</sup>. Al poco tiempo, los hombres detenidos filtraron una comunicación en que denunciaron dichos actos y en la misma señalaron:

Entraron a nuestra galería de forma agresiva, con palabras soeces y amenazas de muerte portando tanques de gas pimienta, acompañados de técnica canina y fusiles AK-47. A pesar de haber golpeado a dos de nuestros compañeros y sacado a uno por la fuerza no nos amedrentamos ante dicho evento, sino que reaccionamos de forma cívica y pacífica para hacer reflexionar a dichas autoridades [...]. Nos sentimos asediados de forma permanente e inseguros de nuestras vidas por la forma que últimamente han actuado contra nuestra integridad física, psicológica y moral<sup>206</sup>.

163. Posteriormente, la CIDH tuvo conocimiento de la “golpiza” recibida el 11 de enero de 2019 por Francisco Sequeira, privado de libertad en las celdas de máxima seguridad, la cual habría sido cometida por varios funcionarios, como represalia por la eventual grabación de un video en el que otro interno habría comunicado su testimonio desde el interior de la unidad penal<sup>207</sup>. En el mismo contexto, la Comisión

<sup>204</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL08).

<sup>205</sup> CIDH, Comunicado de prensa [26/19 - CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua](#). Washington, D.C., 6 de febrero de 2019; Nicaragua Investiga, “ANPDH enviará queja a Comité de Tortura de ONU por robo de comida a presos políticos”, 25 de enero de 2019; Confidencial, “Denuncian robo de carceleros a presos políticos de la dictadura”, 25 de enero de 2019.

<sup>206</sup> Confidencial, “Presos fueron golpeados y torturados el 31 de diciembre”, 31 de diciembre de 2018; La Prensa, “Denuncian golpiza a los presos políticos durante fiestas de fin de año 2018”, 2 de enero de 2019; Confidencial, “Exigen sanción para autores de golpiza a presos políticos”, 3 de enero de 2019.

<sup>207</sup> CIDH, Comunicado de prensa [26/19 - CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua](#). Washington, D.C., 6 de febrero de 2019.

recibió información sobre allanamientos realizados por agentes penitenciarios de La Modelo, en los cuales inutilizaron los alimentos no perecederos de las personas privadas de libertad y apropiado de utensilios y productos de primera necesidad que traen los familiares de los detenidos para su aseo personal<sup>208</sup>.

Las funcionarias eran muy odiosas, muy groseras con nosotras. Nos cantaban canciones del gobierno, una que decía “Mi comandante se queda”. Nos apuntaban con las armas desde un torreón. La directora era súper más grosera con nosotras. No permitían usar nada del color de la bandera, era prohibido y si veían algo azul y blanco nos castigaban [...]. Cuando las guardias nos amenazaban con las armas, hubo dos o tres veces hubo disparos<sup>209</sup>.

164. La CIDH nota que varias de las denuncias de represalias sufridas por las personas privadas de libertad se hicieron públicas porque estas lograron filtrarlas a través de otras personas. Como consecuencia, según la información recibida, existieron nuevas formas de represión por estos actos de protesta y denuncia pública: “Nos dijo que las custodias pasan y las insultan y ellas responden [...]. El sistema penitenciario está furioso porque ya van cinco mensajes que las mujeres privadas de libertad pudieron sacar [...]”<sup>210</sup>.
165. En La Modelo, la tensión entre las personas privadas de libertad y los funcionarios del sistema carcelario fueron constantes. Las malas condiciones de reclusión y el hacinamiento, sumado a las cotidianas humillaciones a las que eran sometidos los internos fueron generando un clima de disputa al interior del penal. En el primer semestre del año 2019, la CIDH registró una serie de eventos violentos, castigos masivos y represalias contra las personas privadas de libertad en varias cárceles de Nicaragua.<sup>211</sup> Los testimonios afirman que luego de cada evento de resistencia o demanda de mejoras de condiciones, los funcionarios del sistema carcelarios actuaban con una violencia inusitada y decenas de privados de libertad además de ser fuertemente golpeados eran alojados en celdas de castigo o aislados en máxima seguridad.
166. En este escenario, el 16 de mayo de 2019, la CIDH tomó conocimiento de la muerte de Eddy Antonio Montes Praslín, de nacionalidad estadounidense y 57 años de edad, quien permanecía detenido por acusaciones “de terrorismo en concurso real con

---

<sup>208</sup> CIDH, Comunicado de prensa [26/19 - CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua](#). Washington, D.C., 6 de febrero de 2019; Nicaragua Investiga, “ANPDH enviará queja a Comité de Tortura de ONU por robo de comida a presos políticos”, 25 de enero de 2019; Confidencial, “Denuncian robo de carceleros a presos políticos de la dictadura”, 25 de enero de 2019.

<sup>209</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL-41).

<sup>210</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 011), ampliado en noviembre de 2018.

<sup>211</sup> [El Nuevo Diario: La CIDH pide al gobierno le informe sobre denuncias de golpizas a prisioneros \(20/02/2019\)](#); [El Confidencial: Presos políticos de La Modelo protestan cuatro días consecutivos \(26/03/2019\)](#); [CNN: Denuncian golpiza a presos de cárcel La Modelo en Nicaragua. \(21/02/2019\)](#).

entorpecimiento de los servicios públicos, robo agravado, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos<sup>212</sup>". Ese mismo día, el Ministerio de Gobernación realizó dos publicaciones dando su versión de los hechos. En una de ellas se resalta que la muerte se produce cuando "A eso de las 14:30 horas un buen grupo de presos se abalanzaron contra el personal del perímetro de seguridad, forcejeando con uno de los centinelas con claras intenciones de quitarle el arma reglamentaria, en dicho forcejeo hubo disparo que impactó al preso Eddy Antonio Montes Praslín, de 57 años de edad, quien fue trasladado de manera inmediata al centro asistencial más cercano"<sup>213</sup>.

Yo tenía un lazo fuerte con Don Eddy [Eddy Antonio Montes Praslin] porque jugábamos ajedrez. Ese día que se armó el alboroto que terminó por ocasionar su muerte y la golpiza de nosotros. Fui y soy uno de los testigo oculares más cercanos cuando le disparan, éramos 5 o 6 personas que estábamos muy cerca de él, la bala me pudo haber dado a mí o cualquier otro. [...] Fue una ráfaga que se escuchó y don Eddy quedó tirado con muchísima sangre en la zona de la ingle. Se tardaron mucho tiempo en llegar a atenderlo, ellos ya sabían que había alguien herido y nosotros gritábamos desesperados<sup>214</sup>.

167. En la segunda nota, el Ministerio de Gobierno insiste en que Eddy Antonio Montes Praslin formaba parte del grupo "de presos que se abalanzó contra personal penitenciario del perímetro de seguridad", pero además complementa la publicación acusándolo, entre otros delitos, de "terrorismo en concurso real con entorpecimiento de los servicios públicos, robo agravado, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos [...]"<sup>215</sup>.
168. La Comisión Interamericana condenó lo ocurrido y, al mismo tiempo, recordó que el Estado tiene la obligación de investigar de oficio y con la debida diligencia todas aquellas muertes de personas que se encuentran bajo su custodia. Estas investigaciones no sólo deben estar orientadas a establecer los responsables materiales de los hechos, sino también a los posibles autores intelectuales y a aquellas autoridades que pudieran ser responsables por acción u omisión<sup>216</sup>. Asimismo, de conformidad con los estándares interamericanos para casos de muertes violentas en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su

<sup>212</sup> De acuerdo con información oficial, Eddy Antonio Montes Praslín, estaba a la orden del juzgado séptimo distrito penal de juicio de Managua por haber participado el 15 de mayo 2018 a las 09:00 horas, en el ataque a la Unidad de la Policía Nacional "Leonardo Mendoza", ubicada en la Ciudad de Matagalpa, hiriendo con armas de fuego al Inspector de Policía Jorge Fernando Lanzas, Sub Inspector Ismael Talavera González, Sub Inspector Oscar Danilo Otero Blandón, oficial Carlos Adán Mendoza González. Ministerio de Gobernación, [Segunda Nota de Prensa](#), 16 de mayo de 2019.

<sup>213</sup> Nota de Prensa del Ministerio de Gobernación de Nicaragua de 16 de mayo de 2019.

<sup>214</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL08).

<sup>215</sup> Nota de Prensa del Ministerio de Gobernación de Nicaragua del 16 de mayo de 2019.

<sup>216</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 122/19 - CIDH condena los hechos violentos y la muerte de una persona en cárcel de Nicaragua, 20 de mayo de 2019.

actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos, a saber: (i) realizar una investigación ex officio, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; (ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; (iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia; y (iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo<sup>217</sup>.

169. El 19 de diciembre de 2019, el Estado comunicó a la CIDH que “la Policía Nacional practicó las diligencias de investigación correspondientes. Se llevaron dos investigaciones paralelas por los mismos hechos, teniendo en consideración la tipicidad delictiva, víctimas e investigados<sup>218</sup>”. En este sentido, indicó que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos ocurridos por lo que “procedió a orientar jurídicamente la investigación, para lo cual se realizaron cuatro sesiones de trabajo con el equipo técnico de investigación de la Policía Nacional”. Además, recibió denuncia por parte de una familiar del señor Eddy Montes, “a la cual se le dio el trámite correspondiente para su investigación con la Policía Nacional, diligencias que se acumularon a la investigación que ya la Policía Nacional había iniciado; no obstante, este caso por estar dentro del ámbito de aplicación de la Ley No. 996 Ley de Amnistía, se procedió a un archivo administrativo en sede policial<sup>219</sup>”.
170. Tomando en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos exige a los Estados garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, la CIDH reafirma que uno de los deberes más importantes en este sentido es el de velar por la vida e la integridad de las personas privadas de libertad<sup>220</sup>. Si bien el derecho a la integridad personal corresponde a toda persona en toda circunstancia, la Comisión considera que la prohibición absoluta de tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes tiene una relevancia especial para proteger a las

---

<sup>217</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs. 254.

<sup>218</sup> De acuerdo con la información proporcionada se abrieron dos expedientes de investigación, a saber: “1. Delito de homicidio imprudente de Eddy Antonio Montes Praslin; 2. Delitos de Tentativa de Homicidio, Danos Agravados, Obstrucción de Funciones, Quebrantamiento de condena y Lesiones. En perjuicio del Estado de Nicaragua y funcionarios del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación, siendo investigados los privados de libertad”. Estado de Nicaragua, Nota MPN-OEA-0069-100LAR, Observaciones del Estado de Nicaragua al documento preliminar denominado “Capítulo IV. B- Informe Anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 19 de diciembre de 2019, pág. 30-31.

<sup>219</sup> Estado de Nicaragua, Nota MPN-OEA-0069-100LAR, Observaciones del Estado de Nicaragua al documento preliminar denominado “Capítulo IV. B- Informe Anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 19 de diciembre de 2019, pág. 31-35.

<sup>220</sup> CIDH, [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 30.

personas privadas de libertad, quienes además se encuentran en total estado de indefensión respecto de los agentes estatales<sup>221</sup>.

171. En su informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua, la Comisión advirtió que la detención y que la privación de libertad de las personas detenidas en el marco de las protestas, se caracterizó por golpes, amenazas y ofensas infringidas en contra de las personas detenidas, y que implicaron el sometimiento a condiciones humillantes y degradantes; lo que constituyeron malos tratos, y por consecuencia, acciones contrarias a los estándares interamericanos de derechos humanos. De manera particular, la Comisión manifestó su especial preocupación por los testimonios recibidos que indican la existencia de prácticas como las amenazas de tortura o muerte, golpizas, y amenazas de agresión a familiares, cometidos con la intención de obtener información sobre otras personas vinculadas en las protestas y movimientos en contra del gobierno actual. La CIDH observó algunos actos documentados, a la luz de las circunstancias en que se perpetraron, podrían constituir tortura<sup>222</sup>.
172. Con base en los testimonios y los hechos descritos en el presente informe, la CIDH advierte que, con posterioridad a su visita de trabajo al país, las prácticas y malos tratos cometidos contra las personas detenidas y privadas de la libertad –por su participación en las manifestaciones, en los tranques o por ser consideradas opositoras del Gobierno– persistieron e, inclusive, se intensificaron. En efecto, en el marco de la activación de una estrategia de criminalización masiva y selectiva como respuesta a la prolongación de la crisis de derechos humanos en el país, la CIDH constató la continuación de actos que revelan un ensañamiento particular contra las personas privadas de libertad identificadas como opositoras al gobierno, tales como el arrancamiento de uñas, sometimientos a técnicas de asfixia, golpizas atroces con objetos contundentes, la toma de represalias al interior de los centros de detención, así como hechos de violencia sexual. En algunos casos, las personas fueron sometidas a constantes interrogatorios y habrían sido obligadas a realizar videos, cartas y declaraciones incriminando a otras personas que participaron de las protestas, principalmente a líderes o lideresas sociales. Como fuera señalado, la CIDH advierte que, en algunos casos dichos hechos podrían constituir tortura a la luz de sus elementos constitutivos bajo el derecho internacional.
173. La Comisión condena enérgicamente cualquier forma de tortura o malos tratos que pudieron haberse cometido en contra de las personas detenidas, y reitera la obligación del Estado de iniciar de oficio e inmediatamente –e independientemente de la presentación de denuncias– una investigación efectiva que permita identificar,

---

<sup>221</sup> En este sentido, CIDH, [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 343. Ver también, ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 40.

<sup>222</sup> CIDH, [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 342, y CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrs. 161-163.

juzgar y sancionar a los responsables<sup>223</sup>. En particular, la Comisión urge al Estado a que esta investigación se realice por todos los medios legales disponibles, esté orientada a la determinación de la verdad, y se conduzca dentro de un plazo razonable<sup>224</sup>. Asimismo, dicha investigación debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad<sup>225</sup>.

## **D. Grupos particularmente afectados**

### **1. Niños, niñas y adolescentes**

174. La Comisión observa que un grupo especialmente afectado en el marco de las detenciones han sido los y las adolescentes, principalmente estudiantes, quienes han sido detenidos por participar o apoyar las protestas. En su Informe de país, la CIDH documentó la detención de al menos 65 adolescentes en centros de privación de libertad diseñados para alojar exclusivamente a hombres mayores de 18 años. El 20 de mayo de 2018, durante su visita de trabajo a Nicaragua, la CIDH entrevistó en El Chipote a dos adolescentes, quienes posteriormente fueron liberados.
175. A la fecha de cierre de este informe, la CIDH registró más de 200 adolescentes privados de libertad durante los primeros días de las protestas, quienes también habrían sido víctimas de irregularidades en los procedimientos para su liberación, hechos de maltrato y posibles actos de tortura<sup>226</sup>.

---

<sup>223</sup> CIDH, [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 334. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. La Corte Interamericana ha adoptado una posición poco formalista en relación con el concepto de “denuncia” como presupuesto de la obligación del Estado de investigar de manera pronta e imparcial los posibles casos de tortura, llegando a considerar en el caso Vélez Lóor que es suficiente con que la víctima o un tercero pongan en conocimiento a las autoridades. Corte IDH. *Caso Vélez Lóor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 240.

<sup>224</sup> CIDH, [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 345; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101, y Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

<sup>225</sup> CIDH, [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 345; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 108.

<sup>226</sup> CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), 21 junio 2018, párr. 173 y 174; CIDH, Comunicado de Prensa nº 148/2018: [CIDH denuncia el deterioro, profundización y diversificación de la represión en Nicaragua y expresa preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país](#), 11 de julio de 2018; CIDH, Comunicado de Prensa nº 223/2018, [CIDH alerta sobre nueva ola de represión en Nicaragua](#), 18 de octubre de 2018.

176. Por su parte, el GIEI Nicaragua, registró el particular impacto de las razzias policiales en el colectivo de las personas menores de 18 años en el marco de estos operativos. De acuerdo con el Grupo de Expertos, la conducta policial desarrollada en estos casos configura una “inobservancia flagrante del deber de garante reforzado que rige respecto del Estado en materia de privación de libertad de adolescentes, particularmente al mandato de última ratio del uso de la privación de libertad y la prohibición internacional de detenciones arbitrarias e ilegales de niños, niñas y adolescentes”<sup>227</sup>.
177. Asimismo, la CIDH ha recibido testimonios sobre alegados tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes de seguridad del Estado durante la privación de libertad en centros de detención para adultos<sup>228</sup>. En agosto de 2018, la CIDH recibió los testimonios de dos adolescentes, de 14 y 15 años de edad, detenidos en Masaya. De conformidad con los testimonios recibidos, éstos habrían sido trasladados y privados de libertad en El Chipote por cinco días, y al momento de ser detenidos y durante su traslado, uno de ellos habría sido víctima de quemaduras de cigarrillo en el cuello y el otro habría sufrido torsiones provocadas por el peso de uno de los captores sobre su cuerpo. Ello, con el objetivo de que proporcionaran mayor información sobre otras personas que participaban en los tranques<sup>229</sup>.
178. Otro testimonio recibido por la CIDH es el de un joven de 16 años detenido en Managua, quien fue incomunicado sin poder ver a su familia. Además, no tuvo acceso a un defensor especializado. Estaba en la celda todo el día, solo lo dejaban salir cuando iban a hacer las requisas. No le tomaron examen médico cuando fue ingresado:

Nos llevaron a la Estación 1 como a las 10:30 pm, dormimos en esa estación y había un montón de gente. A la mañana, la policía nos llevó a la Estación 4, ahí nos encerraron y nos volvieron a sacar y nos hicieron preguntas. Un hombre gordo de civil, me amenazó con unos chunches que pasan corriente sino le decía los nombres de las otras personas que estaban conmigo. Me dijo que me los iba a poner en las tetillas. Estaba un comisionado de policía, dos policías uniformados y el gordo de civil. Di los nombres de los otros muchachos. [...] Mientras estuve en la Estación 4 no me pasaron comida tres veces. El día de la

<sup>227</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 197. El fragmento cita la Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF de 20 de noviembre de 1989, artículo 37.). Y también hace referencia al “*especial deber de garante que tiene el Estado sobre los derechos de las personas privadas de libertad debe ser leído a la luz del artículo 19 de la CADH cuando se trata de adolescentes en conflicto con la ley. De allí resulta que, atendiendo a la doble condición de vulnerabilidad que tiene el colectivo, el deber general resulte reforzado*”.

<sup>228</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 169/2018 - [CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua](#), 2 de agosto de 2018; CIDH, Comunicado de prensa [223/18 - CIDH alerta nueva ola de represión en Nicaragua](#), Washington, D.C., 18 de octubre de 2018.

<sup>229</sup> CIDH, Comunicado de prensa [169/18 - CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua](#), Washington, D.C., 2 de agosto de 2018.

visita no dejaron a mi mamá pasar porque estábamos castigados. Mientras estaban en la estación estaba con otros tres reos [uno de 22 y otros dos de 17 años]<sup>230</sup>.

179. La Comisión recuerda que la privación de libertad de adolescentes se rige por el principio de excepcionalidad, lo que implica que su detención debe realizarse únicamente como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda<sup>231</sup>. En caso de privación de libertad, y a fin de proteger su integridad personal y en atención a su interés superior, los adolescentes deben ser alojados en lugares distintos a los de los adultos<sup>232</sup>.
180. La CIDH reitera que es obligación del Estado garantizar que los adolescentes sean atendidos bajo una justicia juvenil especializada, basada en el modelo de justicia restaurativa, con la debida garantía de sus derechos y su interés superior. El sometimiento de adolescentes a un sistema especializado de justicia está previsto expresamente en el artículo 5.5 de la Convención Americana y también en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>233</sup>. Además, la Comisión ha manifestado reiteradamente la necesidad de que los adolescentes privados de libertad estén alojados en lugares distintos que los adultos, conforme disponen los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad el artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>234</sup>.

## 2. Mujeres

181. La CIDH advierte con preocupación que las mujeres privadas de libertad en el contexto de la crisis de derechos humanos, han enfrentado violaciones a sus derechos humanos agravadas en razón de su género, incluyendo actos de violencia sexual, incluida la violación sexual, así como de las condiciones de hacinamiento, falta de acceso a atención médica, alimentación inadecuada, castigos y otras represalias<sup>235</sup>.
182. Al respecto, la CIDH tomó conocimiento del caso de violencia obstétrica sufrido por María Alejandra Castillo García, de 19 años de edad, quien el 23 de septiembre de

---

<sup>230</sup> Testimonio recibido por la CIDH en 2018. Testimonios N° 756, N° 935 y N° 752.

<sup>231</sup> CIDH, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, 13 de julio de 2011, párr. 75- 80.

<sup>232</sup> CIDH, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, 13 de julio de 2011, párr. 408; y CIDH. Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 125 y 126.

<sup>233</sup> CIDH, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, 13 de julio de 2011, para. 81 y 82.

<sup>234</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, (Principio XIX); CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, Nicaragua, párr. 226; CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 13 de julio de 2011, párr. 408.

<sup>235</sup> CIDH, Comunicado de prensa 223/18 - CIDH alerta nueva ola de represión en Nicaragua. Washington, D.C., 18 de octubre de 2018.

2018, habría sido privada de libertad en El Chipote. María Alejandra Castillo tenía aproximadamente tres meses de embarazo, sufría de sangrando y calentura, y no recibió el tratamiento médico necesario y adecuado para su condición de mujer embarazada<sup>236</sup>. El 21 de octubre del mismo año fue puesta en libertad, después de estar más de 20 días sangrando sin recibir atención médica, lo que le generó un aborto.

183. Asimismo, la Comisión recibió información sobre severas agresiones cometidas el 26 de octubre de 2018 en La Esperanza contra varias mujeres detenidas, perpetradas por agentes del Estado durante la noche cuando, tras cortar la energía eléctrica de las instalaciones, un grupo de custodios presuntamente encapuchados ingresaron a las celdas y golpearon a un grupo de mujeres que se manifestó en rechazo al traslado de una de sus compañeras. Al menos 16 mujeres habrían resultado heridas como consecuencia de la agresión<sup>237</sup>. El 11 de noviembre de 2018 la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de las mujeres agredidas<sup>238</sup>.
184. El 16 de enero de 2019, Kenia Gutiérrez, privada de libertad en La Esperanza, habría sido víctima de represalias por parte de las autoridades penitenciarias, según una denuncia pública, por haber brindado agua a otra mujer detenida. Kenia Gutiérrez habría comparecido a su primera audiencia de juicio con marcas visibles de golpes en los brazos, los que habría recibido de la funcionaria penitenciaria como represalia<sup>239</sup>.
185. Por otra parte, la CIDH recibió múltiples testimonios e información sobre graves casos de violencia sexual, inclusive de violación sexual que, según fue señalado, ocurrieron en el momento de la detención y durante la privación de libertad en dependencias policiales como en El Chipote y en La Esperanza<sup>240</sup>. Entre los graves hechos registrados, la CIDH constató casos de mujeres privadas de libertad víctimas de tocamientos indebidos, actos de desnudos forzados para la realización de

<sup>236</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL 001).

<sup>237</sup> CIDH, Comunicado de prensa 245/18 - [Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza visita a Nicaragua](#), 16 de noviembre de 2018.

<sup>238</sup> CIDH, MC 1133/18 – [Amaya Eva Coppens Zamora y otras \(Privadas de Libertad en el Centro Penitenciario La Esperanza\)](#), Resolución 84/18, Nicaragua, 11 de noviembre de 2018.

<sup>239</sup> [CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua](#), Washington, D.C., 6 de febrero de 2019; Nicaragua Investiga, [“ANPDH enviará queja a Comité de Tortura de ONU por robo de comida a presos políticos”](#), 25 de enero de 2019; Confidencia, [“Denuncian robo de carceleros a presos políticos de la dictadura”](#), 25 de enero de 2019.

<sup>240</sup> En el marco de sus atribuciones convencionales, la CIDH ha recibido y sistematizado información sobre hechos de violencia sexual registrados en contra de las personas privadas de la libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis iniciada el 18 de abril de 2018. En particular, a través del MESENI, la CIDH documentó de manera directa 13 casos corresponderían a hechos de violación sexual. Asimismo, la CIDH se ha valido de la información recibida en reuniones de trabajo con organizaciones de la sociedad civil, audiencias públicas y privadas; el Informe del Grupo de Expertos Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), los informes de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre otros.

sentadillas, amenazas de violación y violaciones sexuales con penetración como método para obtener información. A través del MESENI, la CIDH recibió el testimonio de una mujer de 24 años, quien después de ser detenida por elementos civiles y policías, fue atacada sexualmente, por medio de tocamientos<sup>241</sup>. Asimismo, la CIDH recibió el testimonio de un grupo de mujeres que, después de ser detenidas fueron trasladadas a un cuartel en Jinotepe y, posteriormente en El Chipote donde fueron interrogadas múltiples veces y amenazadas de ser violadas<sup>242</sup>.-En muchos casos, para cesar los ataques sexuales, las mujeres eran obligadas filmar videos incriminatorios hacia otras personas opositoras<sup>243</sup>.

Me amenazaban con mandarme a una celda común, con presos comunes, para que cualquiera utilice mi cuerpo como quiera. [...] Los guardias se acercaban y me mostraban sus partes íntimas y me decían “te gusta, mirá”<sup>244</sup>.

Estando ahí dos oficiales mujeres me hicieron quitarme la ropa quedando desnuda completamente y posterior abusando de su poder me hicieron hacer sentadilla desnuda, me revisaron el celular hasta más no poder y cuando les preguntaba por qué hacían eso en tono fuerte y desagradable gritándome que me callara y obedeciera. Gracias a Dios mi primo y su familia observaron el acontecimiento y avisaron a mis familiares que viven aproximadamente a 1km de la estación, se presentaron y le negaron que estuviera ahí. Los oficiales después de las sentadillas me dijeron que me vistiera y que me podía retirar diciendo que la detención era porque andaba en las calles<sup>245</sup>.

Íbamos en una camioneta con otra gente y en la carretera había un retén de como 10 paramilitares armados parando a los vehículos. Nosotros no nos detuvimos por el miedo que nos dieron y comenzaron a dispararnos a la camioneta. Nos poncharon las llantas y nos lograron alcanzar y comenzaron a amenazar con las armas. Nos golpearon, nos amarraron con los cordones de los zapatos y nos decían “por qué le hacen esto al Comandante Daniel Ortega”. No nos dejaban de apuntar, siempre amenazándonos de que nos iban a matar y a mí que me iban a violar y después matar. Llamaron a la policía y

---

<sup>241</sup> Testimonios recibidos por la CIDH septiembre de 2018 (PPL023).

<sup>242</sup> Testimonios recibidos por la CIDH septiembre de 2018 (PPL030).

<sup>243</sup> En su Informe Anual de 2018, la CIDH dio cuenta sobre casos de violencia sexual e incluso actos de violación perpetrados por agentes estatales durante los operativos de limpieza y desmantelamiento de tranques; así como en las instalaciones del Auxilio Judicial. Según denuncias recabadas por la sociedad civil, la violencia sexual habría sido empleada como técnica de interrogatorio. Entre algunas denuncias recibidas, se informó que las mujeres detenidas habían sido obligadas a desnudarse y realizar sentadillas frente a sus captores, en algunos casos éstos cometieron tocamientos y violación sexual con el fin de obtener información. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B. Informe especial: Nicaragua, 21 de marzo de 2019, párr. 216.

<sup>244</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL45).

<sup>245</sup> Testimonio recibido por la CIDH en mayo de 2018 (PPLI5).

nos subieron a golpes a la patrulla y nos llevaron directamente al Chipote<sup>246</sup>.

186. Asimismo, los testimonios recabados por la CIDH indican que, en muchos casos, dichos actos habrían sido utilizados como mecanismo de castigo o represión contra mujeres que habían sido identificadas como líderes de las protestas o por su participación al prestar asistencia médica a los heridos en las protestas.

La meten en una celda preventiva, ella estaba en mucho dolor pero no le dan ninguna pastilla. Una de las oficiales se molesta con ella cuando pregunta por qué le dicen terrorista, que ella hubiera atendido a policías también. Entonces la llevan para otra sala, donde hay una ventana de vidrio, le hacen quitar la ropa y le dice que tiene que hacer 30 sentadillas, explica que tiene una fractura y que no puede hacerlo. No les importa, le dicen que ella es una terrorista y que se ponga a hacer las sentadillas, la golpearon. Cuando ya no aguantaba más se cayó; la oficial, con una cara de satisfacción, llama a otras personas a que vayan a levantarla. [...] En ese momento llaman a otros oficiales hombres, que llevaban puesto pasamontañas negro. Le dicen que se agachara, que la van a revisar, y él introduce sus dedos en su vagina, viene otro y le tapa la boca. Eran tres hombres y la oficial mujer<sup>247</sup>.

187. El 14 de febrero de 2019, en el marco de la audiencia privada sobre la “Situación de los derechos de las mujeres privadas de libertad en Nicaragua”, organizaciones de la sociedad civil denunciaron que la violencia sexual había sido empleada “como método de tortura” para la obtención de información con fines investigativos e incriminatorios en contra de mujeres defensoras detenidas arbitrariamente. Según la información presentada, al menos cuatro de ellas habrían sido víctimas de violación sexual. Durante la audiencia, la CIDH recibió el testimonio de una joven enfermera que prestó asistencia médica a los heridos durante las protestas y que fue víctima de violencia sexual e interrogatorios<sup>248</sup>.

En ese cuarto oscuro, la jefa de celda y 5 varones, ellos me violaron, violentaron mis derechos, me golpearon y me dieron maltrato físico, me sentí tan sucia y dolida todo mi cuerpo ese día. Después que hicieron todo eso en la policía de [...] me trasladaron a la celda en El Chipote, donde me esposaron las manos fuertemente, hasta dejarlas moradas. En el camino la policía que iba conmigo en la camioneta me amenazó diciendo que me iban a matar. Llegando al Chipote, el Comisionado me agredió físicamente, empujándome contra la pared, golpeando mi rostro, insultándome, diciendo esta “hija de ..” la vamos

<sup>246</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL41).

<sup>247</sup> Testimonio recibido por la CIDH en septiembre de 2018 (PPL 023).

<sup>248</sup> CIDH, Audiencia privada por petición de las peticionarias sobre la Situación de las mujeres privadas de libertad en Nicaragua, 171º Periodo de Sesiones, 14 de febrero de 2019. En archivo CIDH.

a matar aquí. Me desnudaron, tomaron fotos y me metieron a otro cuarto desnuda para interrogarme.

[...] Después de la interrogación con un arma en la cabeza, me metieron a una celda húmeda, con mucha agua y olor putrefacto. Me sacaron como ocho veces de mi celda para el mismo interrogatorio y acusaciones filmadas. Antes de ser liberada, un oficial de la policía me dijo que tenía que llamarla para darle información de las personas que querían que yo acusara.

188. En la audiencia pública sobre “Persecución, represión, criminalización y judicialización a la población campesina de Nicaragua y desplazada forzosamente” realizada el 25 de septiembre de 2019, la organización Acción Penal informó a la Comisión sobre el caso de una mujer campesina detenida entre el 6 y 13 de mayo de 2019 que habría sido interrogada con el fin de obtener información sobre su hija, y quien había sido amenazada de muerte por agentes policiales. Según el testimonio aportado, “aunque rogó porque no le hicieran daño, la primera noche fue desnudada y violada sexualmente por uno de los agentes”. De acuerdo con la información proporcionada, la violación se repitió durante dos noches más. Las últimas dos ocasiones habrían ocurrido en presencia de otras personas, entre ellas, una mujer<sup>249</sup>.
189. En su Informe “Migración Forzada de Personas Nicaragüenses a Costa Rica”, la CIDH dio cuenta del testimonio de una mujer que señaló haber adquirido infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA, luego de ser víctima de múltiples violaciones sexuales durante los periodos de detención en Nicaragua<sup>250</sup>.

Ese día amanecimos en la barricada y cuando nos disponíamos a irnos a descansar, apareció la policía, y nos empezaron a disparar. Caímos presas 11 personas. Nos maltrataron, robaron y golpearon, nos pusieron armas enfrente y nos tomaron fotos. Después, nos revisaron y la teniente Guadalupe me hizo hacer cincuenta sentadillas desnuda. Posteriormente, abusaron de mí cinco policías. Yo solo pude ver los zapatos de quienes abusaron de mí, fueron cinco sujetos los que lo hicieron. Luego de eso, me llevaron desnuda a la celda de mujeres y más tarde, me llevaron al Chipote en camioneta. En el Chipote, empezaron de nuevos los insultos y los maltratos, especialmente en mi contra porque yo era identificada como la líder de la organización [...].

El 19 estuve en Diriamba, en una casa de seguridad me curaron las heridas y luego, esa misma fecha nos fuimos en taxi a Rivas. En la

---

<sup>249</sup> Informe del Colectivo de Derechos Humanos Nunca Más, Acción Penal, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Movimiento Campesino de Nicaragua. Situación de Derechos Humanos de la población Campesina. Managua y San José, 22 de septiembre de 2019, página 46. (En archivo CIDH); CIDH. [Audiencia Pública sobre Persecución, represión, criminalización y judicialización a la población campesina de Nicaragua y desplazada forzosamente, 173 Periodo de Sesiones](#), 25 de septiembre de 2019;

<sup>250</sup> CIDH, Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, OEA/Ser.L/V.II. Doc. 150, 8 septiembre 2019.

noche, nos llevan a la frontera y a las cuatro de la mañana del 20, cruzamos los diez en parejas por un “punto ciego”. Ahí mismo pedimos asilo en oficinas de Migración. Luego, nos facilitaron una finca y me hicieron los exámenes de salud, donde me diagnosticaron infecciones de transmisión sexual.

190. El sistema interamericano ha establecido, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”<sup>251</sup>. Siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en consideración la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>252</sup>.
191. En particular, y en atención a los testimonios recabados, la Corte IDH ha considerado que la desnudez forzada de mujeres y los tocamientos, además de constituir un trato violatorio de su dignidad personal, es violencia sexual <sup>253</sup>, que se utiliza frecuentemente como una forma intencional y dirigida de control social, tendiente a humillar, dominar y dispersar<sup>254</sup>, “pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima”<sup>255</sup>.
192. Respecto a la violación sexual, la Corte Interamericana ha sostenido que es una forma de violencia sexual<sup>256</sup>. Además, ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la

<sup>251</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 108.

<sup>252</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 306; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 109.

<sup>253</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 306.

<sup>254</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 204.

<sup>255</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párrs. 223 y 224; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 200.

<sup>256</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 119; Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187.

víctima y el abuso de poder que despliega el agente<sup>257</sup>. Asimismo, una violación sexual puede ser considerada como un acto de tortura y/ trato cruel, inhumano o degradante<sup>258</sup>.

193. En efecto, el sistema interamericano ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito. La Corte IDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>259</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Por ello, la Corte ha considerado que en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>260</sup>.
194. Por otra parte, la CIDH advierte la existencia de patrones comunes en los hechos de violencia sexual registrados contra las mujeres detenidas por su participación en las protestas sociales, los cuales indicarían que fueron perpetrados como una herramienta adicional de castigo, represión y humillación en el marco de la respuesta violenta del Estado a las protestas iniciadas el 18 de abril de 2018, especialmente cuando eran identificadas como lideresas o por haber prestado ayuda a las personas heridas en las manifestaciones. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que la violencia sexual dirigida a mujeres en contextos de protestas puede estar dirigida para silenciarlas, como una táctica o estrategia de control, dominio e

---

<sup>257</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 183.

<sup>258</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 193; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 118.

<sup>259</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

<sup>260</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114.

imposición de poder, para evitar que expresen opiniones políticas y participen en los asuntos públicos<sup>261</sup>.

195. Aunque algunos casos mencionados en la presente sección alcanzarían el umbral de tortura a la luz del derecho internacional, la totalidad permanecerían en la impunidad. Al respecto, la CIDH condena enfáticamente la utilización de la violencia de género y, en particular, la violencia sexual como forma de represión estatal en el marco de las protestas, y recuerda que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual cometidos en el marco de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos las cuales contravienen normas inderogables y generan obligaciones para los Estados como la de investigar, juzgar, sancionar y reparar dichas prácticas<sup>262</sup>. De igual forma, la Comisión recuerda que es deber del Estado investigar dichos actos de violencia contra la mujer bajo el principio de debida diligencia reforzada<sup>263</sup>.
196. Por otra parte, la Comisión ha documentado casos de violencia de género en contra de mujeres trans privadas de libertad en recintos para hombres. Según ha sido señalado por la CIDH, las personas LGBTI suelen encontrarse en el último escalafón de la jerarquía informal en los centros de detención, lo que da a lugar a una discriminación incrementada y son sometidas de manera desproporcionada a actos de tortura y otras formas de malos tratos. Asimismo, enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual, así como de otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de custodia<sup>264</sup>.

En La Modelo: “Me ingresaron a las celdas que les llaman doble cero, junto a mi pareja, no nos dieron ni agua, ni comida. Recién a los 3 días tuvimos acceso a agua y comida. Cuando llegó la comida venía llena de tierra y patas de cucarachas. Esa comida la compartimos entre los 4 que estábamos en esa celda tan pequeña. Era una celda muy oscura, un desaseo total. Es lo más inhumano que he conocido en toda mi vida”<sup>265</sup>.

<sup>261</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 193, párrs. 202-204.

<sup>262</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 140.

<sup>263</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 270.

<sup>264</sup> CIDH, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 145 y 148.

<sup>265</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL45).

En el Chipote: “No se respetaron mis derechos como persona trans porque fui ingresada en una celda muy pequeña con otros hombres, yo no estaba preparada para eso. Fui tratada como un hombre, porque ellos decían que mi cedula de identidad tenía nombre de hombre, por lo tanto tenía que ser tratada como un hombre. Yo estaba utilizando unas hormonas que me dió la endocrinóloga y la dermatóloga, para mi piel. En el Chipote siempre se fue negado el ingreso de la medicación, también se me negó el ingreso de mis cremas corporales, me negaron ingreso de tratamiento para el cabello, se me negaron el ingreso de muchos utensilios femeninos”<sup>266</sup>.

197. Victoria Obando, activista trans y estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua en Managua fue detenida el 25 de agosto en León y presentada por autoridades del Gobierno como terrorista ante los medios de comunicación el 29 de agosto de 2018<sup>267</sup>. La Comisión ha registrado información en cuanto a los tratos que Victoria recibió durante su privación de libertad, al encontrarse detenida en La Modelo, centro de detención para hombres y ser obligada a pasar en ropa interior todo el día, sometida a tratos humillantes y degradantes<sup>268</sup>.
198. Considerando que el encarcelamiento de las mujeres adquiere una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares a sus derechos, derivadas de su condición de género, la CIDH recuerda que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias e integrales para que todos sus derechos sean efectivamente respetados y garantizados, y a fin de que no sufran discriminación y sean protegidas contra todas las formas de violencia y explotación. Asimismo, la CIDH enfatiza el deber que tienen los Estados de adoptar medidas con estricta diligencia y de forma oportuna a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres en contextos de privación de libertad<sup>269</sup>.
199. De igual manera, en el abordaje de la situación de las mujeres privadas de su libertad, la CIDH ha urgido a los Estados adoptar medidas diligentes con una perspectiva de género que tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad. Asimismo, una perspectiva de género implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, obstétrica y espiritual, entre otras, así como el hecho de que la gran mayoría de estos incidentes

---

<sup>266</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL45).

<sup>267</sup> El Nuevo Diario, [Policía de Nicaragua acusa de terrorismo a estudiantes detenidos en León](#), 28 de agosto de 2018.

<sup>268</sup> CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo IV.B, Nicaragua](#), párr. 206; Nicaragua investiga, [Presidenta de organización trans dice que por su género está más expuesta a abuso sexual, burlas y mal trato](#), 30 de agosto de 2018; Hoy, [Acusan a siete jóvenes de terroristas](#), 30 de agosto de 2018.

<sup>269</sup> CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.163, 3 julio 2017. Párr. 198.

terminan en la impunidad. Dicha perspectiva implica también considerar los riesgos específicos de personas que tienen orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. De igual forma, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en consideración la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de factores como el origen étnico-racial, edad, o posición económica<sup>270</sup>.

### ***E. Trato recibido por los familiares de las personas privadas de libertad***

200. En el contexto de la prolongación de la crisis en Nicaragua, la Comisión ha reconocido el agravamiento de la situación de los derechos de los familiares de las personas detenidas, especialmente por la angustia e incertidumbre generados por las graves condiciones de detención y la toma de represalias contra las personas detenidas. Con base en los testimonios y la información recibida, la CIDH advierte que además de la necesidad de velar por la salud, alimentación y el bienestar en general de sus seres queridos, en Nicaragua persiste una práctica sistemática de las afectaciones a los derechos de los familiares consistente en hostigamientos, amenazas, intimidación y denegación de justicia.

Los policías no cooperaron para brindarnos información sobre la ubicación de mi hija, nos hicieron ir y venir de Chinandega a Managua sin brindar información. Luego la policía nos amenazó con que no hiciéramos una denuncia pública si es que queríamos volver a ver a mi hija<sup>271</sup>.

Cuando vamos a dejar comida a nuestros hijos, las madres somos agredidas por policías, para policías, y encapuchados, nos gritan de “terroristas,” todas nuestras familias han sido asediadas, intimidados, insultados cuando vamos a las visitas en el Chipote<sup>272</sup>.

201. Asimismo, los familiares han tenido que sopesar los obstáculos para acceder a una defensa legal adecuada y efectiva para sus familiares acusados.

Estando en la estación de policía no me dejaron hablar con nadie. Mi familia no sabía nada de mí y mis amigos les dijeron que me habían agarrado y que estaba en el Distrito 1 y fue mi madre a preguntar al

<sup>270</sup> CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.163, 3 julio 2017. Párr. 199.

<sup>271</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (PPL13).

<sup>272</sup> Testimonios recibidos por la CIDH en septiembre de 2018 (PPL-028 y PPL-025)

Distrito 1 y los policías le dijeron a mi pobre madre que yo no estaba ahí, que vaya a preguntar a la morgue<sup>273</sup>.

202. Esta situación es particularmente angustiante para aquellos familiares de personas privadas de libertad que fueron detenidas en el interior del país y posteriormente trasladadas a Managua, excluyéndolos de su lugar de origen y dificultando el contacto con las familias. Ello, generó una carga desproporcionada y onerosa para muchas familias, quienes han tenido que dejar sus empleos y alterar la dinámica de sus núcleos familiares para poder visitar a sus seres queridos<sup>274</sup>.

Al día siguiente se fue con otra hija a Chinandega y como no daban con el lugar, le preguntaron a una oficial que estaba ahí sobre su hija y la oficial le dijo que se fuera y que luego les iba a dar información. [...]. Horas después les dijeron que le pasaran comida, la fueron a comprar y el señor nuevamente le llamó y dijo que tenía información de que los habían llevado al Chipote, por lo que vinieron a Managua, sin conocer la ciudad. Llegaron a El Chipote con mucho temor y tampoco les dieron ningún tipo de información. Les dijeron que no estaban. La oficial llamó por teléfono y preguntó y luego les dijo que no estaba ahí [...]. Un abogado le dijo que [...] está en Chinandega pero que está golpeada, y que la van a liberar con la condición de que no hagan una denuncia pública y que no le tomen foto porque está golpeada<sup>275</sup>.

203. La CIDH destaca que frente a la práctica de negar información sobre la ubicación de las personas detenidas, sus familiares han tenido que acudir constantemente a los centros de detención para obtener información sobre su paradero, en muchos de los casos, sin respuesta. Asimismo, quienes tenían la certeza de que sus familiares se encontraban privados de libertad, acudieron para entregar las tres comidas o medicinas a los centros de detención, principalmente a El Chipote y a los distritos policiales.
204. En este contexto, durante las primeras etapas de la represión, la Comisión constató amenazas en contra de las familias de personas privadas de libertad a las afueras de El Chipote, tanto por parte de agentes estatales, como de terceros, quienes se encontraban presentes debido a la ausencia de información sobre el lugar de detención de sus familiares<sup>276</sup>. Posteriormente, desde el mes de julio de 2018, grupos progubernamentales tomaron las inmediateces del Chipote con el objetivo de evitar la concentración de familiares de detenidos y representantes legales que

---

<sup>273</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL21).

<sup>274</sup> [CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias](#), 26 de agosto de 2018; CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>275</sup> Testimonio recibido por la CIDH en octubre de 2018 (O009).

<sup>276</sup> CIDH, Comunicado de prensa [169/18 - CIDH verifica criminalización y persecución judicial en Nicaragua](#), Washington, D.C., 2 de agosto de 2018; OACNUDH, [“Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018”](#), agosto de 2018.

cotidianamente a solicitar información sobre las personas detenidas e, inclusive, a protestar respecto la privación de libertad.

Después del 21 de julio, El Chipote fue tomado por fuerzas del gobierno. Nosotros íbamos a dejar comida porque se suponía que ahí estaba mi padre detenido. Recibimos ofensas verbales [...]. Siempre nos hacían una barrera cuando íbamos, para insultarnos, nos decían “terroristas”. Estos grupos paramilitares nos amenazaban con sacarnos a patadas. En cierto momento hubo persecución por camionetas Hilux y en motocicleta. Otra vez, nos persiguió un carro verde cuando salíamos de El Chipote<sup>277</sup>.

205. La CIDH observó que el régimen de visitas al que se sometía a las personas privadas de libertad fue establecido de manera discrecional, era reiteradamente reprogramado y sin previo aviso, incluso, en el mismo día en que debían llevarse a cabo. En caso de lograr el cumplimiento de la instancia de visita, por lo general, éstas se llevaban a cabo sin privacidad, en presencia de las autoridades penitenciarias y por tiempos reducidos. En algunas ocasiones, el único momento en que los familiares lograron ver a sus seres queridos fueron unos minutos antes o después de su audiencia judicial. En particular, porque en ciertos casos, las autoridades nicaragüenses también denegaban el ingreso a los familiares a las audiencias públicas<sup>278</sup>.

Nos tomaban fotos todo el tiempo, en todo momento. Si nos venían a visitar nuestras familias no tomaban fotos, incluso a niños menores de edad, si nos dejaban algo nos tomaban fotos y luego las subían en las páginas web oficialistas. Subían toda la información de nuestras familias, nombres, edad, parentesco. Todo con títulos “visitas a las golpistas”, cosas así<sup>279</sup>.

206. La CIDH advierte también los impactos diferenciados en las mujeres y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad en Nicaragua, quienes, en muchos casos, asumían la responsabilidad en el núcleo familiar de asistir a los centros de detención para proporcionar a sus seres queridos alimentación e insumos de higiene básica, y que según los testimonios recibidos habrían sido víctimas de trato denigrante por parte de las autoridades estatales, incluyendo hechos de violencia sexual:

Cuando recibí mi primera visita desnudaron a mis hijas, las revisaron, a mis nietecitos menores de edad también los desnudaron y los revisaron, les hicieron hacer sentadillas. Humillan a las familias de todas las formas<sup>280</sup>.

<sup>277</sup> Testimonio recibido por la CIDH en agosto de 2018 (PPL 047).

<sup>278</sup> CIDH, Comunicado de prensa 187/18 - CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias, 24 de agosto de 2018.

<sup>279</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL41).

<sup>280</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero 2020 (IPPL30).

207. La Comisión recuerda que, para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan las personas privadas de libertad para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los internos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio<sup>281</sup>.
208. La Comisión reitera el llamado al Estado, de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias, a través de asegurar la existencia de un régimen adecuado, regular y previsible de visitas. En este sentido, las visitas deben de realizarse por lo menos, con la periodicidad señalada por el Reglamento Penitenciario y tener lugar de forma digna y en condiciones que de ninguna manera resulten degradantes para las personas detenidas. Asimismo, el Estado debe de garantizar el ingreso de medicinas, alimentos e insumos de higiene personal.

---

<sup>281</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 578.

CAPÍTULO 4  
RESPUESTA DEL SISTEMA  
DE JUSTICIA



## RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA

209. En los últimos años, la CIDH ha expresado su preocupación respecto de la falta de independencia y autonomía del sistema de administración de justicia nicaragüense como consecuencia de distintos factores como la injerencia del Poder Ejecutivo, la utilización partidista de todas sus estructuras y procesos de designación afectados por factores como el nepotismo y la manipulación del partido oficial<sup>282</sup>. De acuerdo con la información al alcance la CIDH, la Fiscalía General contó con formatos de acusación preestablecidos para imputar estos delitos contra quienes participaron en las protestas o prestaron apoyo, inclusive quienes proveyeron asistencia humanitaria como donaciones de alimentos y medicamentos<sup>283</sup>.
210. En el capítulo IV.B de su Informe Anual 2018 respecto a Nicaragua, la CIDH resaltó que, desde el año 2000, la Corte Suprema pasó a ser integrada por 16 magistrados y 16 conjuces, lo que permitió su repartición entre las dos principales fuerzas políticas del país. En 2010, el presidente Daniel Ortega aprobó el Decreto Presidencial 03/2010 que permitió la permanencia de magistrados de la CSJ en sus cargos a pesar tener mandatos vencidos<sup>284</sup>. En 2013, la entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados denunció la fuerte influencia política en los nombramientos de los magistrados de la CSJ ya que la mayoría oficialista en la Asamblea Nacional permitía nombrar a dichos funcionarios del Estado sin respaldo de otra representación política<sup>285</sup>. Para 2014, el FSLN y magistrados cercanos al Presidente ocuparon tres de las cuatro salas del Poder Judicial<sup>286</sup>.

<sup>282</sup> Departamento de Estado de Estados Unidos de América, [Nicaragua 2017 Human Rights Report](#), 20 de abril de 2018, p. 8.

<sup>283</sup> CIDH, Comunicado de prensa [187/18 - CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias](#). Managua / Washington, D.C., 24 de agosto de 2018; CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo IV.B. Informe especial: Nicaragua](#), 21 de marzo de 2019.

<sup>284</sup> Nicaragua, [Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 2010](#), 11 de enero de 2010.

<sup>285</sup> ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central](#), 2 de abril de 2013; En 2009, el Comité contra la Tortura recibió alegaciones que “señalan falta de imparcialidad e independencia de las instituciones públicas del poder judicial, cualidades imprescindibles para velar por la aplicación efectiva del principio de la legalidad y, en particular, las irregularidades en el nombramiento de jueces, utilización partidista de las estructuras del Poder Judicial, así como casos de corrupción entre los jueces y los agentes de la policía.” ONU, [Comité contra la Tortura](#), 10 de junio de 2009, párr.. 14.

<sup>286</sup> El Confidencial, [Instalan Corte Suprema de Ortega](#), 23 de abril de 2014; Ver también La Prensa, [La Justicia al Estilo de Ortega](#), 11 de agosto de 2015.

211. En el contexto de la crisis en Nicaragua, la falta de independencia del sistema de administración de justicia facilitó el empleo y manipulación del derecho penal para criminalizar y judicializar a las voces críticas u opositoras al gobierno, lo que derivó en cientos de procesos judiciales bajo cargos infundados y desproporcionados, así como graves afectaciones a las garantías judiciales de las personas detenidas<sup>287</sup>.
212. Al respecto, organizaciones de la sociedad civil indicaron a la CIDH que el uso del aparato de justicia en contra de la población nicaragüense se incrementó y lejos de cumplir con su obligación de protección, “se ha constituido en una pieza más del esquema de violación a los derechos humanos, así como de garantía de impunidad de las violaciones a derechos humanos perpetradas por funcionarios ligados al régimen<sup>288</sup>”. En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sostuvo que las irregularidades cometidas en los procesos penales pusieron “de manifiesto la ausencia de las garantías esenciales de independencia e imparcialidad judicial”<sup>289</sup>.
213. A continuación, la CIDH analiza el rol del sistema de justicia nicaragüense en la persecución judicial y criminalización contra las personas manifestantes, campesinos, estudiantes, activistas, defensores de derechos humanos, líderes y lideresas sociales y personas opositoras al gobierno, así como las afectaciones derivadas de la apertura de procesos judiciales bajo cargos infundados mediante formatos de acusación preestablecidos, los obstáculos para acceder a una defensa legal oportuna, técnica y adecuada, la centralización de los procesos y juicios penales, el uso generalizado de la prisión preventiva y la falta de efectividad de recursos como la exhibición personal o el habeas corpus.

## ***A. Procesos judiciales bajo cargos infundados y desproporcionados***

214. Desde julio de 2018, en el contexto de la persecución y criminalización selectiva, la CIDH constató la imputación de cargos infundados y desproporcionados como terrorismo, crimen organizado, entorpecimiento de servicios públicos, secuestro, violación, incendio y otros similares. Al respecto, la CIDH recibió los siguientes testimonios de personas acusadas por estos delitos:

---

<sup>287</sup> CIDH, Comunicado de prensa 187/18 - [CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias](#), 24 de agosto de 2018.

<sup>288</sup> Anexo a la solicitud de audiencia temática sobre “Impunidad y criminalización: la actuación del sistema de justicia ante la crisis en Nicaragua” presentada por diferentes organizaciones de la sociedad civil en el marco del 174º período de sesiones de la CIDH. En archivo de la CIDH.

<sup>289</sup> Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central, [Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018](#), agosto de 2018, párr. 82 a 90 y Recomendación 7.

[N]unca ha usado armas, tampoco ha ‘confabulado’ como terrorista. Su único delito fue apoyar las protestas en contra del régimen del Gobierno del presidente Daniel Ortega y su vicepresidenta Rosario Murillo, pero eso lo hacemos todos, tenemos derecho como ciudadanos<sup>290</sup>.

Me llevaron al juzgado y se me mostró la acusación y me quedé paralizado. La fiscal comenzó a leer los hechos, donde decía que yo había secuestrado a unos tipos, que los había torturado. Lógicamente me sorprendí, recién en ese momento me enteré de qué estaba siendo acusado<sup>291</sup>.

Solo habla la fiscal que me acusa de ser jefa de tranque y que yo había ordenado a los otros detenidos de mandar a secuestrar. Había otros detenidos, un vecino, que me sorprendió que estén ahí. En la acusación éramos 22 acusados, yo cómo jefa. Me acusaban de ordenar secuestrar, violar y quemar a dos personas en mi propia casa. Después la acusación me la fueron cambiando y la fueron bajando porque no se podía comprobar nada. El juicio está abierto, pero no fui condenada<sup>292</sup>.

215. Asimismo, la CIDH fue informada en reiteradas ocasiones sobre la fabricación y/o manipulación de pruebas para inculpar a las personas procesadas, mismas que además de ser contradictorias se presentaban o eran desahogadas de manera idéntica en distintos procesos. En otros casos, la Fiscalía General habría formulado acusaciones en ausencia total de pruebas o basadas predominante en testimonios de funcionarios públicos y/o de agentes encubiertos que comparecen encapuchados en el proceso. Dichas acusaciones también formaban parte de la estrategia para procesar penalmente y condenar a las personas por delitos graves<sup>293</sup>. En este sentido, la CIDH recibió los siguientes testimonios ilustrativos de estas situaciones:

En la estación de policía de Juigalpa lo tuvieron 3 meses. A los 3 meses lo enjuician y lo mandan al sistema penitenciario aquí cerca de Juigalpa y lo condenaron a 4 años, pero no hubo pruebas, nadie se presentó que dijera que le habían robado, solo se presentó la policía y la fiscalía. No hubo denunciante, solo la policía<sup>294</sup>.

Nos llevaron a los juzgados, tuvimos unas 10 audiencias y en la penúltima nos dijeron que íbamos libres. Nos dijeron que nos daban

<sup>290</sup> Testimonio recibido por la CIDH en agosto de 2018 (PPL0-023).

<sup>291</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL08).

<sup>292</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL39).

<sup>293</sup> El Confidencial, “[Renuncian jueces y fiscales a justicia orteguista](#)”, 18 de noviembre de 2018; La Prensa, [Renuncian fiscales del Ministerio Público en Nicaragua](#), 21 de junio de 2018.

<sup>294</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL36).

casa por cárcel, porque no tenían suficientes pruebas. Nos acusaban por portación de municiones y elaboración de armas químicas y radioactivas. A los 5 nos acusaron de lo mismo, nos tildaron de ser una banda. Antes de la liberación nos condenaron en la última audiencia a 6 años a cada uno. (...) En una de las audiencias se presentó un testigo, que fue chocado por nosotros en el momento de la detención y esa persona dijo que lo único que vio fue que nos hicieron disparos de frente y que era injusto que estemos detenidos. Era un testigo que ellos llevaron y fue muy ridículo. Todo era ridículo<sup>295</sup>.

A mí me condenaron a 41 años que era la sumatoria de todos los delitos que me dieron, por terrorismo 20 años, por financiamiento al terrorismo otros 20 años y otros años supuestamente por andar tirando con morteros. Nunca mostraron pruebas, ni fotos, ni nada. Pero como la constitución política la pena máxima son 30 años, finalmente me dieron 30 años<sup>296</sup>.

Me llevaron a dos audiencias. Me acusaban de robo agravado a un ciudadano que ni existía, porque nunca llegó a la audiencia. No había ninguna prueba y me tenían que liberar, por eso me suspendían las audiencias, las cancelaban. No llegué a tener ni juicio, ni condena. Al salir libre no firmé ningún documento de libertad. Todo fue ilegal<sup>297</sup>.

Solo habla la fiscal que me acusa de ser jefa de tranque y que yo había ordenado a los otros detenidos de mandar a secuestrar. Había otros detenidos, un vecino, que me sorprendió que estén ahí. En la acusación éramos 22 acusados, yo cómo jefa. Me acusaban de ordenar secuestrar, violar y quemar a dos personas en mi propia casa. Después la acusación me la fueron cambiando y la fueron bajando porque no se podía comprobar nada. El juicio está abierto, pero no fui condenada<sup>298</sup>.

216. En julio de 2018, la CIDH tomó conocimiento sobre la aprobación de la Ley N° 977 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, misma que reformó el artículo

---

<sup>295</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL39).

<sup>296</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL33).

<sup>297</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL21).

<sup>298</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL30).

394<sup>299</sup> sobre el delito de terrorismo, el artículo 395<sup>300</sup> sobre financiamiento al terrorismo y adicionó el artículo 404 bis<sup>301</sup> sobre la proliferación y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, todos del Código Penal.

217. El Estado de Nicaragua señaló a la CIDH que las personas acusadas por terrorismo habían sido fueron procesadas conforme a la Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua, y no de acuerdo a la Ley No. 977, la cual entró en vigencia en julio de 2018, por lo que no ha sido aplicada retroactivamente. Señaló adicionalmente que dicha ley no fue dictada como respuesta a la crisis que enfrenta el país, sino en

<sup>299</sup> Artículo 394. Terrorismo. Quien individualmente o actuando en conjunto con organizaciones terroristas realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona o a destruir o dañar bienes o servicios públicos o privados, cuando el propósito de dichos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población, alterar el orden constitucional u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

<sup>300</sup> Artículo 395. Financiamiento al Terrorismo. Será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue activos, sean estos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para: a. Cometer o intentar cometer terrorismo, agresiones contra personas internacionalmente protegidas, delitos relativos a materiales peligrosos, toma de rehenes, delitos contra la seguridad de la aviación civil, delitos contra la navegación y la seguridad portuaria y/o cualquier otra conducta que sea prohibida mediante instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo suscritos por Nicaragua; b. Ponerlos a disposición de o para que sean usados por organizaciones terroristas o individuos terroristas para cualquier fin, independientemente de que no estén destinados a actos terroristas; c. Financiar viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos; d. Financiar la radicalización y/o el reclutamiento de personas para que realicen actos de terrorismo o integren organizaciones terroristas; o e. Proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo. Para que un acto se constituya en financiamiento del terrorismo no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para ejecutar los propósitos numerados en el párrafo anterior, ni que los fondos estén vinculados a un acto terrorista específico. La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.

<sup>301</sup> Proliferación y Financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva: 1. Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Cometén delito de proliferación de armas de destrucción masiva, quien individualmente, al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos diseñe, fabrique, construya, adquiera, posea, desarrolle, exporte, trasiegue material, fraccione, transporte, transfiera, deposite o haga uso de armas de destrucción masiva, atómicas, químicas, biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar muerte, graves lesiones, alterar los recursos naturales y el orden público, será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión. 2. Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Comete el delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva quien individualmente, o al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos; deliberadamente suministre o recolecte; intente suministrar o recolectar fondos u otros activos por cualquier medio, ya sea que procedan de una fuente legal o ilegal, de forma directa o indirecta, con la intención de que éstos sean utilizados, o sabiendo que éstos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte para reproducir, fabricar, adquirir, poseer, desarrollar, exportar, trasegar material, fraccionar, transportar, transferir, depositar materiales o armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que sean destinados a causar la muerte o graves lesiones. Este delito será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.

cumplimiento de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>302</sup>. Sin embargo, en la misma comunicación, el Estado expresó que sus autoridades han aplicado dicha normativa para denunciar a organizaciones de defensoras y defensores de derechos humanos<sup>303</sup>.

218. Adicionalmente, la CIDH nota que en el informe del Estado de Nicaragua “Informe Completo del Sistema Penitenciario Nacional relativo al total de 273 presos y presas detenidos, acusados, procesados y/o condenados por su participación en delitos cometidos en el contexto del fallido intento de Golpe de Estado”, del 5 de noviembre de 2018<sup>304</sup>, por lo menos siete personas se encontraban acusadas por el delito de financiamiento al terrorismo<sup>305</sup>.

Me llevaron al juzgado para escuchar la acusación y pensé que me iban a liberar y que me iban a devolver mi dinero (que le habían secuestrado al momento de la detención). Pero mi dinero era la única prueba que tuvieron para acusarme y dar inicio al juicio. Todo lo que me robaron de mi casa no lo metieron en la acusación. Según ellos ese dinero era para financiar el terrorismo. Yo pensé que cuando salió la ley de Amnistía me lo iban a devolver, porque es mi dinero, pero no me lo devolvieron, eran mis ahorros de todo mi trabajo<sup>306</sup>.

219. A su vez, la CIDH denunció la detención del director Miguel Mora del canal 100% noticias y de la jefa de prensa Lucía Pineda por presuntos delitos de terrorismo e incitación al odio que nunca fueron probados<sup>307</sup>. A pesar de los dos periodistas haber sido liberados el 11 de junio junto con 55 manifestantes bajo la Ley de Amnistía, la acusación en su contra continuaría vigente a pesar de que el juicio habría sido suspendido<sup>308</sup>.

---

<sup>302</sup> Estado de Nicaragua, Observaciones del Estado de Nicaragua al documento “Capítulo IV. B- Informe Anual de la CIDH”, 22 de febrero de 2019, pág. 57.

<sup>303</sup> Estado de Nicaragua, Observaciones del Estado de Nicaragua al documento “Capítulo IV. B- Informe Anual de la CIDH”, 22 de febrero de 2019, pág. 52.

<sup>304</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Comunicación MRE/DM-DMC/00519/11/18, que contiene el “Informe Completo del Sistema Penitenciario Nacional relativo al total de 273 presos y presas detenidos, acusados, procesados y/o condenados por su participación en delitos cometidos en el contexto del fallido intento de Golpe de Estado”, dirigida a la CIDH el 5 de noviembre de 2018.

<sup>305</sup> Se trata de María Adilia Peralta Cerrato, Kenia María Gutiérrez Gómez, Eddy Gertrudis González Padilla, Kicha (señalada en el informe como Richard Sebastián López), Francisco Javier Dávila, Cristian Rodrigo Fajardo Caballero, y Aníbal Iván Parrales Jarquín.

<sup>306</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL45).

<sup>307</sup> Univisión. 22 de diciembre de 2018. *“Urgente, hay paramilitares dentro del canal”: allanan una televisora en Nicaragua y acusan a su director de incitar al terrorismo*; La Prensa. 4 de abril de 2019. *Miguel Mora y Lucía Pineda entre los diez casos más emblemáticos en el mundo de reporteros que están encarcelados*; Voa Noticias. 30 de enero de 2019. *Periodistas nicaraquenses enviados a juicio por “terroristas”*.

<sup>308</sup> El Nuevo Diario. 8 de agosto de 2019. *Cosep y Amcham exigen devolución de bienes de Confidencial y 100% Noticias*; Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP). 23 de agosto de 2019. *COSEP y AmCham exigen devolución de 100% Noticias y Confidencial*.

220. El GIEI-Nicaragua concluyó que el uso indebido e incongruente del tipo penal de terrorismo regulado en el artículo 394 del Código Penal era manifiesto<sup>309</sup> y que la reforma a la estructura típica del delito de terrorismo incumplía con el principio de legalidad penal, especialmente, por no precisar en sentido estricto la conducta penal<sup>310</sup>. A su vez, en reiteradas ocasiones, la Comisión expresó su preocupación por la formulación de acusaciones por este delito y llamó al Poder Judicial a ejercer el mayor escrutinio de las mismas<sup>311</sup>.

Desde el Chipote, a los 5 días de estar ahí, me llevan a los juzgados. Nos hacen lectura de las acusaciones, me acusaron de 10 delitos en ese momento. El juez y el fiscal no se amparaban mucho a la ley, además estaban nerviosos porque este era un juicio político [...]. Me acusaron de ser el actor intelectual de los delitos, entre ellos de prender fuego Radio Ya [...]. Fui condenado a 18 años, nos condenaron por venta ilegal de armas, terrorismo y destrucción de los servicios públicos<sup>312</sup>.

221. En el ámbito del sistema interamericano, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido parámetros para la regulación y aplicación de los tipos penales de terrorismo. La Corte Interamericana señaló que en la regulación de dichos tipos penales el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y los tipos penales ordinarios, de forma que tanto toda persona como el juez penal cuente con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno u otro tipo penal, lo cual reviste importancia toda vez que los tipos penales de terrorismo prevén la imposición de penas privativas de libertad más graves, así como penas accesorias e inhabilitaciones con efectos importantes respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>313</sup>.
222. Finalmente, en 2019, la información al alcance de la CIDH indicaría un cambio en los patrones de la criminalización contra opositores que, además de dejar en evidencia la completa ausencia de un sistema de justicia imparcial e independiente, tendría por finalidad ocultar que la judicialización de las personas estaba basada en razones políticas. En particular, las personas detenidas arbitrariamente pasaron a ser acusadas por delitos comunes como robo, amenazas y portación ilegal de armas en sustitución de las acusaciones preestablecidas por la comisión de varios delitos como terrorismo y crimen organizado<sup>314</sup>.

<sup>309</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 269.

<sup>310</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 269-271.

<sup>311</sup> Comunicado de prensa 210/2018, *Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua*, Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>312</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL14).

<sup>313</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 163.

<sup>314</sup> CIDH, *Informe Anual 2019, Capítulo IV.B*, Informe Nicaragua, abril 2020, párr. 58.

## ***B. Ausencia u obstáculos para acceder a una defensa legal oportuna, técnica y adecuada***

223. De acuerdo con múltiples testimonios recibidos por la Comisión, el derecho a una defensa legal oportuna, técnica y adecuada fue afectado de manera sistemática mediante la negativa u obstaculización de elegir un representante legal o comunicarse con ellos; la imposición arbitraria de defensores públicos; la celebración de audiencias en horarios o lugares inusuales con el fin de impedir u obstaculizar la comparecencia de la defensa; impedimento o acceso restringido a los familiares de las personas privadas de libertad y a los organismos de derechos humanos; centralización de los procesos y juicios penales en los tribunales de Managua, entre otros.
224. Al respecto, el Estado de Nicaragua informó a la Comisión mediante comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, que “ha garantizado a cada persona acusada [...] el derecho de defensa, al garantizarse el nombramiento de un defensor de su elección, [y] en su defecto se le ha nombrado un defensor público, los cuales han ejercido todos los derechos y facultades que la ley reconoce a la defensa técnica y al acusado, tales como contradecir las alegaciones de la acusación, a formular sus alegaciones, a presentar pruebas entre otros”<sup>315</sup>. Asimismo, señaló que “han tenido acceso a las audiencias públicas los defensores y familiares como corresponde por ley”<sup>316</sup>.
225. En relación con lo anterior, la OACNUDH identificó que el acceso a la asistencia de un defensor de su propia elección se había visto restringido, puesto que a algunas de las personas privadas de libertad “se le impuso a un defensor público en las audiencias iniciales a pesar de los intentos de organizaciones de derechos humanos de proporcionales un abogado privado”<sup>317</sup>. Asimismo, los defensores privados habrían sido amenazados por personas cercanas al Gobierno, ocasionando repetidos cambios en la defensa legal<sup>318</sup>.
226. Asimismo, la Comisión recibió múltiples testimonios que relatan que a las personas detenidas no se les permitiría comunicarse con su representante legal de su elección<sup>319</sup>.

[Al ingresar al Chipote “Yo no entiendo mucho de leyes, pero por lo poco que se me debieron haber presentado a los juzgados en un plazo

---

<sup>315</sup> Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, págs. 59-60, y 62.

<sup>316</sup> Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, págs. 59-60, y 62.

<sup>317</sup> OACNUDH, “Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018”, agosto de 2018, párr. 85.

<sup>318</sup> OACNUDH, “Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018”, agosto de 2018, párr. 86.

<sup>319</sup> Testimonio recibido por la CIDH en agosto de 2018 (PPL-022).

de 72 o 24 horas. Tenía la esperanza de poder hablar con algún abogado, o que me permitieran una llamada con mi familia. No me permitieron hablar con nadie. Estuve en el Chipote 57 días”<sup>320</sup>.

227. Igualmente, los testimonios recibidos por la CIDH revelan la obstaculización de la comunicación con sus defensores, principalmente en La Modelo y La Esperanza, pues no se les otorgan las condiciones de privacidad ni el tiempo necesario para hacerlo, alterando la calidad de la defensa legal. Además, en muchos casos, el único momento en que la persona privada de libertad podía comunicarse con su representante legal era minutos antes de su audiencia<sup>321</sup>

Como a los 20 días de la detención me llevan a un juzgado. Tuve una abogada pero no me dejaron hablar con ella, y tampoco la dejaron hablar, ahí en la salita donde está llena de hombres armados<sup>322</sup>.

Fui presentada a los juzgados después de las 72 horas, como a los 5 días. Nos acusaban de haber asaltado una estación de policía y de haber asaltado una camioneta del gobierno. Nos acusaban de dos hechos que habían ocurrido en distintos lugares del país. También nos acusaron de ocasionarle daños al estado por crimen organizado. Me condenaron a 18 años y medio [...]. No teníamos derecho a ver a nuestros abogados ni hablar con ellos, solo podía hablar algunos minutos cuando llegábamos a los juzgados cuando había audiencia<sup>323</sup>.

Nuestra defensa eran abogados de Derechos Humanos, de CPDH. Los únicos momentos que pude ver a los abogados era en los juzgados, en el momento del juicio, ya que no nos permitían hablar con ellos, no podíamos tener contacto. No podíamos tener visitas de ellos, ni hablar más de 5 minutos, siempre con los custodios al lado [...]<sup>324</sup>.

Tuvimos derecho a un abogado, pero no a planificar nuestra defensa, no podíamos hablar con nuestra abogada. Solo en la audiencia se nos arrimaba para contarnos como iba el asunto y los funcionarios se le

---

<sup>320</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL08).

<sup>321</sup> CIDH, Comunicado de prensa 187/18 - CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias, 24 de agosto de 2018.; OACNUDH, “Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018”, agosto de 2018, párr. 87.

<sup>322</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL30).

<sup>323</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL41).

<sup>324</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL14).

arrimaban y le decían que no podía hablar con nosotros. Era una abogada de la CPDH <sup>325</sup>.

228. En este mismo sentido, la Comisión recibió información sobre el proceso penal instaurado en contra del mayor retirado Tomás Maldonado, por el delito de terrorismo, quien permaneció privado de libertad por más de veinte días sin tener acceso a un representante legal; situación similar ocurrió con Lenin Salablanca, quien habría participado en los tranques que tuvieron lugar en el departamento de Juigalpa <sup>326</sup>.

229. Por otro lado, la CIDH observó la perpetuación de prácticas relacionadas con la celebración de audiencias en horarios o lugares inusuales con el fin de impedir y obstaculizar la comparecencia de la defensa privada y la restricción del acceso a las audiencias públicas a las familias de las personas detenidas:

Luis anduvo participando en las marchas, lo agarran en León el 25 de agosto y lo traen al Chipote. No le avisan a nadie sobre la primera audiencia y se hace a puerta cerrada. [Me entero] de que lo van a llevar a su audiencia porque estaba en El Chipote para llevarle comida y vi que una camioneta estaba llevando a mi hijo y otros muchachos. El día de la audiencia pude hablar con él como por tres minutos <sup>327</sup>.

230. Dicha restricción también se aplicó a los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. El 14 de agosto de 2018, la Corte Suprema dispuso que cualquier organismo internacional que quisiera participar en las audiencias o juicios, debía canalizar la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores <sup>328</sup>.

231. La Corte Interamericana ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra <sup>329</sup>. En particular, el artículo 8.2.c) del mismo instrumento, establece como una garantía la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, habiendo establecido la Corte Interamericana

---

<sup>325</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL39).

<sup>326</sup> CIDH, Comunicado de prensa [223/18 - CIDH alerta nueva ola de represión en Nicaragua](#). Washington, D.C., 18 de octubre de 2018.

<sup>327</sup> Testimonio recibido por la CIDH en julio de 2018 (PPL-024).

<sup>328</sup> Poder Judicial, [CSJ aclara sobre participación del GIEI en las audiencias y juicios](#), 14 de agosto de 2018.

<sup>329</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC- 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117; CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 2008, párr. 30.

violaciones a dicho derecho por obstáculos a la comunicación libre y privada entre la persona procesada y su defensor<sup>330</sup>. Por su parte, la Comisión ha indicado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto, y que el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>331</sup>.

### ***C. Centralización de los procesos y juicios penales en los tribunales de Managua***

232. Otro obstáculo para acceder a una defensa legal oportuna, técnica y adecuada ha sido la centralización de los procesos y juicios penales en contra de manifestantes y opositores al Gobierno en los tribunales de Managua. La Comisión observó que si bien muchos de los presuntos delitos por los cuales eran acusados los manifestantes u opositores habrían tenido lugar en los departamentos del interior del país, donde la persona procesada tenía su residencia habitual<sup>332</sup>, los procesos se realizaban en la ciudad capital, lo que dificultaba el contacto con sus familiares y su representante legal, pues representaba una carga onerosa que implica el traslado constante a la capital<sup>333</sup>. Asimismo, dicha práctica facilitaría la designación de jueces afines al gobierno para la revisión de los casos como parte de una coordinación general del manejo de los casos asociados a la crisis que incluía a la policía, a la Fiscalía y al Poder Judicial<sup>334</sup>.
233. Al respecto, el Estado comunicó a la Comisión que “[l]os procesos penales se han llevado cumpliendo estrictamente con los requisitos de competencia territorial que la ley establece”<sup>335</sup>, y que [n]inguna de las personas acusadas ha sido sustraída de

<sup>330</sup> Al respecto, Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 127.

<sup>331</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154 y 155.

<sup>332</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Comunicación MRE/DM-DMC/00519/11/18, por medio de la cual transmitió el “Informe Completo del Sistema Penitenciario Nacional relativo al total de 273 presos y presas detenidos, acusados, procesados y/o condenados por su participación en delitos cometidos en el contexto del fallido intento de Golpe de Estado”, 5 de noviembre de 2018.

<sup>333</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, Nicaragua, párr. 193; CIDH, Comunicado de prensa 187/18 - CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias, 24 de agosto de 2018.

<sup>334</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B. Informe especial: Nicaragua, 21 de marzo de 2019, párr. 104.

<sup>335</sup> En ese sentido, el Estado se refirió a la Ley N°. 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres, y de Reforma a la

su juez natural, sino que han sido juzgadas conforme al [a]rtículo 34 [d]e nuestra Constitución Política que establece: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ... 2) A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción...”<sup>336</sup>. Sobre el fundamento de centralizar los procesos, el Estado señaló que, “[c]uando se trate de delitos de relevancia social y trascendencia nacional, así como aquellos en el que exista una pluralidad de afectados, imputados o conductas, será competente la autoridad judicial de la capital de la República”<sup>337</sup>.

234. La Comisión observa que la amplia ambigüedad del término “trascendencia nacional” facilitó que cualquier delito presuntamente cometido en el contexto de las protestas y manifestaciones fuera juzgado en la capital, a pesar de haber ocurrido en un territorio distinto, causando perjuicios innecesarios a la persona privada de libertad lejos de su lugar de residencia y a sus familiares y vulnerando el derecho al juez natural.
235. La Comisión ha precisado que el traslado y transporte de internos es otro de los elementos relevantes propios de la relación de sujeción especial entre el Estado y las personas bajo su custodia, en cuyo contexto puede resultar vulnerado tanto el

---

Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, aprobada el 20 de junio de 2017, publicada en La Gaceta No. 126 del 5 de Julio de 2017, cuyo artículo cuarto señala que “Se adiciona al artículo 22 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 del 21 de diciembre del año 2001, un numeral que será el ‘7)’. El artículo 22 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal, ya con la adición se leerá así: Artículo 22 Competencia Territorial. La competencia territorial de los tribunales se determina así: 1. Cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió; 2. Cuando se trate de tentativa de delito, por el lugar en que se ejecutó; el último acto dirigido a la comisión; 3. Cuando se trate de delito frustrado, por el lugar previsto para la comisión del hecho; 4. En las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia o se ha cometido el último acto conocido del delito; 5. En las causas por tentativa, frustración o delito consumado cometidos en parte dentro del territorio nacional, por el lugar donde se ha realizado total o parcialmente la acción u omisión o se ha verificado el resultado; 6. En los delitos por omisión, el lugar donde debía ejecutarse la acción omitida; 7. En los delitos de crimen organizado, asociación ilícita para delinquir, delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico de vehículos, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos, terrorismo, financiamiento al terrorismo, delitos contra el sistema bancario y financiero, será competente el juez o tribunal del territorio en el que se presente cualquiera de las circunstancias siguientes: a) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga su centro de operaciones; b) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga sus activos; c) En cualquiera de los lugares en donde la acción delictiva se ha realizado o prolongado; d) El lugar donde tenga sede la oficina del Ministerio Público donde se radica la investigación policial. Cuando se trate de delitos de relevancia social y trascendencia nacional, así como aquellos en el que exista una pluralidad de afectados, imputados o conductas, será competente la autoridad judicial de la capital de la República”. Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, pág. 58.

<sup>336</sup> Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, pág. 58.

<sup>337</sup> Estado de Nicaragua, Comunicación recibida el 13 de febrero de 2019, pág. 58.

derecho a la integridad personal, como otros derechos fundamentales.<sup>338</sup> Si bien el traslado de una persona detenida a un lugar distante de su domicilio pudiera estar justificada, dicha medida debería ser excepcional y estar regulada en la legislación interna de acuerdo a criterios claros que prevengan el posible empleo arbitrario, injustificado o desproporcional de la misma. Además, en todo caso en el que una persona privada de libertad considere que ha sufrido un daño concreto o menoscabo de algunos de sus derechos fundamentales con motivo de haber sido objeto de un traslado, ésta deberá contar con la posibilidad de presentar un recurso ante la autoridad judicial competente<sup>339</sup>.

236. El Estado debe adoptar todas aquellas medidas conducentes a asegurar que las personas privadas de libertad no sean recluidas en establecimientos ubicados a distancias extremadamente distantes de su comunidad, sus familiares y representantes legales. Asimismo, el Estado debe examinar los casos individuales de los internos y facilitar en la medida de lo posible su traslado a un centro de privación de libertad cercano al lugar donde reside su familia<sup>340</sup>. Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares. Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho a la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integridad personal o al debido proceso<sup>341</sup>.

---

<sup>338</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 485. La Comisión señaló en este informe temático que “estos estándares también están reconocidos a nivel universal en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 45; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 20; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 26; y los Principios sobre Salud Mental, Principio 7.2. Por su parte, y en sentido concordante, las Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 17.1, 17.3 y 32”. Ver, párr. 487; CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Fondo, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 26 de enero de 2017, párr. 115.

<sup>339</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011, párr. 601; CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011, párr. 594; CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Fondo, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 26 de enero de 2017, párr. 117.

<sup>340</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011, párr. 602, citando. ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a Honduras del SPT, CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 248; CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Fondo, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 26 de enero de 2017, párr. 118.

<sup>341</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011, párr. 594; CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Fondo, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 26 de enero de 2017, párr. 116.

## **D. Uso de la prisión preventiva en vulneración a los estándares de derechos humanos**

237. La información y los testimonios recibidos por la Comisión señalan que la mayoría de las personas detenidas por hechos relacionados con las protestas, han sido sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva, en contravención a los estándares interamericanos y a la propia normativa interna de Nicaragua. En efecto, el 18 de septiembre de 2018, según declaraciones públicas realizadas por el Viceministro de Gobernación un total de “204 presos” permanecerían en el Sistema Nacional Penitenciario por hechos vinculados con las protestas iniciadas el 18 de abril. De ellos, siete habrían recibido una condena y 197 se encontrarían en prisión preventiva. Para enero de 2019, dicha cifra no habría cambiado, según fuera informado a la CIDH, únicamente 23 personas enfrentaban procesos políticos en libertad provisional, mayoritariamente adolescentes<sup>342</sup>.
238. El Código Procesal Penal nicaragüense establece un amplio catálogo de medidas cautelares personales que pueden dictarse dentro un proceso penal, siendo la última enunciada la prisión preventiva<sup>343</sup>, cuya finalidad es la de “asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba”, y para las cuales debe tenerse en cuenta “la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia”, siendo que “[e]n ningún caso [...] podrán ser usadas como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal anticipada”<sup>344</sup>.
239. Dicha normativa también establece como condiciones generales de aplicación, que nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del juez competente cuando existan contra él indicios racionales de culpabilidad y agrega que ninguna

---

<sup>342</sup> Presos Políticos, “Informe sobre la dramática situación de presos y presas políticas en Nicaragua” recibido por la Comisión el 28 de enero de 2019.

<sup>343</sup> “Artículo 167.- Tipos. El juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales: 1. Son medidas cautelares personales: a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene; b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor; c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal; d) La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe; e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado; i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual; j) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y, k) La prisión preventiva. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.

<sup>344</sup> Código Procesal Penal de Nicaragua, artículo 166.

medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurre una causa de justificación o de no punibilidad o de extinción de la acción penal o de la pena que se considere puede ser impuesta. Enfatiza la norma, que la privación de libertad sólo procede cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso<sup>345</sup>. En ese sentido, las “medidas de coerción personal” no podrán ordenarse cuando “aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable”, “solo podrán ser decretadas [...] mediante resolución judicial fundada” y “se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados”<sup>346</sup>. Asimismo, la autoridad judicial debe realizar una revisión mensual de la medida cautelar, la cual podrá sustituir cuando lo estime prudente por otras menos gravosas<sup>347</sup>.

240. La Comisión recuerda que la aplicación obligatoria de la detención preventiva con base en el tipo de delito es contraria a la Convención Americana y constituye una interferencia del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial. El Estado tiene la obligación de verificar que la aplicación de la detención preventiva se realice de conformidad con los estándares internacionales en la materia y que, en caso de que esta medida no responda únicamente a criterios de tipo procesal –como riesgo de fuga u obstaculización de la investigación– debe determinarse la aplicación de medidas alternativas a la misma<sup>348</sup>, partiendo de la consideración al derecho a la presunción de inocencia y aplicarse de conformidad con los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad.
241. En Nicaragua, la CIDH destaca que uno de los factores que incide en que la prisión preventiva no sea utilizada excepcionalmente y de acuerdo con su naturaleza cautelar, lo constituye la injerencia del Poder Ejecutivo sobre las autoridades judiciales, lo que es más grave aun teniendo en cuenta otros patrones de afectaciones al debido proceso como alegaciones sobre la formulación de acusaciones pre fabricadas o basadas únicamente en testimonios de funcionarios públicos o de agentes encubiertos que comparecen encapuchados en el marco del proceso<sup>349</sup>. Asimismo, otro de los factores relevantes son las disposiciones, en la normativa procesal penal, que facultan su aplicación respecto de delitos contra “el orden constitucional” y “criminalidad organizada<sup>350</sup>”, lo cuales, según la misma la narrativa oficial que atribuyó a la protesta social como un “intento fallido de golpe de Estado”, fueron empleados para criminalizar a manifestantes y personas opositoras.

<sup>345</sup> Código Procesal Penal de Nicaragua, artículo 168.

<sup>346</sup> Código Procesal Penal de Nicaragua, artículos 169 y 170.

<sup>347</sup> Código Procesal Penal de Nicaragua, artículo 172.

<sup>348</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018, Recomendación 3.

<sup>349</sup> CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo IV.B. Informe especial: Nicaragua](#), 21 de marzo de 2019, párr. 90.

<sup>350</sup> Código Procesal Penal de Nicaragua, artículo 173.

## ***E. Falta de efectividad del recurso de exhibición personal o habeas corpus***

242. La Comisión y la OACNUDH recibieron abundante información sobre la falta de efectividad del recurso de exhibición personal o habeas corpus debido a prácticas que impedirían su ejecución, tales como: a) el nombramiento de abogados o jueces ejecutores que habrían fallecido o que residirían en el extranjero o en departamentos lejanos a los centros penitenciarios; b) cobro de sumas de dinero por los jueces encargados de aplicar el recurso; y c) la negativa de las autoridades penitenciarias para facilitar el acceso a los centros de detención de los jueces designados para verificar las condiciones de reclusión<sup>351</sup>.

243. Asimismo, el GIEI-Nicaragua pudo constatar la ineficacia manifiesta del recurso de exhibición personal, bien por la ausencia de actuaciones de quienes son encargados de su trámite o por el abierto desacato por parte de funcionarios de la Policía Nacional, sin que se tenga conocimiento de acciones o decisiones en contra de quienes se ubican en desacato a mandatos judiciales y desconocen la Constitución, la ley y el derecho internacional de los derechos humanos<sup>352</sup>. Igualmente, el GIEI constató casos en que, si bien se otorgaron recursos de exhibición personal, éstos no pudieron ejecutarse. Por ejemplo: “el 8 de junio de 2018 el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos Circunscripción de Managua, admitió el recurso de exhibición a favor de Reynaldo Antonio Lira, promotor del CPDH y designó un Juez Ejecutor, el cual le informó al Tribunal que personalmente

[...] se constituyó ante la Dirección de Auxilio Judicial, siendo atendido por el capitán de la policía nacional que se encontraba en el portón se negó a recibir dicho recurso para que se lo entregara al jefe de dicho distrito policial, de tanto insistir y después de tres horas de espera se negó a recibirlo, diciendo que no estaba autorizado para ello y que no se encontraba el jefe y ni sabía que día llegaría<sup>353</sup>.

244. Por su parte, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en septiembre de 2018 tomó conocimiento sobre la falta de ejecución de al menos siete recursos de exhibición personal interpuestos por la detención de Lenin Antonio Salablanca, quién habría permanecido más de 20 días en “El Chipote”, sin

---

<sup>351</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018; OACNUDH, “[Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018](#)”, agosto de 2018, párr. 84.

<sup>352</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 277.

<sup>353</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 279.

ser puesto a disposición de autoridad judicial y sin tener contacto con sus familiares<sup>354</sup>.

245. La importancia del recurso de exhibición personal radica en que es el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>355</sup>. En el ámbito interno, el artículo 189 de Constitución Política de Nicaragua establece el recurso de exhibición personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. De acuerdo al artículo 14 de la Ley de Justicia Constitucional<sup>356</sup>, el recurso de exhibición personal contra actos de autoridad tiene como objeto la protección de la libertad, integridad física, seguridad y otros derechos conexos que conforman la libertad individual, cuando estos son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad.
246. El artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Señala la Corte Interamericana que el artículo 7.6 protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez, independientemente de la observancia de sus otros derechos y de la actividad judicial en su caso específico, lo cual implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva<sup>357</sup>. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Tales recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”<sup>358</sup>.

---

<sup>354</sup> CIDH, Comunicado de prensa 210/2018 - [Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#), Managua / Washington DC, 26 de septiembre de 2018.

<sup>355</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 111.

<sup>356</sup> Ley N° 983, aprobada el 11 de Diciembre de 2018. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 247 de 20 de Diciembre de 2018.

<sup>357</sup> Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 114.

<sup>358</sup> Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 130.

## ***F. Incumplimiento de órdenes de libertad emitidas por autoridades judiciales a favor de personas privadas de libertad***

247. En varios casos documentados por la Comisión, las personas continuaron privadas de libertad a pesar de existir órdenes de libertad dictadas por las autoridades judiciales competentes, las cuales no fueron ejecutadas por las autoridades penitenciarias<sup>359</sup>. Por ejemplo, José Ramón González, uno de los estudiantes universitarios que participó en el Diálogo Nacional, habría sido privado de libertad por la Policía Nacional el 21 de noviembre de 2018, por hechos relacionados con su presunta participación en un tranque. Posteriormente, el 28 de enero de 2019, fue absuelto por el titular del Juzgado Quinto Local Penal de Managua; sin embargo, no fue hasta el 1º de marzo de 2019 que fue puesto en libertad<sup>360</sup>.
248. Entre otros casos documentados también se encuentran el de Guillermo Sobalvarro Oporta y Albert Bernard Monroe, quienes habrían sido absueltos desde el 15 de octubre de 2018, además su defensa habría interpuesto recursos de amparo y una denuncia penal por desacato, sin embargo, fueron liberados hasta el 2 de marzo de 2019. Asimismo, Alex Vanegas, detenido y encausado por escándalo público, contaría con una orden de libertad desde el 5 de diciembre de 2018 que no fue cumplida por las autoridades de El Chipote, y fue puesto en libertad hasta el 27 de febrero de 2019, en el marco de la reanudación del Diálogo Nacional. Otros casos de incumplimiento de órdenes de libertad son el de Ana Gabriela Nicaragua López, Luis Antonio Aguilar Siézar, y José Antonio Gutiérrez Sánchez<sup>361</sup>.
249. La Comisión recuerda que, del derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 25 de la Convención es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas<sup>362</sup>. La

---

<sup>359</sup> CIDH, Comunicado de prensa 273/2018, [CIDH denuncia agravamiento de la represión y el cierre de espacios democráticos en Nicaragua](#), Washington, D.C. / Managua, 19 de diciembre de 2018.

<sup>360</sup> La Prensa, [“Líder universitario José González sigue preso con orden de libertad”](#), 14 de febrero de 2019; Confidencial, [“Negociación debe ser para lograr reformas políticas”](#), 24 de febrero de 2019; La Prensa, [“Suelta a más presos políticos del régimen de Daniel Ortega”](#), 1 de marzo de 2019.

<sup>361</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 273/2018, [CIDH denuncia agravamiento de la represión y el cierre de espacios democráticos en Nicaragua](#), Washington, D.C. / Managua, 19 de diciembre de 2018; Milenio, [“Gobierno de Nicaragua libera opositores e inician diálogo”](#), 27 de febrero de 2019; VosTV, [“Gobierno libera a presos políticos horas antes de la reanudación del Diálogo Nacional”](#), 28 de febrero de 2019; El Nuevo Diario, [“Algunos protestantes tienen órdenes de libertad, pero llevan meses presos”](#), 30 de diciembre de 2018; El Nuevo Diario, [“CIDH: Policía incumple órdenes de libertad”](#), 4 de enero de 2019; La Prensa, [“Llevar más de un mes detenidos ilegalmente en Rivas”](#), 19 de enero de 2019;

<sup>362</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas*

segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos<sup>363</sup>. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento<sup>364</sup>. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado<sup>365</sup>.

250. En este sentido, el artículo 25.2.c de la Convención consagra el derecho al “cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. La Corte Interamericana ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas<sup>366</sup>. Es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan o tutelen efectivamente los derechos declarados<sup>367</sup>. Asimismo, este Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>368</sup>.

## ***G. Represalias contra operadores de justicia***

251. Por otra parte, la CIDH recibió información sobre traslados arbitrarios y remoción injustificada de operadores de justicia como represalia por no ajustarse a las políticas del gobierno<sup>369</sup>, así como funcionarios del sistema de justicia que se vieron obligados a renunciar por las presiones ejercidas en su contra.

---

*de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405.

<sup>363</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 405.

<sup>364</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 167, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 405.

<sup>365</sup> Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 54, y *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 265, párr. 193.

<sup>366</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia, *supra*, párr. 79, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 405.

<sup>367</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 220.

<sup>368</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia, *supra*, párr. 73, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 33.

<sup>369</sup> Testimonios recibidos por la CIDH el 8 y 25 de septiembre en Managua.

252. Entre otros, la CIDH fue informada sobre la destitución de la jueza Indiana Gallardo, el 19 de julio de 2018, después de que emplazó a las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional (SPN) por retirar de una sala de audiencia a tres enjuiciados sin su autorización<sup>370</sup>, el traslado del juez Carlos Solís por rechazar por falta de mérito la acusación presentada contra Reynaldo Lira, promotor de la CPDH y el inicio de procesos sancionatorios contra jueces que participaron en las protestas<sup>371</sup>.
253. Así también, una abogada y notaria pública trabajadora del Poder Judicial cuya labor era brindar apoyo a las y los magistrados en los procesos de primera instancia, informó a la Comisión que cuando se enteraron que estaba apoyando a “*los azules y blanco*” le quitaron la mitad de sus funciones, incluyendo las penales y después tuvo que renunciar a su cargo<sup>372</sup>. Además, la Comisión fue informada que una ex asesora penal de tribunal de apelaciones, que llevaba doce años en el Poder Judicial, tras pronunciarse sobre la “violencia y la falta de democracia” en sus redes sociales y participar en las marchas convocadas por la iglesia católica, fue despedida sin justificación legal<sup>373</sup>.
254. En relación con el Ministerio Público, la OACNUDH señaló que “[c]on el acceso al empleo público estrictamente controlado por el Gobierno, existe un temor generalizado a expresarse libremente en las instituciones públicas”, que se ilustra con la dimisión de al menos 15 oficiales del Ministerio Público al inicio de la crisis, “lo cual, podría deberse a mantener opiniones divergentes con la formulación de acusaciones criminales por parte del Ministerio Público”<sup>374</sup>.
255. Por su parte, en su informe final, el GIEI evidenció que las renunciaciones de fiscales y la expulsión de jueces, acentúa la “consolidación de un sistema judicial cada vez más afín a los intereses del poder ejecutivo”<sup>375</sup>. Ejemplo de lo anterior lo representa el testimonio de una ex fiscal recibido por la Comisión, quien señaló que renunció a su puesto cuando fue llamada para llevar el caso contra reconocidos defensores de derechos humanos, quienes fueron detenidos poco después de iniciadas las protestas. Asimismo, indicó que otra fiscal habría renunciado previamente por las

---

<sup>370</sup> [El Nuevo Diario](#), [CSJ destituye a jueza Indiana Gallardo](#), 19 de julio de 2018; [La Prensa](#), [Corte Suprema descalifica a la jueza Indiana Gallardo](#), 21 de julio de 2018. De acuerdo con un pronunciamiento oficial, la jueza habría sido despedida por un actuar irregular. Poder Judicial, [CSJ destituye a jueza Indiana Gallardo por actuar contra ley expresa](#), 20 de julio de 2018.

<sup>371</sup> El Confidencial, [Renuncian jueces y fiscales a justicia orteguista](#), 18 de noviembre de 2018; [La Prensa](#), [CSJ sigue volando cabezas a jueces y magistrados opositores](#), 23 de octubre de 2018; [La Prensa](#), [Los siete jueces que el orteguismo usa para reprimir a los manifestantes en Nicaragua](#), 1 de octubre de 2018.

<sup>372</sup> Testimonio PPL-006, recibido el 16 de octubre de 2018.

<sup>373</sup> Testimonio O-048, recibido el 11 de febrero de 2019.

<sup>374</sup> OACNUDH, “[Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua 18 de abril – 18 de agosto de 2018](#)”, agosto de 2018, párr. 43; El Confidencial, “[Renuncian jueces y fiscales a justicia orteguista](#)”, 18 de noviembre de 2018; [La Prensa](#), [Renuncian fiscales del Ministerio Público en Nicaragua](#), 21 de junio de 2018.

<sup>375</sup> Informe GIEI-Nicaragua, diciembre 2018, pág. 213.

mismas razones, y posteriormente entre seis y siete fiscales también lo hicieron por no estar de acuerdo con la posición de las autoridades judiciales<sup>376</sup>.

256. El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”<sup>377</sup>. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.<sup>378</sup> En relación con Nicaragua, la Comisión Interamericana ha expresado su preocupación por la ausencia de un Poder Judicial independiente, entre otros factores, debido a procesos de designación afectados por factores como el nepotismo o la influencia y manipulación del partido oficial<sup>379</sup>. Asimismo, según fuera informado por organizaciones de la sociedad civil, si bien desde el inicio de la crisis “el sistema judicial se encontraba politizado, el uso del aparato de justicia en contra de la población nicaragüense se incrementó y lejos de cumplir con su obligación de protección, se ha constituido en una pieza más del esquema de violación a los derechos humanos, así como de garantía de impunidad de las violaciones a derechos humanos perpetradas por funcionarios ligados el régimen<sup>380</sup>”.
257. La Comisión Interamericana insiste en que la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes. Para la CIDH esta garantía, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica<sup>381</sup>. La CIDH estima que la independencia judicial es un presupuesto para el ejercicio de los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia. El Poder Judicial cumple, además, un rol indispensable en el control de la constitucionalidad de los actos de otros poderes y en la administración de justicia. La independencia judicial es, por ello, una característica fundamental para la existencia de un Estado de Derecho y de la democracia<sup>382</sup>.

<sup>376</sup> Testimonio recibido por la CIDH en septiembre de 2018 (PPLO-017).

<sup>377</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 24 de marzo de 2009, párr. 14. 4

<sup>378</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 2008, párr. 30.

<sup>379</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B. Informe especial: Nicaragua, 21 de marzo de 2019, párr. 99.

<sup>380</sup> Anexo a la solicitud de audiencia temática sobre “Impunidad y criminalización: la actuación del sistema de justicia ante la crisis en Nicaragua” presentada por diferentes organizaciones de la sociedad civil en el marco del 174º período de sesiones de la CIDH. En archivo de la CIDH.

<sup>381</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 2008, párr. 30.

<sup>382</sup> CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, párr. 183.



CAPÍTULO 5  
SITUACIÓN DE LAS PERSONAS  
EXCARCELADAS



## SITUACIÓN DE LAS PERSONAS EXCARCELADAS

258. La CIDH ha dado seguimiento a la grave situación de los derechos humanos de las personas excarceladas, en particular a las consecuencias de la privación arbitraria de la libertad, así como a las denuncias sobre la falta de información de su situación jurídica y la continuación de actos de hostigamiento, amenazas, asedios, estigmatización y vigilancia permanente. Dichos actos tendrían por finalidad inhibir cualquier organización política o manifestación social.
259. Entre el 27 de febrero y el 11 de junio de 2019, el Estado de Nicaragua anunció la excarcelación de 493 personas<sup>383</sup> relacionadas con las protestas sociales. De este número, 106 personas fueron excarceladas con motivo de la aprobación de la Ley de Amnistía y 387 resultaron excarceladas en anuncios unilaterales del Estado<sup>384</sup>. Aunque la CIDH saludó las excarcelaciones, también recibió información sobre el incumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo suscrito entre la Alianza Cívica y el Estado de Nicaragua, debido a excarcelaciones masivas y unilaterales<sup>385</sup> realizadas de manera deliberada en momentos considerados “críticos” para el

---

<sup>383</sup> La CIDH nota que 387 personas fueron excarceladas a través de anuncios unilaterales y 104 personas habrían sido liberadas con motivo de la aprobación de la ley de amnistía. Ministerio de Gobernación: [Nota de Prensa](#), 27 de febrero de 2019; [Nota de Prensa](#), 15 de marzo de 2019; [Nota de Prensa](#), 5 de abril de 2019; [Nota de Prensa](#), 16 de abril de 2019; [Nota de Prensa](#), 20 de mayo de 2019; [Nota de Prensa](#), 30 de mayo de 2019; [Nota de Prensa](#), 30 de mayo de 2019; [Lista de 50 personas que se encontraban detenidas por haber cometido delitos contra la seguridad común y delitos contra la tranquilidad pública, que fueron liberadas el lunes 10/06/2019 en cumplimiento de la Ley de Amnistía N° 996, aprobada por la Asamblea Nacional el 8 de junio del 2019](#), 10 de junio de 2019; [Lista de 56 personas que se encontraban detenidas por haber cometido delitos contra la seguridad común y tranquilidad pública, que fueron liberadas y entregadas el martes 11/06/2019 al Comité Internacional de la Cruz Roja, en cumplimiento de la Ley de Amnistía N° 996](#), 11 de junio de 2019.

<sup>384</sup> Según fuera informado por organizaciones de la sociedad civil, dos personas liberadas en el marco de la aplicación de la Ley de Amnistía no pertenecerían a las listas de “presos políticos” conciliadas en el marco de la Mesa de Negociación. CIDH, 174º período ordinario de sesiones, audiencia pública “[Ley de Amnistía](#)”, 11 de noviembre de 2019.

<sup>385</sup> Por ejemplo, el 16 de abril fueron excarceladas 636 personas. Aunque oficialmente estas personas fueron excarceladas bajo la categoría de “presos comunes,” la sociedad civil identificó que 36 de estas personas estaban incluidas en la lista por la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia.

Gobierno nicaragüense en la agenda nacional e internacional<sup>386</sup>. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019, el Estado comunicó la excarcelación de 90 personas<sup>387</sup>.

260. La información al alcance de la CIDH indica que dichas excarcelaciones no han contemplado a la totalidad de las personas privadas de libertad por hechos vinculados con las protestas sociales, en especial porque las detenciones arbitrarias han continuado en el país.
261. Después del anuncio de la suspensión de los trabajos de la Mesa de Negociación, el 19 julio de 2019, la CIDH denunció la intensificación de actos de hostigamiento, amenazas y agresiones de personas excarceladas, así como la vigilancia permanente por agentes de policía y civiles motorizados por medio de constantes interrogatorios a sus familiares y vecinos, quienes se mantendrían en las inmediaciones de sus domicilios hasta altas horas de la madrugada<sup>388</sup>.

Desde la liberación todo el tiempo hubo fuera de mi casa policías, permanentemente se apostó alguna patrulla o motorizados. Una vez que se dio la Ley de Amnistía dejó de pasar, pero sin embargo siempre pasan por ahí [...]. También he tenido amenazas por mensaje de textos, diciendo que me van a dar plomo. Y es así, siempre el asedio de la policía para cada uno de nosotros los excarcelados<sup>389</sup>.

262. Sumado a lo anterior, de acuerdo con los testimonios recibidos por la CIDH, muchas de las personas excarceladas continúan sin información precisa sobre los fundamentos de su liberación y los derechos asociados a ella, particularmente en los casos donde se otorgó de manera genérica el beneficio de “convivencia familiar” o la modificación de la medida cautelar por una diferente a la privativa de libertad<sup>390</sup>.

---

<sup>386</sup> De acuerdo con un análisis presentado por el International Crisis Group, las liberaciones habrían ocurrido en el siguiente contexto: el Gobierno liberó a 100 “presos políticos” al inicio del diálogo el 27 de febrero; 50 personas más, el 15 de marzo, mientras el Consejo de Derechos Humanos de la ONU estaba discutiendo una resolución sobre el país; otras 50 personas, el 5 de abril, pocas horas antes de la sesión del Consejo Permanente de la OEA para Nicaragua; 36 personas fueron liberadas el 17 de abril, justo antes del aniversario de las protestas, “escondidos en un grupo de otros 600 presos comunes”; otros 100 fueron libertados el 20 de mayo después de que la Alianza Cívica anunciara su retiro de las negociaciones y un día antes de que la OEA volviera a sesionar sobre Nicaragua; 50 personas fueron liberadas el 30 de mayo, el Día de la Madre en Nicaragua, que en 2018 marcó uno de los picos de violencia de la crisis; y 50 y 56 personas habrían sido liberadas el 10 y 11 de junio, respectivamente, coincidiendo con las audiencias del Congreso de EE. UU. sobre la situación del país. International Crisis Group, Las claves para desbloquear el diálogo en Nicaragua, Informe sobre América Latina N°74, 13 de junio de 2019, pág. 11.

<sup>387</sup> Ministerio de Gobernación, Nicaragua, Nota de Prensa, 30 de diciembre de 2019.

<sup>388</sup> CIDH, Comunicado de prensa 220/19 - CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua, Washington D.C., 6 de septiembre de 2019.

<sup>389</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL39A).

<sup>390</sup> CIDH, Comunicado de prensa, 172/19 - CIDH manifiesta su preocupación por la continuación de la represión en Nicaragua, Washington, D.C., 11 de julio de 2019.

Nos dijeron teníamos que firmar un papel y que salíamos en libertad. Nosotras preguntábamos en qué condiciones y no nos decían, o nos decían que después preguntemos al director del penal. El papel decía que salíamos bajo Régimen de Convivencia Familiar, pero ellos nunca nos dijeron cuál era el procedimiento, o cuáles eran las restricciones. No sabíamos cuáles eran los límites de esa Convivencia. A algunas les decían que tenían prohibido salir de la casa, a otras que tenían prohibido salir del departamento, a otras del país. No sabíamos qué hacer. A nuestros abogados tampoco se les explicó, tampoco había registros en los sistemas. Nos dijeron que teníamos que ir a firmar a los juzgados, algunas dos veces por mes, otras una vez por mes<sup>391</sup>.

263. En relación con la aplicación de la Ley de Amnistía, la CIDH tomó conocimiento sobre el archivo de las causas de las personas beneficiadas sin dictar una sentencia de sobreseimiento, lo que dejaría abierta la posibilidad de que los procesos penales sean nuevamente abiertos bajo la cláusula de “no repetición” consagrada en el artículo 3 de dicha ley.
264. En efecto, como ha sido señalado por la CIDH, la ambigüedad de la norma permite que las personas puedan ser objeto de nuevas detenciones por ejercer sus derechos políticos, de reunión pacífica, así como los derechos a la libertad de asociación y libertad de expresión<sup>392</sup>. Igualmente, la CIDH fue informada sobre la discrecionalidad de su aplicación a la totalidad de las personas identificadas como “presas políticas” ya que no habrían sido beneficiadas todas las personas acordadas en la Mesa de Negociación<sup>393</sup>. Adicionalmente, en ningún caso, se habría ordenado la devolución de los bienes confiscados a las personas o la devolución de documentos de identidad confiscados<sup>394</sup>.
265. Asimismo, las personas excarceladas han sido víctimas de campañas difamatorias a través de las redes sociales o medios de comunicación afines al gobierno. Dichas campañas también ocurren en sus barrios de pertenencia, mediante pintadas estigmatizantes en las paredes de sus casas, realizados por simpatizantes del Gobierno o directamente por miembros de la Policía Nacional.

He sido bastante asediada, dos veces nos han manchado la casa y nos pusieron “plomo”. Una vez los policías y los paramilitares me quisieron detener en un supermercado y la gente que estaba allí comenzó hacer alboroto, de por qué me iban a detener si yo no estaba haciendo nada malo y se retiraron. Siempre en las redes sociales me

<sup>391</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 41).

<sup>392</sup> CIDH, Comunicado de prensa no. 145/19, [CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua](#), Washington, D.C., 12 de junio de 2019

<sup>393</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 172/2019, [CIDH manifiesta su preocupación por la continuación de la represión en Nicaragua](#), Washington D.C., 11 de julio de 2019.

<sup>394</sup> CIDH, 174º período ordinario de sesiones, audiencia pública “[Ley de Amnistía](#)”, 11 de noviembre de 2019.

sacan, siempre está circulando algo donde salgo yo. La última vez ofrecían mil dólares, que me querían viva o muerta, y cosas así. De hecho hace como dos semanas tuve que mudarme de mi casa, porque llegaban a preguntar por mí a los vecinos, querían saber dónde andaba<sup>395</sup>.

La situación del asedio que vivimos las personas excarceladas se vuelve un tanto normal en uno, pero a la larga se van minando la parte de la salud y toda una serie de relaciones interpersonales. Hoy justamente me crucé compañeros de labores y se ve que andan totalmente indiferentes, todo esto repercute [...]. Muchas personas nos tienen estigmatizados<sup>396</sup>.

Todo se ha politizado. Yo no puedo trabajar en los colegios estatales y aquí solo hay colegios estatales, entonces siempre me están bloqueando porque me miran como un opositor, yo no tengo libertad para trabajar. Mucha gente tiene miedo de venir a mi casa por el asedio. La gente del gobierno me mira mal, y la gente humilde y sencilla, al ver lo que pasó conmigo, tienen terror, digamos<sup>397</sup>.

266. En este grave contexto, la CIDH ha solicitado la adopción de medidas de protección para personas excarceladas que son consideradas líderes sociales o defensores de derechos humanos, quienes estarían sufriendo con mayor intensidad los actos de hostigamiento, vigilancia, asedio y agresiones. El 14 de septiembre de 2019, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares para Freddy Alberto Navas Lopez, líder del movimiento campesino privado de libertad en razón de su rol de liderazgo en acciones de oposición al actual gobierno, quien desde su liberación el 11 de junio de 2019, ha sido víctima de seguimientos y hostigamientos<sup>398</sup>.

267. El 4 de octubre de 2019, la CIDH solicitó también medidas cautelares para Christopher Nahiroby Olivas Valdivia, miembro del Movimiento 19 de abril de León, privado de libertad el 25 de agosto de 2018 y liberado el 11 de junio de 2019, quien continúa siendo víctima de constantes ataques en su contra por parte de personas afines al gobierno a través de las redes sociales, las cuales se han intensificado “hasta llegar los ataques a su propia casa de habitación, por elementos de denominadas fuerzas parapoliciales, quienes se movilizan en motocicletas, camionetas, con vestimenta de civil, encapuchados y/o cascos en sus cabezas para no ser identificados. Los ataques fueron pasando de fotografías, vigilancia, a pintas y

---

<sup>395</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 41).

<sup>396</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL46A).

<sup>397</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 04).

<sup>398</sup> CIDH, Resolución 46/19 MC 621/19. Freddy Alberto Navas López.

destrozos en la vivienda, llegando el día de hoy a los disparos directos hacia la casa del presunto beneficiario”<sup>399</sup>.

268. El 24 de diciembre de 2019, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares para Bayron José Corea, defensor de los derechos de la diversidad sexual quien tuvo un rol de liderazgo estudiantil en las protestas de 2018 como parte del “Movimiento 19 de abril”. Bayron Corea fue detenido el 25 de agosto de 2018 y liberado el 11 de junio de 2019. Desde la misma fecha de su liberación ha sido perseguido, amenazado, hostigado y golpeado por agentes del Estado, acciones que también han afectado a sus familiares<sup>400</sup>. Finalmente, el 10 de enero de 2020, la CIDH solicitó la adopción de medidas de cautelares para Ricardo Baltodano, quien se desempeñaba como profesor de Historia, Coordinador del Área de Ciencias Sociales de la Escuela de Áreas Básicas de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), estuvo privado de libertad durante nueve meses y fue liberado el 11 de junio de 2019. Desde su liberación, denunció la circulación de personas afines al gobierno, motorizados y armados con escopetas en las inmediaciones de su casa, siendo hostigado y permanentemente vigilado por la Policía Nacional<sup>401</sup>.
269. De acuerdo con información de la sociedad civil, durante el 2020, se habría identificado un fenómeno de “puerta giratoria”, es decir, una dinámica en la que se detiene y libera a un número similar de personas en el mismo periodo de tiempo, lo cual, además de causar incertidumbre en las personas excarceladas tendría como finalidad mantener el patrón de detenciones arbitrarias como estrategia inhibitoria de personas opositoras y negar la existencia de “presos políticos”<sup>402</sup>.
270. Según fue señalado a la CIDH “la constante persecución política y hostigamiento que sufren, así como la incertidumbre y limbo jurídico en el que se encuentran sus causas judiciales, ha resultado en una suerte de Muerte Civil para las y los excarcelados y sus familiares; que en la práctica representa la negación de todos sus derechos civiles”<sup>403</sup>. A su vez, como se analiza a continuación, esta situación ha derivado en otras afectaciones y consecuencias para las personas excarceladas, entre ellas, un fenómeno de desplazamiento, tanto interno como internacional, toda vez que algunas personas tendrían que desplazarse continuamente a casas de seguridad o habrían decidido salir del país en búsqueda de protección y seguridad<sup>404</sup>.

Tuve apoyo psicológico de parte de Médicos Sin Frontera, pero un día, saliendo de la sesión, fui atacado por paramilitares y desde ese

<sup>399</sup> CIDH, Resolución 52/19 MC 865/19 – Christopher Nahiroby Olivas Valdivia y su núcleo familiar.

<sup>400</sup> CIDH, Resolución 61/19 MC 1045-19 – Bayron José Corea Estrada y su núcleo familiar.

<sup>401</sup> CIDH, Resolución 3/20 MC 1130/18 - Ricardo Baltodano Marcenaro, Nicaragua (ampliación).

<sup>402</sup> Alianza Cívica, [Lista preliminar de personas detenidas y presas políticas](#), 26 de marzo de 2010.

<sup>403</sup> Monitoreo “Azul y Blanco”. En Nicaragua nada está normal. Muerte Civil: Situación de las y los excarcelados del Régimen Ortega Murillo, agosto 2019 (en archivo CIDH).

<sup>404</sup> CIDH, 174º período ordinario de sesiones, audiencia pública “[Ley de Amnistía](#)”, 11 de noviembre de 2019.

momento no volví a ir [...]. Ya a la semana de mi liberación no podía estar un lugar público, porque la policía me amenazaba con que me iban a detener". Actualmente por el mismo asedio no pude rehacer mi vida. En la universidad me han negado la matrícula, es una universidad pública estatal, ni siquiera tengo permitido ingresar a la Universidad. Y en las cuestiones laborales a la gente le da miedo darnos trabajo, por el mismo asedio de la policía<sup>405</sup>.

271. Por otra parte, en general, la Comisión observa que las personas excarceladas no han podido reinsertarse laboralmente desde el momento de su liberación debido a la persecución y el asedio hacia los eventuales empleadores. Muchas de las personas privadas de libertad tenían una vida económicamente activa, siendo parte fundamental del sustento familiar. Eran comerciantes, profesionales, docentes, empleados, campesinos, trabajadores independientes, entre otros rubros. Muchas de estas personas se encuentran todavía detenidos o encerrados en sus casas sin poder retomar sus actividades cotidianas. Esto no solo genera un impacto en las finanzas del núcleo familiar, sino que además impacta en la economía de toda la comunidad. Los testimonios recibidos afirman asimismo que las posibilidades de conseguir empleo en las empresas o dependencias vinculadas al Estado son prácticamente nulas.

Conseguir trabajo es imposible, ellos no pueden trabajarle al Estado, no pueden conseguirse trabajo por si solos porque la gente tiene miedo que les llegue la policía. La situación de ellos es difícil, los que estamos en la misma lucha los entendemos, pero hay otra que gente que no, que tiene miedo de darles trabajo<sup>406</sup>.

272. De acuerdo con la información recibida, la Policía Nacional no habría devuelto los bienes y objetos personales como identificaciones, teléfonos celulares, equipos electrónicos, herramientas de trabajo, dinero e incluso vehículos que les fueron sustraídas en el momento de la detención a las personas privadas de su libertad en el marco de las protestas. En este sentido, algunos testimonios refieren que la sustracción y no devolución de estos elementos dificultan la posibilidad de reinsertarse laboralmente, como ocurre en el caso de las herramientas de trabajo o vehículos que eran utilizados para el transporte público o de carga.
273. Por otro lado, la Comisión también registró casos de personas privadas de libertad que sufrieron afectaciones físicas durante la detención, como fracturas óseas y otras lesiones que dejarán secuelas para el resto de sus vidas, reduciendo su capacidad de movilidad y autonomía, y que todavía al día de hoy revisten costosos tratamientos.

Estoy mal con la canilla [le quebraron la pierna en la detención], estoy viendo unos doctores porque me tengo que poner inyecciones, pero no se aplicármelas. Están viendo sino me van a tener que volver a operar. Estoy gestionando citas con especialistas, porque tengo

---

<sup>405</sup> Testimonios recibidos por CIDH en enero de 2020 (IPPL 14).

<sup>406</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 36).

mucho dolor y camino con mucha dificultad[...]. No puedo trabajar porque quedé discapacitado. Estoy utilizando bastón, ya que las prótesis que me pusieron están siendo rechazadas por el cuerpo [...]. Es una situación horrible, tengo limitaciones para trabajar, tengo limitaciones económicas<sup>407</sup>.

## A. *Desplazamiento interno y externo*

274. La Comisión ha venido monitoreando cómo un gran número de personas nicaragüenses se vio forzada a realizar desplazamientos intraurbanos o traslados a otras ciudades debido al recrudecimiento y la prolongación de la violencia tras el inicio de la represión a las protestas de abril de 2018, y que se intensificó durante los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año.
275. En el marco de su Informe “Migración Forzada de Personas Nicaragüenses a Costa Rica”, la Comisión advirtió que, en un primer momento, la actuación del Estado nicaragüense se caracterizó por reprimir violentamente las protestas, lo cual luego fue evolucionando a la persecución selectiva, detenciones arbitrarias y prácticas de criminalización de disidentes y sus familiares. Esto ocasionó que miles de personas se hayan visto forzadas a esconderse y desplazarse, incluso llegando al punto de verse forzadas a huir de Nicaragua para buscar protección internacional en otros países. Según la información recibida por la CIDH, la mayoría de las personas no solían quedarse mucho tiempo en un solo lugar por el temor y la constante persecución por parte de personas afines al gobierno, así como por parte de la Policía Nacional a través de listas y de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) de cada barrio<sup>408</sup>.
276. La Comisión observa que dentro de la población que ha tenido que desplazarse se encuentra un grupo potencialmente vulnerable y que está vinculada a la problemática que atraviesan las personas que estuvieron privadas de su libertad o tiene relación de parentesco con ellas. Entre los factores que llevaron a las personas a desplazarse se encuentra la represión generalizada y, en particular la criminalización mediante procedimientos judiciales sin las debidas garantías sobre falsas imputaciones y condenas a penas desproporcionadas, por parte de un poder judicial instrumentalizado para castigar la participación social en las manifestaciones y desarticular el disenso político; así como el asedio, las amenazas constantes, el miedo, la falta de oportunidades para la reinserción laboral y la estigmatización sufrida por haber estado privada de libertad en el marco de las protestas.

<sup>407</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 04).

<sup>408</sup> CIDH, [Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 150, 8 septiembre 2019.

Me dieron Convivencia Familiar, pero yo no estoy en mi casa por miedo a que me vayan a buscar. Ando por la calle con gorra, chaquetas por miedo a que me persigan. Ese es el miedo de nosotros los que estuvimos presos, que nos agarren de nuevo<sup>409</sup>.

Venían policías, se paraban en la esquina de mi casa, venían motos. Después de la liberación mi hijo se fue para Managua. Vigilan mi casa, amanecen motos a un lado, al otro, en la esquina y así. Yo salgo y les pregunto qué necesitan, en qué los puedo ayudar. Son motos, con paramilitares. Ellos no dicen nada y se van. Estuvieron viniendo 3 o 4 días y ayer casualmente volví a encontrarlos en motos de nuevo a la orilla de mi casa<sup>410</sup>.

277. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han considerado que el desplazamiento forzado interno no solo genera la violación del derecho de circular libremente en el territorio del Estado y el derecho de escoger libremente el lugar de residencia, sino que también conlleva la violación de otros múltiples derechos humanos, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida privada y familiar, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la propiedad, el derecho a la identidad, los derechos políticos, entre otros<sup>411</sup>. Asimismo, se ha entendido que es una violación continua que se mantiene hasta que las personas puedan retornar a sus lugares de origen de manera voluntaria, digna y en condiciones de seguridad o se dé su reasentamiento voluntario en otra parte del país<sup>412</sup>.
278. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *VRP y VPC y otros contra Nicaragua* indicó que el derecho de libre circulación y residencia puede resultar violado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos, y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos, así como la situación de impunidad, pueden menoscabar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia y contribuir a condiciones de

---

<sup>409</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 21).

<sup>410</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 36).

<sup>411</sup> CIDH, *Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica*, OEA/Ser.L/V.II. Doc. 150, 8 septiembre 2019, párr. 57. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

<sup>412</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General, señor Francis M. Deng, presentado con arreglo a la Resolución 1997/39. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. 11 de febrero de 1998, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principio 28.

inseguridad. Además, dicha situación de impunidad puede propiciar o perpetuar el exilio o desplazamiento forzado<sup>413</sup>.

279. La situación de represión estatal y violación de los derechos humanos en Nicaragua no solo ha obligado a que las personas nicaragüenses se desplacen internamente, sino que además ha generado un desplazamiento arbitrario fuera de territorio nicaragüense a través de rutas inseguras y clandestinas. En marzo de 2020, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó que más de 100,000 personas nicaragüenses se habrían visto forzados a huir desde el inicio de la crisis<sup>414</sup>. Muchas de estas personas son excarceladas que tienen que emigrar junto a sus familiares frente al asedio constante y las faltas de posibilidades de reinserción.

Estando yo detenida los paramilitares y los policías entraron a robar a mi casa. Se llevaron documentación, equipos de trabajo de mi hijo, se llevaron un sin número de cosas. Mis hijas se habían ido a Managua y mi hermano, mi hijo, las esposas y mis sobrinos tuvieron que irse del país, salieron por Honduras [...]. Los paramilitares han amenazado de muerte a mi hijo y a mis nietos<sup>415</sup>.

280. Ante la masiva migración de personas nicaragüenses que huyen a otros países, principalmente a Costa Rica por la cercanía geográfica y las migraciones históricas de nicaragüenses a dicho país, la CIDH ha enfatizado sobre la importancia de abordar la situación de manera regional e internacional. En este sentido, la CIDH reiteró su llamado a los Estados de la región y a la comunidad internacional a implementar una respuesta regional e internacional basada en la responsabilidad compartida y el respeto y garantía de los derechos humanos.
281. Al mismo tiempo, la Comisión reitera su llamado al Estado de Nicaragua a cesar la represión, desactivar el ambiente de intimidación que permanece en todo el país y, en particular, garantizar de manera prioritaria condiciones para la garantía de un retorno seguro para todas las personas desplazadas en el contexto de la crisis, incluyendo las personas que estuvieron detenidas.

<sup>413</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 309.

<sup>414</sup> ACNUR, Más de 100.000 personas forzadas a huir de Nicaragua tras dos años de crisis política y social, 10 de marzo de 2020.

<sup>415</sup> Testimonio recibido por la CIDH en enero de 2020 (IPPL 30).



CAPÍTULO 6  
DERECHOS DE LAS PERSONAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD  
FRENTE A LOS EFECTOS DE LA  
PANDEMIA DEL COVID-19



## **DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD FRENTE A LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

282. En el contexto de la pandemia mundial del COVID-19, la CIDH ha expresado su preocupación por la situación de las personas privadas de libertad en Nicaragua debido al riesgo de contagio en que se encuentran, así como por la ausencia de información sobre protocolos y medidas de contención y prevención adoptadas por el Estado en los centros de privación de libertad.
283. En efecto, a la fecha de cierre del presente informe, el Estado de Nicaragua no habría tomado medidas para contener la pandemia en el país, según las recomendaciones de los organismos internacionales especializados, incluyendo en el Sistema Penitenciario Nacional<sup>416</sup>. En este sentido, aunque el 8 de abril y el 13 de mayo de 2020, el Ministerio de Gobernación anunció la excarcelación de 1700<sup>417</sup> y 2815 personas a nivel nacional<sup>418</sup>, respectivamente, la información disponible indica que dicha acción no habría sido adoptada como respuesta a la pandemia del COVID-19, ni habría beneficiado a las personas privadas de la libertad arbitrariamente por hechos vinculados con las protestas sociales o por ser identificadas como opositoras al gobierno. Además, familiares de las personas detenidas han denunciado restricciones para el ingreso de paquetería como mayor cantidad de agua a la permitida, mascarillas o alcohol en gel. Dichos hechos además de agravar las condiciones de detención podrían aumentar el riesgo a la salud de las personas detenidas y a sus familiares<sup>419</sup>.

---

<sup>416</sup> CIDH, Comunicado de prensa 72/20, CIDH y su REDESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua, Washington, D.C., 8 de abril de 2020.

<sup>417</sup> El 19 Digital, Gobierno de Nicaragua concede beneficio de convivencia familiar a 1 mil 700 presos y presas, 8 de abril de 2020.

<sup>418</sup> El 19 Digital, Sistema Penitenciario Nacional entrega a 2,815 personas a sus Familias, 13 de mayo de 2020.

<sup>419</sup> Unidad de Registro y Defensa Jurídica de Nicaragua, “Encuesta sobre la situación y el manejo del COVID19 en centros de detención y reclusión de personas presas políticas”, abril de 2020. En archivo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa 72/20, CIDH y su REDESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua, Washington, D.C., 8 de abril de 2020.

284. Ante la pandemia del COVID-19, la CIDH ha llamado a los Estados de la región a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de la libertad y de sus familias, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos<sup>420</sup>. Respecto a Nicaragua, la CIDH ha instado al Estado a garantizar la libertad inmediata de todas las personas que permanecen privadas de la libertad arbitrariamente por hechos vinculados con las protestas sociales iniciadas el 18 de abril de 2018<sup>421</sup>.
285. Conforme con lo establecido en sus *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, la CIDH recuerda a los Estados que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia<sup>422</sup>.
286. En relación con las medidas de contención y prevención, la CIDH recuerda la necesidad de definir e informar de forma clara las razones para imponer cualquier medida restrictiva, así como la duración estimada y el plazo para su revisión. Además, resulta indispensable aplicar las medidas de forma transparente y sin discriminación, asegurando que todas las personas detenidas tengan acceso equitativo a medidas de protección y mitigación, con atención especial a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad. La implementación de medidas de protección debe realizarse de forma diligente y adecuada para prevenir que las personas en aislamiento sufran malos tratos o cualquier tipo de estigmatización, marginalización o trato violento<sup>423</sup>.
287. La Comisión también ha recomendado a los Estados de la región: 1) adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la

---

<sup>420</sup> CIDH, Comunicado de prensa 66/20 - La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Washington, D.C., 31 de marzo de 2020

<sup>421</sup> CIDH, Comunicado de prensa 72/20, CIDH y su REDESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua, Washington, D.C., 8 de abril de 2020.

<sup>422</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, (Principio I).

<sup>423</sup> CIDH, Comunicado de prensa 66/20 - La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Washington, D.C., 31 de marzo de 2020

libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19; 2) evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas; 3) adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores. 4) Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia<sup>424</sup>.

---

<sup>424</sup>

CIDH, Comunicado de prensa 66/20 - La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Washington, D.C., 31 de marzo de 2020



CAPÍTULO 7  
CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

288. En el marco de la grave crisis de derechos humanos en Nicaragua iniciada a partir de abril de 2018, la CIDH constató cientos de detenciones arbitrarias de personas realizadas bajo diferentes modalidades, de acuerdo a la propia intensidad de las diferentes etapas de la represión estatal. En la mayoría de los casos, la principal intención de la privación de libertad consistió en reprimir una postura de oposición al actual régimen nicaragüense e inhibir cualquier expresión de protesta social.
289. A la fecha, la ausencia de registros oficiales impide determinar la cantidad exacta de personas detenidas y criminalizadas. Sin embargo, la CIDH ha logrado establecer que, desde el 18 de abril de 2018, al menos 1614 personas han sido privadas de la libertad por su participación o apoyo a las manifestaciones sociales.
290. El número de personas detenidas y criminalizadas podría ser notablemente mayor, debido a numerosos factores como las detenciones que no han sido reportadas por el Estado; la falta de denuncia de las propias víctimas por temor a represalias; detenciones realizadas por grupos de civiles armados, en las cuales las personas no fueron trasladadas a dependencias oficiales y; el mismo hecho de que muchas personas fueron detenidas en más de una ocasión, por ejemplo, lideresas y líderes sociales, estudiantes y personas campesinas.
291. Según la información analizada, las detenciones fueron realizadas por agentes de la Policía Nacional y/o grupos parapoliciales, de manera masiva, selectiva y múltiple; mediante con un uso abusivo y desproporcionado de la fuerza que incluyó la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, algunos de los cuales podrían alcanzar el umbral de tortura. Asimismo, las detenciones incluyeron actos de estigmatización, exposición mediática, persecución y criminalización. Dichos hechos resultan graves violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal consagrados en la Convención Americana.
292. La CIDH también constató desde el inicio de las protestas hasta la fecha, la falta de cumplimiento de las garantías del debido proceso, del acceso a la justicia y la libertad personal debido a patrones sistemáticos consistentes en la falta de información a la persona detenida sobre las causas de la detención y sus derechos; la falta de exhibición de mandamiento judicial; la incomunicación de las personas detenidas y la falta de presentación dentro del plazo legal ante la autoridad judicial competente. Con base en los testimonios recibidos, algunas de las personas detenidas fueron trasladadas a centros de detención ilegales o clandestinos como instalaciones municipales o del partido de gobierno, antes de ser trasladadas a instalaciones policiales.

293. La mayoría de las personas detenidas y criminalizadas desde el 18 de abril de 2018 permanecieron privadas de libertad en condiciones contrarias a la dignidad humana, tanto en instalaciones de la Policía Nacional como en el Sistema Penitenciario Nacional. Dichas condiciones han incluido regímenes de aislamiento, caracterizados por una segregación prácticamente total, inadecuada ventilación, despojo de pertenencias, condiciones de hacinamiento, insuficiencia de camas, colchonetas y cobijas, y la autorización de únicamente de dos salidas de sus celdas por semana; condiciones de insalubridad, negligente atención médica, obstaculización para la realización de visitas, y aplicación de regímenes de máxima seguridad sin criterios objetivos y por periodos prolongados. Asimismo, las personas privadas de libertad también fueron víctimas de represalias por su oposición al gobierno y por la participación en las protestas sociales. Las denuncias y testimonios recibidos por la CIDH de las condiciones de detención indican la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de funcionarios estatales, que afectaron de manera particular y agravada a las mujeres detenidas por las denuncias de violencia sexual.
294. La falta de independencia del sistema de justicia nicaragüense ha facilitado la continuación de la persecución judicial y criminalización contra las personas manifestantes, campesinos, estudiantes, activistas, defensores de derechos humanos, líderes sociales y personas opositoras al gobierno. Especialmente, por la apertura de procesos judiciales bajo cargos infundados mediante formatos de acusación preestablecidos, fabricación y/o manipulación de pruebas, afectaciones al derecho a una defensa legal oportuna, técnica y adecuada, la centralización de los procesos y juicios penales, así como el uso generalizado de la prisión preventiva y condenas a penas desproporcionadas.
295. Las personas que estuvieron privadas de su libertad en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua han sufrido afectaciones emocionales, psicológicas, físicas y económicas que todavía continúan, expresándose en diferentes aspectos de su vida. Dichas afectaciones atraviesan todo el entramado social, involucrando principalmente a sus familias y su entorno cercano. Además de las secuelas producidas por la privación de la libertad, las personas excarceladas son víctimas de constantes amenazas, asedios, agresiones y campañas difamatorias a las que son expuestas por simpatizantes del gobierno e incluso por la Policía Nacional.
296. Hasta la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión no cuenta con información que indique que el Estado ha investigado las graves violaciones a los derechos humanos ejecutadas desde el inicio de las protestas sociales contra las personas privadas de libertad, en el proceso de detención, durante la privación de libertad y después de la excarcelación. La Comisión tampoco ha recibido información sobre el procesamiento y sanción a los funcionarios responsables de tan graves violaciones ni sobre un plan de reparación para las víctimas de estas acciones. Tampoco ha tenido noticia sobre investigaciones penales o disciplinarias contra las graves violaciones contra las personas privadas de la libertad por agentes del Estado a cargo de las diferentes instancias del sistema de justicia al que fueron sometidas, policial, penitenciario, fiscal y judicial.

297. En el contexto de la pandemia mundial del COVID-19, preocupa especialmente a la CIDH, permanencia de personas detenidas en el contexto de la crisis de derechos humanos, la ausencia de información sobre protocolos y medidas de contención y prevención adoptadas en los centros de privación de libertad en Nicaragua. Asimismo, en algunos casos, los familiares de las personas detenidas han denunciado restricciones para el ingreso de paquetería como mayor cantidad de agua a la permitida, mascarillas o alcohol en gel. Dichos hechos además de agravar las condiciones de detención podrían aumentar el riesgo a la salud de las personas detenidas y a sus familiares.
298. De conformidad con el análisis precedente sobre la situación de las personas privadas en libertad en Nicaragua, la Comisión retoma las recomendaciones formuladas contenidas en sus Observaciones preliminares de la visita de trabajo a Nicaragua<sup>425</sup> del 21 de mayo de 2018<sup>426</sup>; así como las recomendaciones adicionales del Informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua<sup>427</sup>” del 21 de junio de 2018 y las formuladas en el Capítulo IV de su Informe Anual 2018<sup>428</sup>.
1. Poner en libertad a las personas que hayan sido detenidas en el contexto o con ocasión a las protestas o disidencia política, de manera ilegal o arbitraria, y que a la fecha de notificación al Estado del presente informe se encuentren detenidos.
  2. Cesar de inmediato las detenciones arbitrarias e ilegales de quienes participan de las protestas en las protestas o de manifiestan contra el gobierno. En caso de privación de libertad en el marco de dichas protestas, el Estado de Nicaragua debe poner en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente, a fin de que resuelva sobre la situación de la persona detenida. Bajo el supuesto de que la detención no responda a las causas expresamente tipificadas en la ley o se haya realizado de manera contraria a los procedimientos objetivamente previstos en la legislación, la autoridad judicial debe dar libertad inmediata a la persona.
  3. Asegurar que los operativos de seguridad respecto a protestas y manifestaciones se ejecuten según los protocolos de actuación acordes con los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza por agentes encargados de hacer cumplir la ley.
  4. Elaborar y dar a conocer un registro público que contenga la siguiente información: (a) número de personas que han sido detenidas desde el inicio de las protestas del 18 de abril; (b) causas de detención; (c) duración de la

<sup>425</sup> CIDH, Comunicado de prensa 113/18, [Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua](#), Washington D.C., 2 de mayo de 2018.

<sup>426</sup> CIDH, Comunicado de prensa 113/18, [Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua](#), Washington D.C., 2 de mayo de 2018.

<sup>427</sup> CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), 21 de junio de 2018.

<sup>428</sup> CIDH, [Informe Anual 2018](#), Capítulo IV, Nicaragua, marzo 2018.

privación de libertad; (d) lugar de detención; (e) número de personas que actualmente se encuentran detenidas con motivo de las protestas iniciadas a partir del 18 de abril, y (f) número de personas excarceladas. La información debe incluir aspectos relacionados con el género, edad y ocupación de las personas.

5. Iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a las personas responsables de malos tratos y tortura. Dicha investigación debe realizarse por todos los medios legales disponibles, estar orientada a la determinación de la verdad, y conducirse dentro de un plazo razonable. Asimismo, debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad.
6. Garantizar el trato digno a las personas bajo custodia de las autoridades del Estado. En particular, asegurar el derecho a la defensa jurídica desde el momento de la detención, e informar de manera inmediata a los familiares sobre el lugar donde se encuentra, así como sobre los motivos de la detención; asegurar que reciban atención médica de acuerdo con sus condiciones de salud particulares, reciban alimentación suficiente y con alto valor nutricional, y se encuentren en condiciones salubres.
7. Proveer de manera inmediata asistencia médica a todas las personas detenidas con afecciones de salud que la requieran.
8. Crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias, a través de asegurar la existencia de un régimen adecuado, regular y previsible de visitas. En este sentido, las visitas deben de realizarse por lo menos, con la periodicidad señalada por el Reglamento Penitenciario, y tener lugar de forma digna y en condiciones que de ninguna manera resulten degradantes para las personas privadas de libertad. Asimismo, el Estado debe de garantizarse el ingreso de medicinas, alimentos e insumos de higiene personal.
9. Utilizar la medida de aislamiento vinculada con los regímenes de máxima seguridad, de manera excepcional, con base en una evaluación individualizada de riesgo, limitada al tiempo más breve posible, y como último recurso, en condiciones edilicias y de higiene adecuadas a la dignidad de las personas. Las órdenes de aislamiento deben ser autorizadas por autoridad competente, y estar sujetas a revisión independiente.
10. Suprimir la práctica de detener a personas de manera arbitraria sin mandamiento escrito de funcionario expresamente facultado por la ley ni en flagrancia de algún delito en contravención al artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de Nicaragua.
11. Presentar a las personas detenidas ante autoridad judicial en un plazo legal de no más de 48 horas –de conformidad con lo establecido por los artículos 33 de la Constitución y 95 del Código Procesal Penal– a fin de resolver sobre su situación legal.

12. Verificar inmediatamente que la aplicación de la detención preventiva se realice de conformidad con los estándares internacionales en la materia, es decir, excepcionalidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En caso de que esta medida no responda únicamente a criterios de tipo procesal – como riesgo de fuga u obstaculización de la investigación– debe determinarse la aplicación de medidas alternativas a la misma.
13. Reconsiderar las acusaciones formuladas por terrorismo teniendo en cuenta el objeto de la Ley 977.
14. Garantizar el debido proceso de las personas detenidas en el contexto analizado. En particular, informar inmediatamente a la persona detenida, sus familiares y representantes, sobre los motivos y razones de la detención. De igual forma, se debe asegurar una defensa adecuada que permita que las personas acusadas tengan contacto regular con su representante legal y se involucren en la preparación de sus respectivas audiencias. Además, es esencial que sus representantes legales tengan acceso irrestricto a las mismas. Las personas acusadas tienen el derecho a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a declararse culpables.
15. Ejercer plenamente la independencia por parte del Poder Judicial para juzgar a los acusados bajo los más altos estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos teniendo en cuenta las condiciones de la detención y los delitos que forman parte de la acusación y permitiendo a los acusados ejercer su derecho a la defensa<sup>429</sup>.

#### Respecto de las mujeres:

16. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los casos de violencia contra las mujeres, y en particular los casos de violencia sexual sean investigados de acuerdo al principio de debida diligencia reforzada, de manera oportuna, completa, imparcial y sin estereotipos de género en consideración de los factores como su identidad cultural, origen étnico-racial, sexo, género, edad y otros, y que las personas responsables sean debidamente castigadas, y que las víctimas reciban reparaciones de manera comprensiva.
17. Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros, humanos y de capacitación, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres.
18. Adoptar todas las medidas necesarias e integrales para que los derechos de las mujeres detenidas sean efectivamente respetados y garantizados, a fin de que no sufran discriminación y sean protegidas contra todas las formas de

429

CIDH, Comunicado de prensa [210/18 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Nicaragua](#). Managua / Washington, D.C., 26 de septiembre de 2018.

violencia que pueden derivar de su condición de género, considerando además una perspectiva interseccional.

Respecto de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI):

19. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans (que se encuentran en centros de detención, incluyendo prisiones y destacamentos policiales) se tome caso por caso, considerando el riesgo al que puedan ser expuestas, con el debido respeto a su dignidad personal, y siempre que sea posible, previa consulta de la persona trans involucrada.
20. Implementar medidas para prevenir la violencia contra personas LGBTI privadas de libertad, incluyendo, pero no limitadas a: procedimientos de denuncia efectivos e independientes para reportar actos de violencia sexual y otros abusos; diseñar evaluaciones de riesgo personalizadas a la entrada; recopilar cuidadosamente datos y estadísticas sobre las personas LGBTI privadas de libertad y los tipos de violencia ejercida contra ellas, respetando los principios de confidencialidad y privacidad;
21. Adoptar medidas efectivas para asegurar la debida diligencia en la investigación, acusación y sanción de actos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de personas LGBTI privadas de libertad.
22. Llevar a cabo entrenamientos para policías y personal de custodia en prisiones, destacamentos policiales, centros de detención migratoria, y otros lugares de detención, para asegurar que dichos agentes protejan de manera adecuada la vida e integridad personal de las personas LGBTI –adolescentes y adultas- que se encuentran privadas de libertad.

Respecto de personas niños, niñas y adolescentes:

23. Respecto de niños, niñas y adolescentes, garantizar que todos los adolescentes a los que se imputen infracción a la ley penal sean sometidos de manera inmediata al sistema especializado de justicia juvenil, separados del sistema penal de adultos.

En el contexto de la pandemia mundial del COVID-19:

24. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19;
25. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores,

personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas;

26. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores.
27. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia<sup>430</sup>.

---

<sup>430</sup>

CIDH, Comunicado de prensa 66/20 - La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Washington, D.C., 31 de marzo de 2020